



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EFFECTIVA PUNIBILIDAD DEL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES DEL PATRIMONIO
CULTURAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos
para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar

Autora

Cintha Pamela Núñez Báez

Año

2015

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

Merck Milko Benavides Benalcázar
Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República.
C.C, 040055460-6

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Cinthy Pamela Núñez Báez
C.C, 100341287-9

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres por ser esa fuerza que me motivo para concluir esta meta, a mi cuñada Vanesa por haberme inspirado a realizar esta investigación, y de manera especial agradezco a mi profesor guía Dr. Merck Benavides, que gracias a su gran experiencia me apoyo paso a paso en este trabajo de titulación.

DEDICATORIA

A mi familia mi apoyo incondicional en cada paso que doy y de manera especial a mis padres quienes merecen cada uno de mis esfuerzos.

RESUMEN

El estudio de la efectiva punibilidad del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, es abordado desde el aspecto doctrinario, iniciando por el estudio de la punibilidad, continuando con un vasto análisis sobre el patrimonio cultural, elementos, clasificaciones, importancia; para finalmente llegar a profundizar en lo que consiste el tráfico ilícito de bienes culturales.

En la segunda parte de este trabajo la temática es abordada desde el punto de vista legal y constitucional, donde se realizó una indagación de las normas existentes respecto del contexto jurídico-legal del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, así como también de las instituciones involucradas en la lucha contra el delito analizado, uno de los puntos más importantes en este capítulo es el desglose de cada uno de los elementos constitutivos del delito tipificado en el COIP, como transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.

En cuanto a la metodología de la investigación aplicada en este trabajo de titulación se optó por la aplicación de encuestas, con el fin de examinar por medio de los distintos actores sociales, el conocimiento sobre el delito, las normas e instituciones relacionadas; y, además se incluye el análisis de un caso judicial obteniendo como resultados reflejos claros de la problemática incesante que existe en cuanto a la sanción de este delito.

En el capítulo final se desarrolla una propuesta de reglamentación especial con procedimientos claros y obligatorios que garanticen el impulso de la causa penal en el delito de transporte y comercialización ilícita y tráfico de bienes del patrimonio cultural y la disminución de la incidencia del mismo.

La propuesta de este trabajo de titulación encuentra sustento en las conclusiones del estudio, pues se confirmó que, para la sociedad ecuatoriana este delito es considerado grave, que no existe confianza absoluta en las actuaciones emprendidas por el Sistema de Administración de Justicia para la persecución del delito y la búsqueda del bien común, el mandato constitucional

y legal que obliga a proteger el patrimonio cultural ha sido dejado de lado por lo que se considera necesario el proponer la aplicación de este reglamento.

ABSTRACT

The study of effective penalties for the offense of unlawful trafficking of patrimony assets is approached from the doctrinal aspect, starting with the study of criminality, continuing an extensive analysis of the cultural heritage elements, classifications, and importance; to finally get to delve into what illicit trafficking in cultural property is.

In the second part of this work the topic is addressed from a legal and constitutional point of view, where an investigation of existing standards was made on the legal-judicial context about the smuggling of assets, as well as the institutions involved in the fight against the analyzed crime, one of the most important points in this chapter is the breakdown of each of the elements of the offense under OIPC (Organic Integral Penal Code) as illicit transportation and trading and smuggling of cultural heritage assets.

Regarding the research methodology applied in this titling work, it was decided to conduct polls in order to examine through the different social actors, their knowledge about crime, related rules and institutions; and also the analysis of a court case obtaining as results clear reflections of the incessant problems that exist regarding the punishment of this crime is included.

In the final chapter, a special regulation proposal is developed with clear and mandatory procedures that guarantee the momentum of the criminal case on the crime of unlawful transport and trading and smuggling of cultural heritage assets and the decrease in its incidence.

The proposal of this titling work finds support in the conclusions of the study, because for the Ecuadorian society this offense is considered serious, provided that there is no absolute confidence in the action taken by the Justice Administration System to prosecute the crime and the pursuit of the common welfare, the constitutional and legal writ that demands protection of cultural heritage has been overlooked hence it is considered necessary to propose the application of these regulations.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1. La punibilidad	3
1.2. Patrimonio cultural.....	6
1.2.1. Patrimonio.....	7
1.2.2. Cultura.....	7
1.2.3. Componentes del patrimonio cultural	10
1.3. Tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.....	11
1.3.1. ¿En qué consiste el tráfico ilícito?	11
1.3.2. Estudio de los bienes muebles que constituyen patrimonio cultural del estado, que son objeto de tráfico ilícito	12
1.3.2.1. Bienes	12
1.3.3. Bienes culturales	14
1.3.3.1. Tipos de bienes culturales	17
1.3.4.2. Bienes culturales muebles sujetos de protección en la legislación ecuatoriana	18
1.4. Definición del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales	19
1.5. Delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural: como delito transnacional y procesos de recuperación.....	27
1.5.1 Tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural como delito transnacional.	28
1.5.2 Procesos de recuperación de los bienes del patrimonio cultural que han sido objeto de tráfico ilícito.	29
1.6. Importancia de la Conservación del Patrimonio Cultural	31

2. CAPITULO II: MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL	33
2.1 Normativa constitucional y legal sustantiva existente respecto del tráfico ilícito de bienes patrimoniales.....	33
2.2 Análisis de la normativa histórica constitucional existente en el ámbito nacional respecto del patrimonio cultural.	34
2.2.1 Constitución Política de 1979.-.....	34
2.2.2 Constitución Política de 1998.....	35
2.3 Análisis de la normativa constitucional vigente.	36
2.4 Normativa legal referente al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.....	41
2.4.1 Ley de Patrimonio Cultural	42
2.4.2 Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural	45
2.4.3 Código Orgánico Integral Penal	46
2.4.3.1 Ámbito sustantivo	46
2.4.3.2 Ámbito adjetivo	51
2.5 Sujetos e instituciones estatales que intervienen en el procedimiento de control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el ecuador.	51
2.5.1 Sujetos involucrados de control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el ecuador.....	52
2.5.2 Instituciones estatales que actúan en el control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el Ecuador.-	53
3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	59
3.1 Resultados de la encuesta aplicada a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados en libre ejercicio y usuarios.....	59
3.2 Análisis de caso práctico	70

4. CAPITULO IV: PROPUESTA	83
4.1. Título de la propuesta.....	83
4.2. Justificación de la propuesta.....	83
4.3. Fundamentación	87
4.4. Beneficiarios	89
4.5. Socialización de la Propuesta	89
4.6. Desarrollo de la propuesta	90
5. CAPITULO V: CONCLUSIONES	
Y RECOMENDACIONES	97
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS	101
ANEXOS	106

INTRODUCCIÓN

Un fenómeno silencioso, que extermina con las raíces de los pueblos a nivel mundial, de eso se trata el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, desde tiempos antiguos hasta la actualidad la adquisición, venta, tenencia ilegal de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado se ha practicado sin darle mayor importancia, generalmente considera un lujo, reservado para pocos.

Al tratarse de un delito cometido “ en secreto”, desconocido muchas veces, la obtención de cifras claras que presenten la realidad de la afectación que causa el tráfico ilícito de bienes patrimoniales es difícil de establecer, incluso algunos se han atrevido a ubicar al tráfico ilícito de bienes culturales ya por debajo del tráfico ilícito de drogas y de armas.

El Ecuador es un país dotado de un inmenso patrimonio cultural, reconocido incluso internacionalmente. No obstante, es necesario recordar que el Estado ecuatoriano se encuentra aún en proceso de desarrollo por lo cual se convierte en un blanco más fácil de abordar por parte del crimen organizado, para saquear los bienes culturales y obtener beneficios económicos.

El tráfico ilícito de bienes culturales no trae como único efecto la pérdida de objetos materiales antiguos, como algunos podrían llegar a considerar, sino que consecuencia del tráfico es la desaparición de muestras fehacientes de nuestro desarrollo como pueblo, la dignidad e identidad forjada a través del tiempo; y, como añadidura a todo este flagelo esta la pérdida económica que sufre el Estado al dejar de disponer de bienes culturales que forman parte de su patrimonio, que incluso imposibilitan a un desarrollo apoyado en nuevas fuentes como el turismo, basado en el conocimiento del patrimonio cultural que es uno de los mayores atractivos que el país puede ofrecer.

El reconocimiento de la relevancia del ámbito cultural en las normas y tomando en cuenta que la Constitución de la República, que es el punto de partida temporal en esta investigación, determina como un deber primordial del Estado la protección del patrimonio cultural, por ende se despierta el interés por saber

si la normativa inferior cumple o no el mandato constitucional, si existen las medidas adecuadas para un debido cuidado del patrimonio cultural, el investigar si se han generado verdaderas políticas públicas que contribuyan a la lucha contra el tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

El patrimonio cultural del Estado, le pertenece al pueblo, por lo que es el principal afectado por el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, pero no es posible dejar de lado a aquellas personas naturales o incluso yendo un poco más allá grupos, pueblos y nacionalidades que ostentan la propiedad de los objetos culturales muebles, uno de los lugares con mayor concentración de bienes culturales es el Distrito Metropolitano de Quito por lo que es el ámbito espacial escogido para este estudio.

La desatención que aqueja al que hoy construye el derecho a la cultura, se convierte en la principal motivación para realizar este estudio, principalmente por medio de un exhaustivo análisis sobre el nivel de efectividad que tienen las normas existentes en nuestro ordenamiento jurídico contra el tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Por lo tanto, por medio del estudio de la norma legal, doctrina y con el apoyo de herramientas de investigación como la encuesta, el propósito de este trabajo de investigación determinar la efectiva punibilidad del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en la legislación para elaborar una reglamentación especial que establezcan parámetros claros para la prevención y adecuada sanción de este delito.

1. CAPITULO I: MARCO TEÓRICO

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”
(Séneca, 2 a.C.-65 d.C.).

1.1. La punibilidad

“Punibilidad es la conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de los intereses sociales que se busca tutelar.” (Solorzano, 2014, p. 70). Hace referencia al ejercicio del poder de coacción del Estado, por medio de la norma, previamente establecida por el legislador, a causa de una acción u omisión que resulta en una afectación a un determinado interés ya sea público o particular.

El concepto punibilidad, también se encuentra dentro del ámbito penal en el estudio de la responsabilidad y por consiguiente de la sanción-jurídico penal, donde se hace referencia a la punibilidad como un concepto fundamental, que ha ido transformándose a través del tiempo en cuanto a su acepción en cada legislación, pero en general "la palabra punibilidad hace relación a la acción; y, ocasionalmente también a la persona". (Donna, 2011, pp. 634-635). Lo que se conoce en derecho penal como el derecho penal de acto y derecho penal de autor.

En base a lo dicho, se puede afirmar que la punibilidad, se trata de un conjunto de presupuestos para aplicación de la sanción jurídica penal y a la responsabilidad como un frente aún más amplio y que incluso se mira como una condición necesaria para la existencia de esta última. (Donna, 2011, p. 639)

Así mismo para Feuerbach, en el análisis de la Teoría de la Pena, partiendo del estudio de la ley penal, como un elemento necesario para el orden social, esta última se mira en dos sentidos, uno amplio que comprende “al delito y la sanción”; y, por otro lado en un sentido estricto se trata de “una declaración

categoría sobre la necesidad jurídica de imponer un mal si se produce una acción antijurídica". (Molina, 2003, p. 134)

Es necesario hacer referencia a la antijuricidad, como parte de una de las categorías de la teoría del delito, en sus inicios la antijuricidad estaba asociada con lo moral, es decir, el simple hecho de realizar una acción contraria a ella se convertía en un acto punible, sin necesidad de que se adecue a un tipo penal, pero a partir del reconocimiento de la necesidad de la tipicidad, el concepto de la antijuricidad apegada a la moral se desvanece, para así dar a paso a una nueva definición emitida por Von Liszt, donde se puede hablar de una acción antijurídica cuando se compromete un bien jurídicamente protegido, dando un giro a esta definición y priorizando derechos reconocidos a la persona en la norma jurídica, dejando de ser un simple reproche moral. (Criollo, 2014, p. 1)

Otra importante definición es la que proporciona Muñoz Conde, 1999, p.32, "la antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico ", en el momento que la definición incluye como elemento al ordenamiento jurídico, entendemos que se trata de una categoría más del delito, que es reconocida y se trata de la tipicidad, el concepto anterior tiene una importante excepción y surtirá efecto cuando no existiera una causa de justificación, por tanto, una conducta es delictiva cuando está en contra de aquello dispuesto en la norma, dejando de lado juicios subjetivos que tengan que ver con la aprobación o desaprobación moral.

Todo esto sin dejar de lado un tercer elemento, que es la culpabilidad, de lo que se sigue, que en el momento en que estas tres categorías se encuentran reunidas en un acto u omisión este puede ser calificado como un delito.

Retomando el desarrollo sobre la relación de la ley penal y la punibilidad, Molina, (2003, p. 133), sostiene que la norma penal tiene como finalidad absoluta la evitación del hecho antijurídico mediante la anulación del impulso contrario a derecho, lo que corresponde a la teoría preventivo-general, así

según el autor se ejerce influencia en el factor psicológico del individuo para evitar una conducta contraria a la norma jurídica. Por lo que Molina genera lo que en materia se denomina doble vinculación de la ley penal:

“la ley, por tanto ejerce una doble vinculación: vincula en primer lugar a los ciudadanos, posible delincuentes, a quienes coacciona psicológicamente para que se comporten conforme al deber jurídico; en segundo lugar vincula a los funcionarios judiciales para que hagan valer la conminación legal frente al que ya ha delinquido.”
(Molina, 2003, p. 134)

Es de vital importancia para este estudio, el contenido de la última forma de vincular a la ley penal con el deber del funcionario público, en el caso concreto en lo que concierne al funcionario judicial, en el ámbito penal, quien se encuentra en el de manera categórica constreñido, hacer prevalecer los derechos, por medio del respeto a la norma, sujetándose a los principios del debido proceso, buscando se cumplan los mandatos legales de forma adecuada, a fin de que exista una efectiva sanción a las transgresiones generadas por uno o más integrantes de la sociedad; y, porque no la prevención del delito. Tal como menciona la definición de conminar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es decir la obligación existente de los funcionarios de cumplir y hacer cumplir la norma para que así la justicia se vuelva efectiva. Uno de los objetivos que tiene este estudio es que la vinculación derivada de la ley penal y del componente analizado, como es la punibilidad, de la que está investido el Estado, es generar la posibilidad de que se plasme en la realidad y que la norma penal existente en referencia al tráfico ilícito de bienes patrimonio cultural, se traduzca en una verdadera represión al delito y no en letra muerta en un código.

Para la aplicación de la ley penal, se formulan los presupuestos denominados “fundamentos de la punibilidad absoluta” que consisten en un conjunto de condiciones que posibilitan la aplicación de la norma penal. Es decir, aquellos presupuestos generados para aplicar una pena a un hecho penalmente

reprochable y así el Estado ejerza su poder de coacción, en segunda instancia también se hace referencia a los “fundamentos de la punibilidad relativa” en relación al nivel de responsabilidad que se impone por un acto punible. (Molina, 2003, p.134)

Esta denominada punibilidad absoluta, tiene dos ramas una objetiva y otra subjetiva, donde la acción coincide con aquella descrita en la norma penal, la cual establece una pena a tal acción u omisión. Lo que determina que "el conjunto de todas las características de una acción o de un estado de cosas concretas contenidas en el concepto legal de una determinada clase de acciones antijurídicas se llama tipo de delito (corpus delicti)". (Molina, 2003, p. 134). Es en esta parte, donde ya podemos hablar de un delito, cuando se han reunido todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, donde es necesario añadir la relación que la punibilidad tiene con el dolo y la culpa, que es de lo que trata el aspecto objetivo de la punibilidad.

La punibilidad absoluta subjetiva, hace referencia a la culpabilidad como otro elemento del tipo penal, que se relaciona de forma directa con la figura de la imputación, que es el resultado de la "relación del hecho con la voluntad contraria a la ley". (Molina, 2003, p. 135)

1.2. Patrimonio cultural

“Cuando se anula una cultura y termina por perderse, es la humanidad misma la que pierde un poco de savia y un poco más de su saber”

(Wilhelm von Humboldt, 1767 – 1835)

Para iniciar el estudio de este elemento, que es el afectado por el tráfico ilícito de bienes culturales es necesario comprender los conceptos que lo conforman, para así entenderlo como un todo y la razón de por qué es imperativa la obligación de conservación del Estado, sociedad civil y demás entes que constituyen nuestra sociedad.

1.2.1. Patrimonio

En sentido amplio la palabra patrimonio corresponde únicamente a un conjunto de bienes.

Existen definiciones que ven al patrimonio como aquel acervo transmisible entre congéneres. Por lo que se dice que:

“significa lo que se recibe de los padres y que por lo tanto es de uno por derecho propio sin que ello sea discutible. Este puede contener en un sentido más amplio como parte de una Nación bienes materiales y también espirituales o inmateriales que le son propios y que en conjunto tipifica, diferencia e individualiza a un grupo humano”. (Instituto Nacional de Cultura, 2007, p. 9)

1.2.2. Cultura

Según el Diccionario razonado de Bienes Culturales, se define a la cultura como:

“cultura no es una demanda social que pueda ser satisfecha de persona en persona porque, ante todo, es un producto colectivo en permanente proceso de decantación. Una especie de sofisticado registro del comportamiento de toda sociedad que se expresa de manera autónoma en múltiples testimonios “(Benavides, 1999, p. 75)

Respecto de esta definición se infiere que la cultura al ser un producto generado a base de las costumbres y tradiciones de los pueblos, la individualidad, se torna prácticamente en un irrelevante, ya que debemos entender este factor común, es la esencia del derecho a la cultura, mismo que es de todos y que por ende implica que los bienes culturales que lo integran en una de sus formas, son bienes comunes, lo que quiere decir “de todos y todas”; y, es allí donde radica la importancia de la debida custodia de los elementos integrantes del patrimonio cultural, en el intento de alejarlo de una realidad tan destructiva como es el tráfico ilícito de bienes culturales.

Por otra parte la UNESCO precisa a la cultura como un cúmulo de saberes, generados en base a costumbres, sin instrucciones, ni reglas escritas, que finalmente son conocidas y practicadas por un colectivo.

Así también se señala que:

“La cultura es la identidad de un colectivo y es por eso lo único que dicho colectivo se le identifica y en consecuencia, se le reconoce, y por eso puede hablarse de cultura como lo subjetivo, como el sujeto de un país, una comarca o un pueblo determinados . Nadie habla ya del alma de un pueblo, que eso es un concepto idealista e ideológico, sino de su cultura. La cultura es la identidad de un pueblo, su historia, su biografía. “(Pino en Benavides, 1999, p 75)

Esta última definición trae a colación elementos nuevos, pero en realidad este concepto engloba valores inmensurables y debemos estar conscientes de que no se trata de un acto que se perdió en el tiempo, si no de hechos verdaderamente relevantes, costumbres que se arraigaron en nuestros pueblos dejando muchas veces como únicos testigos de nuestra historia, a lo que hoy conocemos como bienes del patrimonio cultural.

Después de desglosar estos dos conceptos, finalmente es posible llegar a la definición del Patrimonio Cultural, que al ser un término compuesto, encasillarlo en la materia de estudio requiere de gran detalle, por lo se toma como referencia a importantes instrumentos internacionales que se dedican a contribuir con el conocimiento y conservación de la cultura de cada país.

De acuerdo a lo que señala la Convención de la UNESCO, 1972 “el Patrimonio Cultural se compone de aquello que a lo largo de la historia han creado los hombres de una nación y que, en el momento presente, seguimos creando los que vivimos en la actualidad”. (Instituto Nacional de Cultura, 2007, p. 11)

El patrimonio cultural con todos sus elementos, forma parte de nuestra historia como pueblo, es aquella riqueza adquirida con el paso del tiempo, con el

esfuerzo de nuestros ancestros, dotándonos de memorias como Estado, sin importar a quien pertenezca, es decir, ya sea que se encuentre en arcas públicas o privadas, requiere de una efectiva protección, por medio de normas jurídicas apropiadas.

Es así que el patrimonio cultural es lo que la sociedad construyó, es la identidad como sociedad, razón por la que los bienes del patrimonio cultural constituyen una herencia de urgente protección; ya que lo que se está perdiendo no únicamente es una riqueza a la que se le puede fijar un precio en dinero, sino como señala Ferretti, (2007, p. 28) en su obra, “lo que realmente se pierde es la dignidad e identidad de nuestro pueblo”. Con lo que se quiere dar a entender que los bienes del patrimonio cultural no solo pueden llegar a tener un valor económico, también un valor espiritual o sentimental que se vuelve incuantificable en cifras.

La Comunidad Andina en aras de generar conciencia sobre la riqueza cultural que tenemos como pueblos concibió la Decisión 588 en la que define al Patrimonio Cultural en su primer artículo como:

“Patrimonio cultural: Se entiende por patrimonio cultural la apropiación y gestión de las manifestaciones materiales e inmateriales heredadas del pasado, incluyendo los valores espirituales, estéticos, tecnológicos, simbólicos y toda forma de creatividad, que los diferentes grupos humanos y comunidades han aportado a la historia de la humanidad.” (Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, art.1)

La protección de patrimonio cultural nace con el deseo de la sociedad de recuperar sus raíces, la historia de su lucha en la búsqueda de la conservación de su dignidad construida a través de los siglos y que no se pierda por los diversos ataques producidos por la ambición del hombre. Razón por la que se inicia un proceso de construcción de marcos legales que protejan el patrimonio

cultural que no gozaba y no goza de la relevancia que debería estar dotado. En este análisis nos comprometemos a identificar las falencias que existen en la persecución de estos delitos, para su posterior sanción.

1.2.3. Componentes del patrimonio cultural

Se puede considerar que el patrimonio cultural de un Estado se encuentra formado por un componente material y otro inmaterial.

Por una parte está el componente material consistente en aquellos bienes muebles e inmuebles que constituyen testimonio del desarrollo de una sociedad a través del tiempo. La consideración de tales bienes como parte del patrimonio cultural se da por su relevancia artística, histórica arqueológica, literaria; y, por el valor legal que se le otorga en cada legislación. (Ferretti, 2007, p.67)

Es importante marcar un punto relevante en cuanto a la última forma en que un bien llega a ser parte del patrimonio cultural del Estado y si el valor que se le otorga depende de una norma, muchos bienes quedarían excluidos, esa es una falencia que en un marco normativo no puede existir, debido a que hay una infinidad de bienes que ni si quiera se han hecho constar en catalogación, que es uno de los procesos necesarios para la protección de los bienes culturales, si no que el espectro de protección para los bienes culturales debe ser amplio y flexible, ya sea el legal, reglamentario, para una protección responsable.

Por otra parte la Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, en su artículo dos define al patrimonio inmaterial:

“los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas – junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de

su patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación (...)" (Instituto Nacional de Cultura, 2007, p. 107)

En definitiva el patrimonio cultural no solo se compone de aquellos objetos corpóreos, también de las costumbres, tradiciones, creencias de un pueblo que a través de su práctica continuada se han conservado por siglos y hoy constituyen un legado para las nuevas generaciones.

Sin embargo para efectos del presente estudio el componente principal será aquel que es tangible y susceptible de ser apropiado, generalmente de forma ilícita.

1.3. Tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural

“El tráfico ilícito de bienes culturales, es un flagelo que destruye nuestra
identidad”
(Bàkula, 2008)

1.3.1. ¿En qué consiste el tráfico ilícito?

Este tipo de delito se encuentra encasillado dentro de un de un concepto muy amplio como es el de la criminalidad organizada, que durante años mediante diversas convenciones ha sido tratado por su impacto nacional e internacional, así se genera una definición más concreta relacionada con un grupo delictivo organizado.

" Designa un grupo estructurado de tres o más personas, con cierta permanencia en el tiempo, y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico y otro beneficio de orden material". (Convención de las Naciones Unidas citado en Zambrano, 2011, pp. 61-64)

Dentro del delito grave al que se hace mención se encuentra considerado el delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales por lo que es necesario razonar en que consiste el mismo. Para ello será objeto del estudio los tipos de bienes sobre los que se da el tráfico ilícito, para poco a poco irnos sumergiendo en la definición de este delito.

1.3.2. Estudio de los bienes muebles que constituyen patrimonio cultural del estado, que son objeto de tráfico ilícito

En materia jurídica existen definiciones específicas de ciertos términos que en el lenguaje común no tendrían la misma relevancia, así mismo en materias técnicas como las que involucran el estudio del patrimonio cultural es necesario hacer referencia a ciertos términos específicos para su mejor comprensión.

1.3.2.1. Bienes

Palabra que es definida por el autor Cabanellas (2006, p. 48) como: "Cuántas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas."

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 583 define: "Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales." Una sencilla definición que trae a colación una división en la que los primeros corresponden a bienes que pueden ser percibidos por los sentidos. Por consiguiente los segundos no son susceptibles de ser percibidos, por lo que hacen referencia a lo que conocemos como derechos, créditos.

Según Larrea Holguín (2008, p. 1) se hace una diferenciación entre cosa y bien y define al bien dentro del concepto de la cosa, en cuanto el primero puede ser objeto de relaciones jurídicas, o realmente lo es.

Esta definición tiene una importante división de los bienes es necesaria traerla a colación para este trabajo:

- a) Bienes Muebles.- Se dice de aquellos "que sin alteración alguna pueden trasladarse de una parte a otra". (Cabanellas, 2006, p.49)

Una segunda definición que se encuentra incluida en nuestra legislación y que hace parte de los bienes corporales anteriormente mencionados son los bienes muebles entendidos por nuestro legislador como: "Muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas." (Código Civil Ecuatoriano, art. 585)

Una tercera definición nos dice "mueble es, en principio, lo que puede ser movido o de hecho se mueve" (Llarrea, 2008, p.12)

Finalmente se dice que existen bienes muebles unos por naturaleza y otros por anticipación. Exceptuándose los que siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles por su destino según Código Civil Ecuatoriano. (Carrión, 1987, p. 87)

Todas estas definiciones han sido expresadas de diversas maneras por sus autores pero la esencia es la misma. Es de especial interés este concepto debido a que el tráfico ilícito de bienes culturales tiene como objeto los bienes muebles, que por su naturaleza, como bien se explica anteriormente, pueden ser trasladados de un lugar a otro, y que actualmente existen especificaciones respecto a los mismos cuando son catalogados como bienes del patrimonio cultural.

1. Bienes inmuebles.- se definen como " lo que está fijo, sin movimiento ni actual ni posible." (Larrea, 2008, p. 12)

Dentro de este tipo de bienes también es posible encontrar una clasificación que los determina como inmuebles por naturaleza, que el autor señala son aquellos propiamente llamados inmuebles porque no pueden moverse de un

lugar a otro; y, por otro lado están los inmuebles por adherencia o incorporación, que son cosas que se adhieren al suelo de forma permanente y un tercer tipo de inmuebles son aquellos muebles que por el fin que se les da como accesorio a un inmueble se reputan inmuebles por lo que se les ha denominado inmuebles por destinación. (Carrión, 1987, p. 84)

Los bienes inmuebles, es decir, aquellos que por su naturaleza no pueden ser trasladados de un lugar a otro también hacen parte del patrimonio cultural, mas no del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, por la mencionada imposibilidad, pero obviamente son parte de la protección que el Estado provee y sobre los cuales las entidades estatales deben tener el sigilo necesario para evitar su destrucción.

Hecho el análisis en cuanto a los bienes en general y una de una de las clasificaciones más relevantes en el mundo jurídico, podemos hacer referencia a los bienes que forman parte del patrimonio cultural.

1.3.3. Bienes culturales

Para hacer referencia a este tipo de bienes objeto del delito de tráfico ilícito, sometido a este estudio se hace imprescindible hacer mención a las siguientes definiciones para su mayor comprensión:

"<< Para los fines de la presente Convención, se consideran bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: << Los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos ." (Benavides, 1999, p. 26)

En tal virtud, se puede decir que son bienes culturales todos aquellos que contengan una relevancia específica ya sea en la ciencia, técnica, arte o simplemente que haya derivado de una cultura en específico y que constituye un objeto de valor inmensurable para la sociedad, por el hecho de pertenecer a la forma en que se fue forjando nuestra identidad.

Otra definición relevante es la señalada por la Convención de UNIDROIT:

“A los efectos del siguiente presente convenio, por bienes culturales se entiende los bienes que por razones religiosas o profanas, revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia (...)” (Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilegalmente, art.2)

En esta Convención se atribuye una especial relevancia a los objetos prehistóricos e históricos, lo cual nos da entender que para que un bien forme parte del patrimonio cultural de un Estado, el mismo debe tener cierta cantidad de permanencia en el tiempo para ser considerado como tal.

Así también J. Benavides Solís señala que:

<<Bien cultural es todo testimonio de la historia de la civilización. La ley hace referencia a los bienes de interés arqueológico, histórico, artístico, ambiental y paisajístico, archivos y bibliotecas y cada bien que constituya un testimonio de la civilización. >> (I Declaración de Comisión Franceschini (10-III-66) citado en Benavides, 1999, pp. 26-27)

Todas estas definiciones exponen las razones por las cuales a un bien se lo puede considerar como una pieza que forma parte del patrimonio cultural del Estado, de acuerdo a sus características, pero en general podemos decir, y sin perjuicio de la relevancia que estos tengan porque pertenecen a determinada ciencia o arte, está el reconocimiento legal a los mismos. Son vestigios del

crecimiento cultural, que a lo largo del tiempo tiene una comunidad, mismo que constituyen el fiel resultado lo que hoy, por hoy somos como sociedad.

Varias Convenciones se han ocupado del rescate de la cultura, en específico de la protección de los bienes culturales, por lo que la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales realizó una enumeración de los bienes culturales.

En resumen son considerados bienes culturales, aquellos pertenecientes a la historia, que hagan parte de la ciencia, técnica o hagan parte de acontecimientos importantes, y finalmente están los bienes muebles de interés artístico.

Dentro de los bienes culturales también están aquellos hallazgos arqueológicos que son el producto de excavaciones (autorizadas o no autorizadas), que en el caso de no contar con los permisos para realizar este tipo de procedimientos se encuentra sancionado por la ley penal.

También son considerados bienes del patrimonio aquellas antigüedades por tener más de cien años, los monumentos y sitios arqueológicos. En este punto hay que tomar en cuenta que algunos doctrinarios señalan que están protegidos únicamente los bienes que por ley han sido reconocidos como parte del patrimonio cultural del estado, concepción errónea debido a que existe una gama extensa de estos bienes y no existe catalogación que pueda contener tal riqueza de forma completa.

Los bienes culturales a ser estudiados a continuación están incluidos dentro de una importante definición generada por la Comunidad Andina de Naciones en la Decisión 588, nos referimos al patrimonio cultural mueble que está constituido por aquellos objetos de valor histórico para la humanidad. (Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, art.1)

1.3.3.1. Tipos de bienes culturales

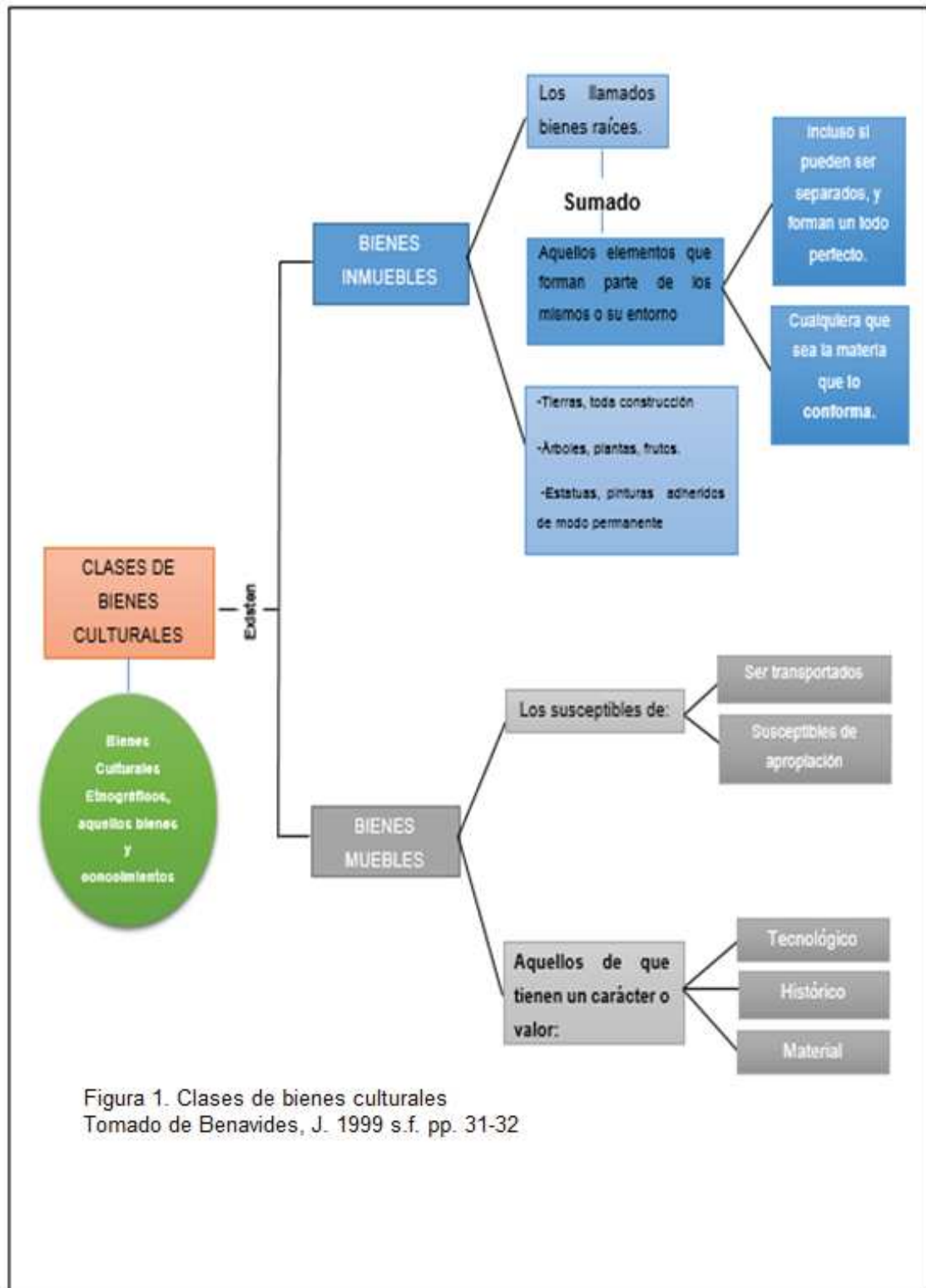


Figura 1. Clases de bienes culturales
Tomado de Benavides, J. 1999 s.f. pp. 31-32

1.3.4.2. Bienes culturales muebles sujetos de protección en la legislación ecuatoriana

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, para una mejor protección y seguimiento de los bienes que constituyen el patrimonio cultural del Estado, realizó en el año 2010 una detallada catalogación de los bienes muebles, de importancia para el patrimonio cultural de la nación, tomando en cuenta que esta medida es una de las fundamentales para la lucha contra el tráfico de bienes del patrimonio cultural, facilitando así la tarea de la protección por medio de una identificación clara y concreta. Así los bienes culturales están agrupados de la siguiente forma, son:

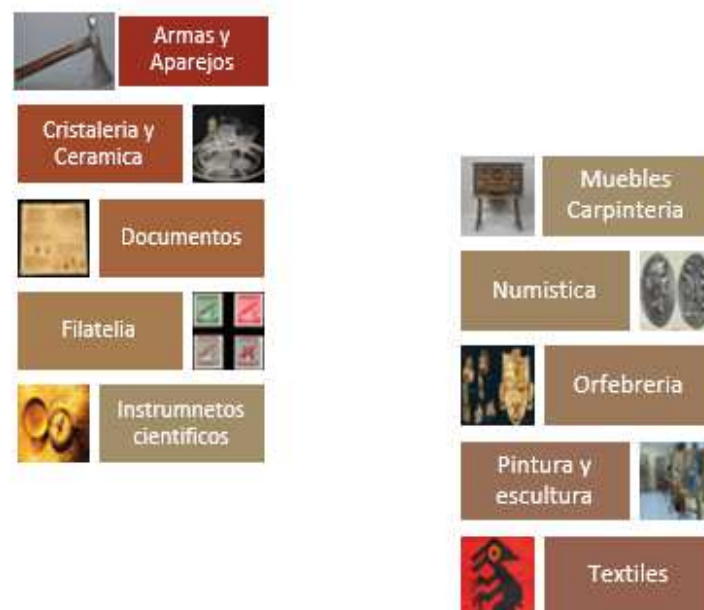


Figura 2. Bienes culturales muebles sujetos de protección en la legislación ecuatoriana

Tomado de Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, s.f., p. 130

En cada país existen distintos tipos de catalogaciones de los bienes que hacen parte de su patrimonio cultural; para extender un tanto más el espectro de aquellos objetos de tipo mueble que pueden ser considerados patrimonio cultural, se ha tomado en cuenta a las categorías que han sido presentadas en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz-España, que se consideran dentro del patrimonio mueble: dibujo, grabado, retablística, estucos y yeserías, rejería y otros elementos en metal aplicados al inmueble, mobiliaria, eboraria y hueso, glíptica, epigrafía, heráldica, corioplástia, instrumentos musicales, fósiles. (Benavides, 1999, p. 32-33)

En la legislación ecuatoriana específicamente en la Ley de Patrimonio Cultural en su artículo número siete existe una enumeración de los objetos muebles e inmuebles que son parte del patrimonio cultural del Estado, que se encasillan dentro de la catalogación que hacemos referencia en la Figura 2.

Después de un detallado estudio de los bienes que son el objeto principal del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural del Estado, factor generalmente desconocido por los juristas y de aminorada importancia a través del tiempo por varios sectores de la sociedad en definitiva podemos entrar a concretar ha dicho accionar como un delito.

1.4. Definición del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales

El delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, no se trata de un hecho actual, sino de una problemática que los pueblos arrastran en una lucha silenciosa durante décadas, es tan así que se señala: “La tradición del robo de objetos patrimoniales por imperios y potencias coloniales es sin duda más antigua que la de restitución de objetos culturales.” Con lo que se intenta decir que esta es una perjudicial práctica, continuada a través del tiempo; en sus comienzos producto de las guerras, los grandes imperios fueron saqueados, por causa de pugnas de poder, búsqueda de enriquecimiento o simplemente una moda entre altos estratos sociales. En la actualidad las piezas son robadas de museos, iglesias, casas, conventos, etc, para luego ser comerciados en el

mercado negro, tratando así a nuestra cultura y dignidad, no como un legado de nuestra sociedad, sino únicamente como una mercancía. (Ferretti, 2007, p. 20)

Una de las causas que se señala para la existencia del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural es irónicamente el mercado del arte, por ser el principal demandante, dentro de este mercado podemos encontrar a coleccionistas, dueños de casas de subasta, que individualmente o en asociaciones emprenden la búsqueda de este tipo de bienes, es decir los culturales, lo que provoca un movimiento de obras de arte, objetos arqueológicos; generalmente ilegal a fin de saciar la demanda de estos bienes, que en la actualidad han sido revalorizados especialmente por su belleza y por ende son cotizados en mayor precio.

Con la concientización de la importancia que tiene el conocimiento de la cultura para los pueblos, el deseo de saber de dónde descendemos, tristemente, no solo ha generado la debida defensa y protección de los bienes culturales, sino que también desencadenó un gran crecimiento en el mercado del arte, que trajo consigo, el engrandecimiento de las mafias de delincuencia organizada para nutrir a este “mercado”. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 48)

Por otro lado para llegar a perpetrar este accionar, que nos afecta a todos como sociedad, se han establecido algunos tipos de actuaciones que suponen tráfico ilícito de bienes patrimoniales, como son las importaciones y exportaciones ilegales, excavaciones ilícitas, hallazgos no comunicados, un delito como el robo y la falsificación. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 39)

Es importante hacer referencia de modo somero los medios por los cuales los bienes culturales derivan en el tráfico ilícito, se han identificado estas cinco modalidades como las más habituales por las que se mueve este delito, y que constituyen también delitos independientes como es el caso del robo, que se encuentran tipificados y que por tanto hace que el tráfico ilícito no sea solo el movimiento de bienes culturales dentro o fuera del territorio, sino que se

conecta con otros tipos de delitos, igual de graves, pero que sin ellos no sería posible el tráfico ilícito de bienes culturales, en varios casos. Es por eso que el tráfico ilícito de bienes que forman parte del patrimonio cultural del Estado, ha sido introducido dentro del concepto de delincuencia organizada.

Es así que dentro de estas modalidades o medios por llamarlos así están las importaciones ilegales, que se trata de la problemática que existe en la regulación de las aduanas, para el ingreso de bienes culturales y que a veces el insuficiente conocimiento por parte de quienes forman parte de estas unidades, produce entradas de forma clandestina de estos objetos, también aquí se encuentra otra afectación que es la entrada de los bienes culturales por puertos marítimos que no cuentan con los controles, ni las seguridades necesarias para la custodia de estos bienes, sumándose además la falta de declaración de estos bienes, por lo que terminan abandonados en los puertos, perdiendo así su incalculable valor. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 39)

Por otro lado están las exportaciones ilegales, no existía un control específico para la regulación de la salida de este tipo de bienes de los puertos y aeropuertos, recientemente, se han implantado mecanismos para evitar la salida indiscriminada de bienes culturales. En nuestro país se ha implementado un mecanismo consistente en una declaración de los bienes que se transporta como una manera de controlar, el movimiento de este tipo de bienes en el territorio. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 39)

La implementación que se ha realizado es el llamado Formulario de Declaratoria de NO Transportar Bienes Patrimoniales Fuera del País, que se encuentra encajado entre una de las medidas establecidas en el acuerdo No. 588 que tienen los países de la Comunidad Andina (CAN). Como parte de los esfuerzos para evitar el tráfico ilícito de bienes patrimoniales. (INPC, s.f.)

Otra de las maneras por las que se obtienen los bienes culturales objeto de tráfico ilícito, es lo que se ha llamado como el “expolio de los yacimientos arqueológicos”, es decir el despojo de bienes pertenecientes al patrimonio

arqueológico del Estado de sus lugares de origen, sin las autorizaciones y medidas necesarias para una adecuada realización de este tipo de procedimientos, generalmente de forma forzada lo que causa aun mayor detrimento a las estructuras patrimoniales. Consecuencia de estas excavaciones clandestinas es que los bienes de mayor interés en el actual mercado del arte no sean debidamente declarados como hallados, ante las autoridades competentes y por ende finalmente traficados, que es otra de las actuaciones que supone el tráfico ilícito de bienes patrimoniales. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 39)

Y finalmente está el robo y falsificación de bienes del patrimonio cultural, que según se señala en la obra en referencia la parte más dificultosa después de que estos bienes han sido afectados por este delito es la recuperación de los mismos. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 40)

En la legislación interna actual ya se encuentran tipificados estos dos delitos en contra del derecho a la cultura. El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 240 tipifica como delito la sustracción, haciendo una diferenciación en la pena en cuanto esta sea sin violencia y se agrava si ha existido fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas.

Así también en el artículo 239 del mismo cuerpo legal, se tipifica la falsificación ya como un delito reconocido e independiente del tráfico ilícito pero a la vez, es un facilitador del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, ya que muchas veces la falsificación de obras es usada como una artimaña para obtener los originales, reemplazando así una obra falsa por una original o engañando a incautos que adquieren estas obras como auténticas.

Todas estas actuaciones se encuentran estrechamente relacionadas con el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, actualmente en la legislación ecuatoriana, las recoge de una forma más específica e independiente, pero es necesario recalcar que se encuentran íntimamente ligadas, y de esta forma se efectúan en el mercado negro, donde se negocian al mejor postor las memorias del pueblo.

Finalmente es posible llegar a tratar sobre el delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural como tal, en la legislación ecuatoriana el mismo ha sido integrado únicamente a partir del año dos mil, con la entrada en vigencia de la Ley de Patrimonio Cultural, siendo incluido en el Código Penal Ecuatoriano del año de 1938, en el artículo añadido por la reforma producida, estableciendo de esta manera el delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural dentro de nuestra legislación: “Art. 415-C.- Igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.” (Código Penal, art. 415-C)

Con la Constitución Política de 1998, existe ya un reconocimiento al patrimonio cultural como un derecho de los ecuatorianos a ser preservado, en la norma legal que antecede se sanciona ya el tráfico de bienes patrimoniales, así como también la comercialización de los mismos y como habíamos mencionado también se encuentra penalizada la exportación de bienes, que funciona de manera conexas al tráfico ilícito de bienes culturales. Al hacer mención a ello podríamos hablar incluso de un concurso real de delitos, esto es cuando se trate de un mismo autor cometiendo varias de las acciones punibles, anteriormente mencionadas como el robo, falsificación, exportación ilícita.

Actualmente Ecuador, ha sufrido una serie de reformas legislativas entre ellas el Código Penal cuya normativa sustantiva, fue reemplazada a partir del diez de agosto de dos mil catorce al incluirse en el Código Orgánico Integral Penal, en el que se realizan modificaciones importantes en cuanto a la defensa del patrimonio y sanción a los actos que vayan encaminados a afectarlo. Es así que el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural está sancionado en el actual cuerpo normativo penal de la siguiente forma:

“Art. 238.- Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.- La persona que ilícitamente transporte,

adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.”

En este nuevo articulado, el tráfico se encuentra mayormente desglosado en cuanto a su verbo rector, hablándose ya de las conductas que podrían ser calificadas como parte del tráfico de bienes patrimoniales, aunque no se lo hace de modo específico, dejando abierta la posibilidad a que sean cualquiera de las siguientes conductas: transporte, adquisición, enajenación, intermediación, intercambio o comercialización de bienes culturales, las acciones que si se comenten contra los referidos bienes serán castigadas con una pena cinco a siete años, cabe recalcar que es mayor que la establecida en el Código Penal (aún vigente para los delitos cometidos antes del nueve de agosto de dos mil catorce) e impone una pena agravada para tráfico que se cometa sobre bienes culturales arqueológicos, que actualmente son los más demandados.

Además se indica que no es relevante el derecho de propiedad que se tenga sobre el bien objeto de tráfico, aspecto que no fue considerado en el antiguo cuerpo legal y que en éste se ha considerado. Los bienes patrimoniales sin importar si son bienes públicos o privados son parte del patrimonio cultural del estado y por lo mismo son protegidos por la norma sin distinción alguna. Esto último va de la mano con el deber establecido constitucionalmente por el Estado, en cuanto a la preservación del patrimonio cultural, que será materia de análisis más a fondo en el siguiente capítulo de este trabajo.

Los dos artículos aquí expuestos únicamente hacen referencia a la parte legal, en donde se aloja el tipo penal del tráfico ilícito de bienes del patrimonio

cultural. Para un mayor entendimiento se debe atender a definiciones doctrinarias que de forma más específica determinen en qué consiste el tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Se dice que el tráfico ilícito de bienes patrimoniales es un delito que se realiza de “diversas maneras, normalmente a partir de un expolio, como ocurre con el caso de los yacimientos arqueológicos, o de un delito tipificado en el Código Penal como el robo. Por tanto existe movimiento ilegal de bienes culturales en el ámbito geográfico del territorio (...)”. Que muchas veces llega a tornarse un delito de ámbito internacional debido a que, se producen exportaciones ilegales de los bienes. (Ministerio de Cultura, 2008, p. 48)

Hablar de expolio es, hacer referencia al arrebato, si puede decirse violento o sin autorización, de un bien perteneciente en este caso al patrimonio cultural. Jaime Allier (2009, p.21) expone al tráfico ilícito, como una circulación ilícita de bienes culturales que es explicada de la siguiente forma:

“Cuando los bienes culturales robados o saqueados abandonan el territorio de origen o su lugar de exposición, pasan a través de numerosas manos antes de llegar al adquirente final. En general, el saqueador o rapiñador vende los bienes culturales a un intermediario que los revende a otro intermediario o a un mercader. Este último los vende a un coleccionista o a un museo.” (Allier, 2009, p. 21)

Añadiendo a esta definición de tráfico ilícito de bienes de patrimonio cultural, la exportación que generalmente es uno de los fines por los que se da el expolio de los bienes parte del patrimonio cultural y que como en líneas anteriores se señaló es una actuación que supone tráfico ilícito de bienes culturales.

El autor señala las formas en que la exportación ilegal de bienes pertenecientes al patrimonio cultural puede perpetrarse:

- a) Uso de valija diplomática.
- b) Empleo de falso etiquetaje.
- c) Ocultamiento de bienes culturales pequeños en equipajes.
- d) El cruce de fronteras por parte de traficantes, a través de lugares desprovistos de aduanas. (Allier,2009., p. 21)

En si el tráfico de bienes patrimoniales trata de una cadena de acciones ilícitas, encaminadas a negociar estos objetos en el mercado, pasando por diferentes manos, hasta que en un determinado momento, podemos hablar incluso de un " blanqueo " de los bienes patrimoniales, que mediante las reventas de los bienes culturales y muchas veces ligado con el paso ilícito por diversas fronteras provoca que en algún momento estos lleguen a un tercero de buena fe que desconozca su origen ilícito. (Allier, 2009, p. 20)

Una definición bastante clara es la que presenta Alessandro Ferretti, (2007, p.100), en su Compilación sobre la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Patrimoniales:

“el denominado tráfico ilícito de bienes culturales corresponde a cualquier movimiento o transacción ilegal de dichos bienes, tanto dentro del país como también hacia y desde el extranjero constituyendo una grave y permanente amenaza para la preservación de dichos bienes.”

Es importante recalcar que esta definición a diferencia de las anteriores, conceptualiza de forma mucho más clara los elementos que constituyen el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural. Abarcando al movimiento de bienes culturales por una parte y a la transacción ilegal de los mismos, entendiendo al primero como el flujo no autorizado de bienes, dentro o fuera del territorio al que pertenecen los bienes culturales y el segundo como la negociación de bienes culturales que se encuentra penalizada en la mayoría de países, especialmente aquellos suscriptores de convenios internacionales para la protección de su patrimonio cultural.

En el ámbito nacional, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural proporciona una definición del tráfico ilícito de bienes culturales sencilla pero clara; y, que incluye como diferencia principal de las definiciones presentadas anteriormente el hacer constar los elementos que se afectan por esta vulneración:

“Es la comercialización ilícita de los bienes culturales patrimoniales, dentro y fuera del país; es decir, es la comercialización de nuestra identidad nacional, que pone en riesgo nuestra memoria histórica y priva a las generaciones futuras del conocimiento de sus raíces y expresiones culturales ” (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador, s.f.)

Por lo que se puede afirmar que, el delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, consiste en una cadena de delitos, encaminados a la obtención de bienes culturales, sin que sea relevante el derecho de propiedad, que se mantenga sobre los mismos, los cuales son desplazados de su lugar de origen con fines ilícitos, el principal, su comercialización en el mercado nacional o internacional, generando la pérdida de la memoria histórica de nuestro pueblo y la constancia tangible de su desarrollo como sociedad.

1.5. Delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural: como delito transnacional y procesos de recuperación.

“Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley”

(Kofi A. Annan, 2000)

El tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, se ve envuelto en aquellos delitos realizados por la denominada delincuencia organizada, que no solo actúa internamente en el Estado donde se comete este delito, sino que rebasa fronteras de la nación de origen de los objetos, llevándose la herencia de nuestros pueblos y causando una pérdida irreparable, privándonos del derecho a conocer nuestra procedencia cultural.

1.5.1 Tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural como delito transnacional.

Es importante señalar cuando se considera un delito de carácter transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada en su artículo tres, numeral dos, manifiesta que un delito es transnacional si este se comete en más de un Estado, es decir el delito traspasa uno o varios países para su realización; cuando se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado, lo que podemos acotar para este supuesto, es que en la parte final, se hace referencia a lo que en derecho penal se conoce como el *iter criminis*, que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia indica se trata del “concurso de infracciones y acumulación de acciones, que señalan que ciertas acciones pueden constituir actos preparatorios o realizaciones exteriores que desembocan en delitos consumados o atentados”. (Corte Suprema de Justicia, 2003, p. 1358)

Así el delito que es cometido, para el presente caso puede ser en el país de origen de los bienes culturales, pero en el momento que se habla de delincuencia organizada hay que comprender que la planificación del delito puede provenir del exterior; además también supone un delito transnacional si se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado, hemos hecho ya alusión a la criminalidad organizada que implica la participación de varios actores, en este caso se ubican en distintas naciones para la ejecución del delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural; y, finalmente es de carácter transnacional el delito que se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado, por lo que el delito no podrá ser cometido en el país de origen de los bienes objetos de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, pero los efectos que causa este crimen generan una afectación al Estado que tiene o detenta la propiedad de los mismos, en este caso podemos hacer mención a las famosas falsificaciones de obras de arte,

que han generado en su desplazamiento una verdadera confusión perdiendo el rastro de los originales y dificultando aún más su recuperación.

Pero cuales son las causas para que el delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, sea catalogado como un delito transnacional, actualmente se señalan como parte de éstas: a la apertura de fronteras, la globalización, los mercados abiertos y muchas veces ilegales, así como también, el uso de las tecnologías de la información, en específico el internet, para perpetrar este delito y llevarlo a niveles internacionales, un ejemplo de ello son las llamadas subastas, que se realizan en diversos sitios web de este tipo de objetos, generando incluso que su origen ilícito se pierda mediante este desplazamiento transfronterizo. (Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y sus Protocolos, 2000, p. 3)

El delito en análisis ha crecido en tal magnitud que hoy, incluso ya es comparable en cifras con el tráfico de drogas y de tráfico de armas, se ve entremezclado y usado como un aliciente, por parte del crimen organizado, para el alcance de sus objetivos conectando al tráfico ilícito de bienes culturales con el cometimiento de otros delitos uno en especial es el lavado de activos. (Ferretti, 2007, p. 11)

Por lo que se colige que el tráfico ilícito de bienes patrimoniales puede llegar a ser transnacional, especialmente por la demanda del mercado del arte de este tipo de objetos a nivel internacional, obligando a la delincuencia organizada a buscar los mecanismos para que los bienes culturales atraviesen fronteras para ser comerciados de forma ilícita.

1.5.2 Procesos de recuperación de los bienes del patrimonio cultural que han sido objeto de tráfico ilícito.

Demetrio Cola, en la complicación Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, señala que existen dos mecanismos para hacer contra al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, estableciendo a la cooperación de la

policía internacional y la cooperación judicial internacional, como las vías adecuadas.

El primer mecanismo está encaminado al incentivo de los estados, hacia el establecimiento de práctica estandarizada de procesos de recuperación, que implican comunicaciones, cruce de información, formas de operar en estos casos, para que así la policía de los distintos estados, tenga la posibilidad de constituirse una fuerza en contra de la delincuencia transnacional que afecta al patrimonio cultural.

El segundo mecanismo en palabras de Demetrio Cola, mediante la cooperación judicial internacional se puede llegar al más importante de los procesos después, de que el patrimonio cultural de un Estado se ha visto afectado por este mal, esta acción es la recuperación de los bienes culturales de proveniencia ilícita para devolverlos a su lugar de origen, de donde fueron extraídos y con igual rango de importancia, encontramos a la persecución de este delito, castigando a sus autores, que es el eje principal del que se encarga este trabajo de investigación, mediante el análisis de la punibilidad de este delito.

Es decir a cooperación judicial internacional es el instrumento que permite, que los bienes culturales que han sido exportados de forma ilícita a otra nación, puedan ser identificados y ubicados. Dichos procedimientos solo son posibles por medio de asistencia mutua entre los estados que son afectados y los que alojan a los bienes culturales ajenos y que son requeridos.

En el momento que un bien ha sido localizado la autoridad competente (jueces o autoridades del gobierno central) deberán hacer el requerimiento para que se inicien las investigaciones necesarias en el estado extranjero para establecer si existe el delito, pero este requerimiento solo será posible si se encuentra penado en los dos Estados. Todo este proceso se desarrollará dentro del marco de las convenciones suscritas en especial aquellas que versan sobre la recuperación de bienes culturales como son las de la UNESCO Y UNIDROIT.

En el caso de la asistencia penal internacional, el actor principal en esta actividad es la Interpol, que actúa como un importante facilitador en estos procesos. Como en todo establecimiento de la existencia o no de delito tiene su inicio con el conocimiento de la “noticia criminis”, por parte de la policía judicial, la cual realizará las verificaciones necesarias respecto del bien, como la correspondiente individualización del mismo, en base a lo que se ha obrado la autoridad competente (juez) y elaborará y dispondrá la llamada “comisión requisitoria”. Dicha comisión podrá estar integrada por la autoridad competente de cada país en el caso del Ecuador será el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, investigadores, especialistas y el juez competente. Comisión que también podrá ser enviada mediante la colaboración de la Interpol, esta comisión es la que asistirá al país que sea, para realizar la indagación correspondiente y podrá verificar el proceso, lo cual se facilita por medio de la Interpol aún más, por las dificultades que para un Estado representa mover todo este bagaje de personal y recursos. Finalizado este proceso dependiendo de la situación en la que se encuentra el bien se procederá al decomiso del bien y su repatriación a su localidad. (Ferretti, 2007, pp. 141-145)

1.6. Importancia de la Conservación del Patrimonio Cultural

La importancia fundamental de la conservación del patrimonio cultural está basada en razones como el hecho de que, este tipo de patrimonio material no constituye un bien renovable, es decir, contiene un valor intrínseco, moral que no es posible o susceptible de ser recuperado cuando han sido afectados ya por sustracción que generalmente provoca que termine en el mercado por medio del tráfico ilícito de dichos bienes. (Ferretti, 2007, p. 28)

Cuando se hace referencia a que un bien es no renovable, como es el caso de los bienes culturales, su pérdida es un hecho irreparable, ya sea porque fue modificado a conveniencia de aquellos que se dedican a este mercado o porque simplemente no volverá a ser parte de nuestro patrimonio, por las dificultades existentes en los procesos de identificación y recuperación. Pero no solamente la pérdida es material, pues se adiciona la dignidad obtenida por la

lucha de los pueblos ancestrales, que no es susceptible de recuperarse, este es el trasfondo del patrimonio cultural, no se trata simplemente de un bien mueble de determinado costo y atractivo, sino de algo que no se compra ni se vende es decir un bien intangible, una herencia que contiene nuestra identidad y el desarrollo que tenemos como sociedad.

Los bienes culturales constituyen un factor que enriquece a nuestra sociedad, es por eso que, otra razón en la que radica la importancia de la conservación está en el hecho de que estos bienes son comunes a todos, es decir abarca aquel derecho constitucionalmente reconocido, en el caso de nosotros los ecuatorianos es el derecho a la cultura, tal y como se menciona en el artículo veinte y uno de la Constitución Política, es decir aquella posibilidad de poder conocer nuestro patrimonio, disfrutarlo, compartirlo con la generaciones actuales y venideras, sin dejar de lado el principal deber establecido para el estado y sociedad civil de cuidarlo. (Ferretti, 2007, p. 26)

Así podemos decir que, la causa principal de no poder obtener un adecuado ejercicio de este derecho es el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, consecuencia de ello es la violación a este derecho, que deriva en la base para el impulso de la conservación del patrimonio cultural.

2. CAPITULO II: MARCO JURÍDICO E INSTITUCIONAL

“Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes;
y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad”
(Simón Bolívar, 1815)

2.1 Normativa constitucional y legal sustantiva existente respecto del tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Al ser el Ecuador un país dotado de un inmenso patrimonio cultural, que como ya hemos mencionado anteriormente está comprendido del patrimonio cultural material e inmaterial, el deber de conservación es imperativo para todos los actores sociales, en especial el gobierno, pasando por la sociedad civil y organizaciones privadas.

En esta temática se ha desarrollado el tema de las salvaguardias que se imponen para la protección del patrimonio cultural, que tiene como objetivo principal la conservación del patrimonio cultural por medio de la prevención, es decir las salvaguardia del patrimonio cultural del estado consiste en un conjunto de acciones encaminadas a que se fijen las medidas, procesos y normas que se requieren para impedir el menoscabo del patrimonio cultural.

Dentro de los procedimientos que comprenden estas llamadas salvaguardias, se encuentran las normas que se insertan en el ordenamiento jurídico de cada estado en pro del patrimonio cultural.

En el Ecuador la Constitución de la República , en su artículo 424 establece la supremacía de la Constitución, es decir esta es la norma que prevalecerá frente a cualquier otra que se haya dictado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; además en el artículo 425 se establece el orden jerárquico según el cual la norma será aplicable, ubicando a los Tratados Convenios Internacionales por debajo de la Constitución de la República, siempre y

cuando dichos Convenios no versen sobre derechos humanos, ya que si estos tratan sobre los mencionados derechos y generan un mayor reconocimiento, el tratado internacional podrá prevalecer sobre la Constitución misma y demás leyes; seguidos de las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales; para continuar con los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones que los distintos poderes públicos emitan para la consecución de los objetivos establecidos para el desarrollo del país, en base a este orden también se analizará el bagaje normativo existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. (Constitución de la República, arts. 424-245)

2.2 Análisis de la normativa histórica constitucional existente en el ámbito nacional respecto del patrimonio cultural.

La Constitución para el Ecuador ha sido y actualmente constituye la norma suprema por excelencia, por lo que es la pauta en base a la que nacen las directrices para la defensa y preservación del patrimonio cultural del Estado.

2.2.1 Constitución Política de 1979.-

La concientización de la necesidad de establecer normas claras, para la protección del patrimonio cultural, para así garantizar el acceso al conocimiento y vivencia de nuestra identidad cultural, se ve reflejada ya en la Constitución Política del año 1979, cuando entre sus disposiciones incluye la siguiente: “Artículo. 26.- El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística y la investigación científica y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.”

Se establece así por medio de esta disposición constitucional, el deber del Estado de realizar la conservación del patrimonio cultural, así también la promoción de la cultura entre los habitantes del Estado, conlleva el despertar en la sociedad el deseo de conocer su herencia y por ende accionar los medios

necesarios para acceder por completo y de forma libre a estos recursos, que se vería mermado si no existe el adecuado incentivo para su conservación.

Es de esta normativa que nacen importantes derivaciones legales e institucionales como medios para preservar el patrimonio cultural del Estado, como son la expedición de la Ley de Patrimonio Cultural de 1979 (derogada) y la creación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, generado mediante Decreto Supremo N.º 2600 del 9 de junio de 1978, institución fundamental en este ámbito que será estudiada posteriormente. (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Ecuador, 2013)

2.2.2 Constitución Política de 1998

En el año de 1998 entró en vigencia la Constitución Política de la República del Ecuador, en la que se realiza un importante avance en cuanto al reconocimiento de las diversas culturas y nacionalidades, existentes en el territorio nacional, declarándolo en su primer artículo como un Estado plurinacional y multiétnico, constituyendo un progreso inmenso en beneficio de los diversos pueblos del Ecuador.

En cuanto al patrimonio cultural la Constitución Política del Ecuador, disponía lo siguiente:

“Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica (...)” (Constitución Política del Ecuador, art.62)

Al declarar al Ecuador como un estado pluricultural y multiétnico, la obligación de conservación de la cultura se convierte en un imperativo para el Estado, por ende en esta sección de la Constitución se establece el deber del Estado de dictar las direcciones necesarias para que se atesore de forma adecuada la evidencia de nuestra identidad cultural, presente en el patrimonio tangible e intangible.

Es también importante recalcar el reconocimiento que se da sobre los bienes culturales:

“Artículo 64.- Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.” (Constitución Política del Ecuador, art.64)

Por lo que se estableció con bastante puntualidad ese sentido de propiedad que tiene el Estado, que somos todos y todas, sobre los bienes del patrimonio cultural para la adecuada protección y conservación de los mismos, generando que se marque para nuestro país, un punto de partida desde ese pertenece como herederos de la cultura de la cual nos originamos y somos fruto de su desarrollo, disposición constitucional que continua siendo conservada en la actualidad.

2.3 Análisis de la normativa constitucional vigente.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, es la norma constitucional que rige a los ecuatorianos y ecuatorianas al momento, sustituyendo a la Constitución Política de 1998. La novísima carta fundamental trajo consigo nuevas corrientes de pensamiento que cambian antiguas concepciones y que dan un realce a temas como el declarar al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, garantiza, alcanzar el “Buen Vivir”. Este último corresponde a la forma de vida que se espera conseguir para cada uno

de los habitantes del Ecuador, conjugando la armonía entre las necesidades del ser humano, el ambiente y la cultura, propugnando principios básicos como la solidaridad y la igualdad para el alcance de sus objetivos. Entre tanto el respeto, cumplimiento y preservación de los derechos de los ciudadanos es el eje principal para llegar a ese buen vivir, que es el que abarca la protección a nuestro patrimonio cultural.

Dentro de este contexto podemos decir que los ciudadanos, somos los que hemos investido de poder al legislador, para que dicten aquellas normas necesarias para la protección de nuestros intereses como sociedad. En la Constitución de la República del Ecuador existe una gama de disposiciones direccionadas a proteger el patrimonio cultural. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013)

Dentro de los principios fundamentales del Estado ecuatoriano, se establece como un deber primordial: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 7.- Proteger al patrimonio natural y cultural del país.”

También se afirma que el deber primordial determinado por el legislador mediante el mandato constituyente, genera una nueva forma de ver los derechos fundamentales como derechos con una doble funcionalidad “mandatos de acción y deberes de protección”, es decir, son derechos considerados de tal forma por el hecho de tener un carácter de norma-principio, tomados desde un aspecto axiológico, lo que indica, que implican un valor jurídico objetivo, en cuanto a su realización, planteando el hecho de que son normas que establecen el deber de acción contenido en una disposición y la protección por medio del Estado. (Zavala, Zavala y Acosta, 2012, pp. 488-489)

Por otro lado el autor Alfonso Zambrano explica, que se trata de derechos que han sido redactados como principios en el caso puntual, la protección del patrimonio cultural se impone como un deber primordial del Estado es decir un derecho fundamental en su forma de mandato; por ende la efectiva protección

del patrimonio cultural del tráfico ilícito de bienes patrimoniales se vuelve un imperativo y uno de los puntos más apremiantes que afectan que en mayor cantidad al patrimonio cultural. Por lo que el determinar si existe una efectiva punibilidad del delito en mención, constituye parte esencial del cumplimiento de este derecho fundamental. (2011, p.31)

Dentro de este esquema también el autor señala el hecho de que al ser un principio fundamental, que se encuentra inserto en un contexto objetivo, para exigir su efectivización no es necesario que exista un derecho subjetivo de por medio que se encuentre apremiado, para ser requerido, aspecto fundamental en este caso ya que el derecho a la cultura, su respeto, conservación, y acceso está abarcado dentro de los llamados derechos colectivos.

En el caso del delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, la aplicación de este (deber de protección) principio fundamental de protección del patrimonio cultural, es vital para evitar un mayor detrimento de este sector tan desatendido.

En el caso del tráfico ilícito de bienes culturales, al ser un delito que no causa mayor alarma social, no se ve como una real afectación, pero silenciosamente acaba con nuestra identidad.

Dentro de las instituciones involucradas en la protección del patrimonio cultural, los entes con competencias exclusivas para realizarlo son los hoy llamados gobiernos autónomos descentralizados, así se determinan como competencias exclusivas de los mismos “el preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural (...)” (Constitución de la República, art. 264).

De esta disposición se colige que el manejo adecuado del patrimonio cultural no solo recae en gobierno central, si no también en aquellos mandos medios, que actualmente gozan de autarquía en sus decisiones y manejos, para llegar a sus propósitos, pero dentro de ellos debe estar considerado el patrimonio cultural, en lo principal su conservación.

Pero no solo hay un deber preestablecido para el Estado, sino también a la sociedad ecuatoriana que tiene la responsabilidad de velar por el patrimonio cultural, por lo que Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

13.- Conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener los bienes públicos.”

Según esta norma no solo los entes estatales están obligados a prestar la atención necesaria para la protección de los bienes patrimoniales, sino también la sociedad civil, es responsable del cuidado del patrimonio cultural. El hecho de que exista una acción conjunta entre las instituciones gubernamentales y la sociedad permite un mejor control del manejo que se al patrimonio cultural.

La concientización de que el patrimonio cultural constituye la base de lo que hoy somos; y, por ende su conservación significa el mantener vigente nuestra identidad para el presente y para la generaciones venideras, permitirá que delitos como el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural sean repudiados por la sociedad y se eviten que continúe efectuándose.

Constitucionalmente, el compromiso es para todos y todas por medio de disposiciones como la que tomamos en referencia:

“Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.”
(Constitución de la República, art. 380)

Este trabajo lleva como base el sentimiento de inconformidad con la permisividad que existe de parte del Estado y de la sociedad para que este delito siga cometiéndose a vista de todos. Sin embargo de estar penalizado, no existe un freno para esta actividad ilícita, como consecuencia de ello se evidencia que el Estado y sus mandantes están incumpliendo con un deber y responsabilidad constitucionalmente impuesto.

Por otro lado la Constitución de la República en el su Título Séptimo, que instituye el Régimen del Buen Vivir, que incluye dentro de sus prioridades y como parte integral del desarrollo del individuo, por lo que para el fortalecimiento de la cultura y su conservación se establece el llamado “sistema nacional de cultura”. (Constitución de la República, art. 377)

Para la adecuada gestión del patrimonio cultural se determina lo siguiente: “Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado (...)”. En líneas anteriores se efectuó el desarrollo específico en cuanto a la significación del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, por lo tanto de manera somera podemos afirmar que el primero hace referencia a aquel patrimonio que es perceptible por los sentidos, goza de materialidad, por lo tanto en este punto nos encontramos con los bienes culturales muebles e inmuebles.

El segundo alude al patrimonio cultural que en contraposición no goza de materialidad, si no que engloba a diversos tipos de costumbres, tradiciones, conocimientos y más formas en la que se abarca la cultura de un pueblo, el Ecuador a pesar de ser un territorio geográficamente reducido, es un país mega diverso, que dispone entre varios atractivos, de un inmenso legado cultural.

En cuanto a nuestra investigación el último inciso del artículo 379 de la Constitución de la República, es de especial interés: “Los bienes culturales

patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.” En el presente artículo no solo se señala el deber de amparo al patrimonio cultural (material), en contra de cualquier actuación que pueda menoscabarlo.

Por otro lado se precisa que los bienes culturales, son bienes intransferibles, es decir la propiedad de estos es privativa del Estado, y el derecho sobre los bienes culturales es perenne por lo que no es susceptible de prescripción, es decir el derecho constitucionalmente establecido no puede quedar inexistente por el valor que representa los bienes culturales para la identidad y dignidad de nuestra patria.

2.4 Normativa legal referente al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

El Ecuador es suscriptor de varios convenios internacionales, que incentivan a que se instauren normas que vayan direccionadas a la protección contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

Entre estos los más relevantes son la “ Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir, la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales” promulgada por la UNESCO, en París el año de 1970; la “ Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilegalmente”, promulgada en el año 1995 en la ciudad de Roma; “Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, promulgado en el año 2000, en la ciudad de Palermo; la “Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación del Patrimonio de Bienes de Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones”.

En el ámbito nacional, dando seguimiento al compromiso realizado con la firma de la convención de la Unesco, que su articulado incluye las siguientes líneas;

“que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor, cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio”. He ahí una de las razones fundamentales para expedir esta convención y que nos insta como país a cuidar nuestro patrimonio por los medios posibles por lo que se dictó una ley que regule al patrimonio cultural, que lo contenga y que le proporcione un blindaje jurídico a esta heredad para que pueda ser correctamente salvaguardada.

2.4.1 Ley de Patrimonio Cultural

La Ley de Patrimonio Cultural, fue elaborada por el Congreso Nacional, el cual se encontraba investido del poder legislativo para promulgar una nueva ley sobre el Patrimonio Cultural , es así que en el Registro Oficial Suplemento 3601 de 2 de julio de 1979, se publicó la Ley de Patrimonio, vigente hasta nuestros días.

En una visión general la Ley de Patrimonio Cultural, podemos decir que se dedica a establecer aquello que comprende el patrimonio cultural del Estado, (Ley de Patrimonio Cultural, art.7), que ya fue motivo de análisis en el primer capítulo de este trabajo, generando una enumeración de los bienes que comprenden el patrimonio cultural, ya sea que se trate de bienes tangibles o intangibles.

Además realiza una aclaración en cuanto al derecho de dominio de los bienes culturales, que nos lleva a concluir que sin importar el derecho de dominio que exista sobre un bien cultural, si existe un riesgo o peligro latente sobre el mismo, (Ley de Patrimonio Cultural, art.22) el Estado tiene la plena facultad de retirarlo por medio incluso valiéndose de figuras como la del decomiso, expropiación para salvaguardar su conservación. (Ley de Patrimonio Cultural, art.18, art.35)

Por otra parte establece una especie de sistema de recompensas y multas para incentivar la protección del patrimonio cultural, así aquel que estuviera en la

posibilidad de denunciar una afectación en contra del patrimonio, podrá recibir un porcentaje de la multa que se impone. (Ley de Patrimonio Cultural, art.19).

Sistema un tanto fuera de la realidad ecuatoriana e inaplicable en la mayoría de los casos por la falta de sanción y la clandestinidad que caracteriza en especial al tráfico ilícito de bienes patrimoniales; especialmente por el desconocimiento de la existencia de esta normativa, que no es tomada en nuestro entorno como una temática relevante y la falta de conciencia de la importancia fundamental que para nuestra sociedad tiene la conservación de su cultura.

Por otro lado la Ley de Patrimonio Cultural también genera ciertas obligaciones que son encomendadas al Instituto de Patrimonio Cultural y demás entes que están involucrados con el patrimonio cultural.

Respecto al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, la Ley de Patrimonio Cultural, no realiza una mayor alusión, si no que se centra su atención en medidas como en la obtención autorización para que los bienes culturales puedan moverse de un lugar a otro ya sea nacional o internacionalmente y que tenga una motivación encaminada a dar a conocer el patrimonio de la nación en lo principal. Respecto a lo mencionado señala:

“Art. 23.- Ningún objeto perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado puede salir del país, excepto en los casos en que se trate de exposiciones o de otros fines de divulgación, en forma temporal, siempre con permiso del Directorio, previo informe técnico del Instituto. Todo acto que manifieste intención de sacar bienes culturales del país será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley. En los casos en que de hecho se hubiere sacado del país dichos bienes éstos serán decomisados; se sancionará a los responsables con prisión de hasta dos años y las demás que se establecieron en la Ley” (Ley de Patrimonio Cultural, art. 23)

Primeramente en esta norma se establece, la obligación previa, que corresponde cuando de movilizar algún objeto cultural se trata, de obtener un

permiso, también requerirá un análisis previo del Instituto de Patrimonio Cultural. En segundo lugar señala que el único fin por el cual los bienes culturales serán removidos de sus lugares de origen, será con fines de darlos a conocer en eventos abalizados. En tercer lugar el artículo se añade que, la sanción privativa de libertad por incumplimiento de esta disposición, ya se encuentra derogada por el nuevo Código Integral Penal que sanciona este delito de manera distinta. Y es necesario recalcar que existe un error por parte del legislador a incluir una sanción penal en un cuerpo legal que no corresponde la imposición de penas.

El tráfico ilícito de bienes culturales, es tratado de forma somera en la Ley de Patrimonio, pero siguiendo las recomendaciones de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir, la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales, que en específico en su Artículo 2 , numeral 2 clama por el establecimiento de políticas que eviten este fenómeno tan dañoso para el patrimonio cultural: “. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.”

En cuanto al combate del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, una de las principales formas que se han establecido para evitarlo es la prevención por medio de mecanismos como el control aduanero, que está establecido en nuestra ley de la siguiente forma:

“Art. 36.- Toda persona que salga del país, aunque tuviere carácter diplomático, deberá presentar ante la Dirección de Migración o de la Aduana del puerto de embarque, la declaración juramentada de no llevar en su equipaje algún objeto perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.”

El porqué de esta norma, está sustentado en el compromiso de los Estados suscriptores, de combatir las causas para que se produzca el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, una de las principales maneras de impedir su curso es con el control de aduanas por medio de la declaración de portar algún objeto patrimonial, evitando así la salida no autorizada de los bienes culturales a territorios extraños donde es aún es más dificultosa su recuperación.

2.4.2 Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural

En el Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural se imponen sanciones de carácter pecuniario al hecho de desplazar fuera del territorio nacional, bienes pertenecientes al patrimonio cultural, citamos la parte pertinente:

“Quienes fraudulentamente pretendan enviar o de hecho envíen fuera del país bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, serán sancionados con una multa de cuatro a cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de la acción penal correspondiente a que hubiera lugar.(...)”
(Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, art.79).

Es decir aquel individuo que pretenda traficar un bien cultural, mismo que no ha cumplido con los procesos previa autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por medio de su director podrá ser sancionado administrativamente y también penalmente.

En este mismo reglamento existe una disposición que llama mucho la atención ya que deja abierta la posibilidad a una autoridad, sin especificar de qué tipo, para que decida si un hecho perpetrado en contra del patrimonio cultural se considera o no infracción penal, esto porque se hace referencia a que si tal actuación merece una pena privativa de la libertad. (Ley de Patrimonio Cultural, art.86)

¿Es posible que una autoridad del ámbito administrativo califique una actuación como infracción penal o no? Es posible que si esta decisión es dejada a un

ente que no tiene la jurisdicción debida para determinar si un acto es penalmente sancionable, el delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales no esté siendo visto como lo que es y su punibilidad no sea efectiva a causa de este tipo de normas.

2.4.3 Código Orgánico Integral Penal

En cada una de las sociedades, la necesidad de imponer un orden que permita una convivencia armónica entre sus miembros, es y será un objetivo en el que el Estado trabaja constantemente, por medio del legislador que investido por la voluntad del pueblo, dicta normas para regular la conducta de aquellos individuos que llegan a afectar los derechos individuales y colectivos de los demás.

Para eso está el derecho penal como lo señala el autor Albán, (2008 p. 17): “El Derecho Penal permanece entonces como un mecanismo indispensable de defensa social, que recoge, encausa y limita la reacción instintiva y primitiva de la sociedad”. Por lo que se sostiene que el derecho penal, mediante sus normas es el encargado de reprimir las conductas vistas por la sociedad como adversas, ésta es su función primordial. En el caso ecuatoriano por el deber constitucional de protección de los derechos fundamentales se da la tipificación de aquellas conductas que los lesionan como es el caso de los atentados contra el patrimonio cultural.

2.4.3.1 Ámbito sustantivo

Dentro de este contexto una de las principales afecciones contra el patrimonio cultural en países como el Ecuador que gozan de un importante cúmulo de bienes patrimoniales, es el tráfico ilícito de los mismos, que se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, en la sección dirigida a los delitos que atentan contra el derecho a la cultura, de la siguiente forma:

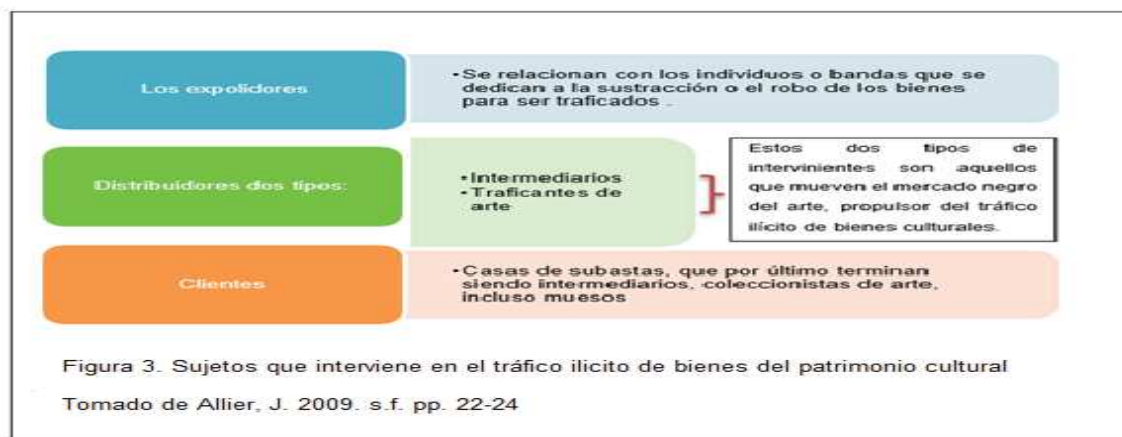
“Artículo 238.- La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.”

De esta forma es como el legislador ha recogido a la actividad ilícita generalmente denominada como tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, comprendiendo varias acciones ya sea el transportar objetos culturales, adquirir, vender, dentro y fuera del territorio nacional, son algunos de los actos que constituyen tráfico ilícito por lo que para una mejor comprensión se realizará el análisis del tipo a continuación:

a) Sujetos.-

- Sujeto activo, “es el agente que ejecuta el acto delictivo”. En el caso de la norma precitada no se expone un sujeto activo calificado, pero debemos tomar en cuenta que en este tipo de delitos no se trata de un solo individuo, razón por lo que ha sido encasillado en lo que se conoce como crimen organizado, es decir existen varios sujetos que intervienen en la realización del acto punitivo. ” (Albán, 2008, p.115)

Jaime Allier (2009, pp. 22-24), señala que dentro de los sujetos activos de este delito son:



-Sujeto pasivo, en este escenario del delito, es necesario especificar que en este caso existe una dualidad de sujetos pasivos, por un lado está quien ostenta la titularidad del bien y que es afectado por el tráfico ilícito, ya sea una persona natural o jurídica, tomando en cuenta que esta persona goza de la propiedad de un bien que ha sido declarado patrimonio cultural por el hecho de constar dentro de las listas elaboradas en la Constitución de la República, la Ley de Patrimonio Cultural e instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador; por lo que el Estado es afectado por la vulneración al bien jurídico protegido, tanto como aquel que tiene el título de propiedad sobre el bien cultural.

En aquellos bienes pertenecientes al patrimonio cultural que no existe un propietario definido sino que se trata de bienes pertenecientes a la generalidad, a la “comunidad”, el sujeto pasivo en realidad termina siendo el Estado, es decir todos. (Albán, 2008, p.119)

b) Objeto del delito.-

-Objeto material.- El objeto material del delito de transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural, es en general los bienes culturales muebles, declarados así por las normativas nacionales e internacionales. (Albán, 2008, p.120)

Dentro de este contexto debemos mencionar que en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano existe una protección específica atendiendo al derecho internacional humanitario, a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural como bienes protegidos por este derecho, dándonos una visión más clara de la evolución en la legislación internacional, en vías de proteger bienes irrecuperables por su valor histórico y que conforma la memoria de los pueblos.

c) Bien jurídico protegido.-

En cuanto al bien jurídico que protege este tipo penal, es necesario en primera instancia precisar lo que la doctrina ha considerado componentes necesarios para un desarrollo integral de los individuos, la evolución de un Estado de derecho a un Estado de derechos y justicia marca una pauta importante para considerar que existen elementos que complementan el desarrollo de los individuos de una sociedad que requieren protección y existe el derecho de acceso a dichos complementos, lo que guarda profunda relación con alcanzar condiciones de vida óptimas. (Constitución de la República, art.1)

En los delitos contra del patrimonio cultural, en específico el tráfico ilícito de bienes culturales, el objeto jurídico está definido dentro de los que la doctrina define como los bienes jurídicos colectivos, donde se toma en consideración, ya no solo el interés individual de cada ser; sino que toma en cuenta la protección de aquellos “bienes colectivos”, es decir que están en función de toda la sociedad, como es el caso de los bienes del patrimonio cultural. . (Reategui, 2004)

Es decir que ya no se protege únicamente el interés individual de una persona, como ejemplo podemos mencionar el patrimonio (propiedad) que le pertenece de forma privativa a un individuo, sino que se avanza a la protección de los derechos colectivos que un grupo de individuos. (Reategui, 2004)

Por lo que se concluye que el bien jurídico protegido es lo que en el derecho se denominado como la seguridad pública o seguridad colectiva, conteniendo dentro de este el respeto al derecho a la cultura que ha sido provisto

constitucionalmente, la protección y conservación de la identidad cultural y la dignidad del pueblo ecuatoriano.

d) Verbo rector.-

El tráfico ilícito de bienes patrimoniales engloba una diversidad de acciones para su cometimiento, incluso podríamos hablar de una cadena de sucesos delictivos en el caso de la legislación ecuatoriana son los siguientes: “transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice”. (Código Orgánico Integral Penal, art. 238)

El núcleo de este tipo penal, se encuentra compuesto por varias acciones, que pueden ser realizadas por un conjunto de personas, que se encuentran interconectadas para delinquir y así cometer este ilícito, pero por otro lado están aquellos individuos que, sin ser parte de una organización también comete tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural del Estado, porque ya no solo se está penando el mero desplazamiento de los bienes dentro o fuera del territorio, sino que también se está penando la comercialización de los mismos y su adquisición.

En este punto podemos incluso hablar de terceros de buena fe que por desconocimiento adquieren bienes patrimoniales, ignorando su origen ilícito y las prohibiciones legales existentes lo cual tampoco llega a ser una excusa como bien los establece la Constitución de la República en su artículo 426, tercer inciso:

“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Constitución de la República, art. 426).

De lo que se puede comprender que no existe la posibilidad alguna de eximirse de la sanción que establece la ley por causa de desconocimiento, que es un síntoma común en los casos de daño al patrimonio cultural del Estado.

2.4.3.2 Ámbito adjetivo

No existe una normativa específica para el caso de juzgamiento de delitos contra el patrimonio cultural, por lo que se continuará la causa en base a los procedimientos establecidos para la generalidad de delitos.

Teniendo en cuenta que tanto la fiscalía, la policía especializada en delitos contra el patrimonio y funcionarios judiciales, involucrados en el proceso deberán principalmente los primeros solicitar las medidas cautelares, constantes en el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, necesarias para precautelar la seguridad de los bienes culturales en el caso de que fueran encontrados en poder de un individuo.

En este contexto, si existieren bienes culturales, que servirán como prueba en juicio, después de realizada la petición fiscal para que se impongan medidas cautelares, el custodio será el Instituto Nacional de Patrimonio, por medio de su Director Nacional, para con la ayuda de un cuerpo técnico especializado se realice un embalaje adecuado para su protección y por otra parte para que se constituya una evidencia en juicio. (Manual de procesos para el control del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, Resolución No. 003-CN-2011)

Podemos añadir que solo para el caso de procesos de recuperación existe normativa internacional a la que nos encontramos adheridos y la cual depende en su gran mayoría de la cooperación entre Estados.

2.5 Sujetos e instituciones estatales que intervienen en el procedimiento de control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el Ecuador.

En toda sociedad organizada existen instituciones encargadas de gestionar los recursos de los que dispone el Estado, para de esta forma velar por los

intereses de la colectividad. En el caso del patrimonio cultural también existen instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural del Estado y dentro de ellos además aquellas entidades que luchan en contra del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural con los recursos, normativas y con el sistema que se les ha provisto.

Es elemental para este estudio el tomar en cuenta a dichas instituciones, ya que son el eje de apoyo en contra del delito del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

2.5.1 Sujetos involucrados de control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador prevé que los sujetos involucrados no solamente sea el Estado por medio de sus instituciones de gobierno, sino también la sociedad civil cuando impone como responsabilidad de todos y cada uno de los ecuatorianos la preservación del patrimonio cultural.

Por otro lado la Ley de Patrimonio Cultural ya estableció con anterioridad los sujetos que están llamados a la protección del patrimonio cultural: “Art. 6.- Las personas naturales y jurídicas, la Fuerza Pública, y el Servicio de Vigilancia Aduanera, están obligados a prestar su colaboración en la defensa y conservación del Patrimonio Cultural Ecuatoriano.”

En tal virtud, esta norma va acorde al mandato constitucional ya que cita en su redacción a las personas naturales o jurídicas, a lo que hemos tildado en forma general como sociedad civil, llama a entidades del Estado en específico a la Fuerza Pública en la actualidad representada por la Policía Especializada en delitos contra el patrimonio cultural y por otra parte al Servicio de Aduanas, ente de vital importancia en cuanto al control de salida y entrada bienes de pertenecientes al patrimonio cultural, constituye un filtro que no puede fallar frente a los intentos de traficar bienes culturales.

2.5.2 Instituciones estatales que actúan en el control y sanción del tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el Ecuador.-

La Constitución de la República en su articulado establece el sistema nacional de cultural que tiene como objeto principal salvaguardar el patrimonio cultural, para lo cual establece que el sistema estará integrado por las instituciones estatales propiamente dichas, además aquellas que reciben financiamiento estatal, las que estarán sujetas a control por parte del Estado; y, por otra parte también aquellas de origen totalmente privado. (Constitución de la República, arts. 377-378).

Todavía en la actualidad no existe una organización específica de dicho sistema, lo que se espera llegue a dilucidarse con la promulgación de una nueva ley que rijan la cultura.

Por otro lado a quienes la Constitución de la República les atribuye la competencia de dirigir planes en pro del cuidado del patrimonio cultural del que dispone una localidad determinada en base a la nueva organización territorial del país, es a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la siguiente forma: “Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Numeral 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.”. De acuerdo a esta disposición cada municipalidad tiene en la posibilidad de direccionar sus esfuerzos y recursos para la protección del patrimonio cultural.

En este trabajo el Distrito Metropolitano de Quito, el cual dispone de un centro histórico y por ende de una gran masa de bienes culturales dentro y fuera de él, cabe recordar que el ámbito geográfico escogido para la investigación del manejo que se da al patrimonio cultural y que se ha realizado en el combate contra el tráfico de bienes culturales al estar dotado constitucionalmente de esta competencia, lo que generará una visión más clara de lo que está haciéndose frente a esta problemática desde los primeros niveles.

Por otra parte existen instituciones a las cuales se les ha delegado la tarea de proteger y preservar el patrimonio cultural, entre ellas tenemos:

a) Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

La creación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se remonta ya hace algunos años atrás cuando mediante un Decreto Supremo 2600 del 9 de junio de 1978, se genera al fin una institución que se encargue de la adecuada gestión de todo lo que compone el ámbito cultural en el Ecuador.

Se define como una institución enfocada en la actualidad principalmente en la investigación sobre el patrimonio cultural para su adecuado manejo y la generación por medio de ello de metodologías encaminadas al cumplimiento de la misión que por norma se le ha encomendado.

Sus principales esfuerzos se concentran en actividades como son investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural del Ecuador, tanto material como inmaterial. (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural , 2015) . Además tiene dentro de sus competencias la regulación de todos aquellos actos que se relacionen directa o indirectamente y de forma positiva o negativa con el patrimonio cultural, teniendo como base a la Constitución y a la ley.

Teniendo en cuenta el avance de las necesidades en cuanto a preservación del patrimonio cultural, se nos proporciona una nueva forma de concebir a esta entidad estatal , yendo un poco más allá del concepto con el que fue creado, pero sin dejar de lado su esencia : “El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una Entidad del Sector Público con ámbito nacional, encargada de investigar, normar, regular, asesorar y promocionar las políticas sectoriales de la gestión patrimonial, para la preservación, conservación, apropiación y uso adecuado del patrimonio material e inmaterial.” (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural , 2015).

Según la Ley de Patrimonio Cultural , el Instituto de Nacional de Patrimonio Cultural (en adelante INPC), es un organismo que se encuentra adscrito a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, lo que quiere decir de que se trata de un ente anexo por ello tienen una vinculación directa, este aspecto ya no se presenta en la misión que se expone de esta institución, dando a entender que este organismo está siendo realmente encaminado a aspectos más técnicos, dando énfasis a la investigación tanto científica como jurídica para una adecuada salvaguardia del patrimonio cultural del Estado.

Cuando se menciona que se trata de una entidad pública se puede comprender que su financiamiento es totalmente estatal, y que ha sido creado para defensa de los intereses generales de la comunidad. Por tanto los efectos de sus decisiones también rigen para todo el ámbito nacional. Es claro que para una mejor gestión el INPC, ha tenido que crear varias direcciones en distintos puntos del territorio nacional.

En cuanto a la organización institucional del INPC, en el decreto de creación del mismo se menciona que este estará conformado por un Directorio, la Dirección Nacional de Patrimonio y unidades técnicas y administrativas, el cual continúa en funciones hasta la actualidad.

A más de las facultades ya referidas, el INPC fue creado para que realice un exhaustivo inventario de los bienes culturales que constituyen patrimonio cultural del Estado, proceso que hasta hoy en día se continúa realizando y que tuvo un gran empuje con el Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 816 del año 2007, con el cual mediante la realización de un diagnóstico de forma conjunta entre el extinguido Ministerio Coordinador de Patrimonio y el Instituto Nacional de Patrimonio, se obtuvo resultados alarmantes que reflejaron el descuido en el que se encontraba el patrimonio cultural del estado. (Decreto Ejecutivo No. 816, p.4)

Generando un aporte de vital importancia y estableciendo puntos problemáticos que han permitido el efecto adverso y que es objeto principal de estudio, como

el tráfico ilícito de bienes culturales, teniendo como principal causa que la información del contenido del patrimonio cultural estuvo totalmente dispersa (no se ejecutó inventario alguno), la no existencia de políticas reales dirigidas a la protección del patrimonio cultural, además la inversión del Estado no estaba direccionada a cubrir con los gastos que la preservación del patrimonio cultural exigiría. (Ministerio de Coordinador de Patrimonio, 2009, p.16).

Todo esto debido a la falta de conciencia que existía y sigue existiendo de la importancia que radica en la herencia cultural, no existe ese sentimiento de apego por lo nuestro que posibilita una defensa verdadera.

Dentro de la temática que nos ocupa en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se ha designado una dirección específica para la realización de una de las varias tareas encomendadas al INPC, entre ellas el combate al tráfico ilícito de bienes patrimoniales:

b) Dirección de Gestión de Riesgos Patrimoniales.- Tiene como principales encargos:

“Desarrollar normativas, procedimientos y propuestas de políticas para la gestión en la prevención de riesgos naturales, antrópicos y de tráfico ilícito del patrimonio cultural mueble e inmueble a fin de regular, controlar y coordinar acciones orientadas a su seguridad.”
(INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (b), 2014)

Parte de la tarea que realiza el INPC, como organismo generador y rector de políticas en cuanto al patrimonio cultural, la Dirección de Gestión de Riesgos Patrimoniales, trabaja en tres ejes fundamentales:

- Riesgos naturales, como su concepto lo dice hace referencia a aquellas afectaciones que puede sufrir el patrimonio cultural a causa de factores externos, como es la fuerza e inclemencia de las condiciones del clima,

en la actualidad un tema que genera preocupación y que ya está causando daños es el cambio climático, que provoca condiciones ambientales que van en desmedro del patrimonio como fuertes lluvias, que generan humedad, consecuencia adversa que afecta a muebles e inmuebles de cualquier tipo, pero la pérdida es incuantificable cuando se trata de una herencia cultural que disipa su esencia por esta causa. (Bayro, 2008, pp. 2-3)

Por otro lado también están los desastres naturales como deslaves, terremotos, inundaciones, que al ocurrir en una zona que contiene efectos que pertenecen al patrimonio cultural y sin que exista una adecuada prevención podrían perderse por completo.

- Riesgos antrópicos, al referirse a riesgos antrópicos estamos relacionando, al manejo por parte del hombre hacia el patrimonio cultural, es decir que este también, puede verse dañado por actividades humanas, causadas por falta de capacitación para un adecuado tratamiento del patrimonio cultural. (INSTITUTO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL (c), s.f)
- Tráfico ilícito de bienes culturales muebles e inmuebles: En este aspecto de nuestro estudio ya se ha proporcionado una variedad de formas de entender a este acto ilícito, pero para una mayor especificación haremos referencia una definición establecida en la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales: “Art.3 Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes (...)”.

El Ecuador como suscriptor de este convenio y consciente del valor no solo como herencia cultural, sino también como parte representativa de la economía del país, impone a la Dirección de Gestión de Riesgos, una variedad de funciones encaminadas al combate del tráfico ilícito, iniciando por la

implantación de políticas normas de prevención y también del control de la implementación de las mismas, en coordinación otras instituciones involucradas en los esfuerzos por la protección del patrimonio cultural, en especial contra el expolio de los bienes culturales muebles.

c) Comisión Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales.-

En la consecución de los planes para la defensa del patrimonio cultural, el Presidente de la República, emite el Decreto Ejecutivo de Emergencia No. 277 de 9 de marzo del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 153 de 18 de 2010, por el cual se establece como una política de Estado y de cada una de sus instituciones la protección del patrimonio cultural, en específico la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

Para el cumplimiento de este mandato se crea la Comisión Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, en su momento vinculada con el Ministerio Coordinador de Patrimonio y hoy por hoy se trata de una comisión integrada de forma itinerante por los órganos que subsisten como el Instituto Nacional de Patrimonio, Ministerio de Cultura, entre otros. (MANUAL DE PROCESOS PARA EL CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE, Resolución No. 003-CN-2011)

Entre sus principales funciones está el desarrollo de métodos y lineamientos para el combate al tráfico ilícito de bienes patrimoniales. Se reúne de modo itinerante, los integrantes de la comisión también han variado debido al cambio de organización de varias instituciones públicas a través del tiempo lo que creo también un conflicto en cuanto a quién debe intervenir en el trabajo de esta comisión. Son vacíos que con el tiempo la norma no alcanza a cubrir.

3. CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

“Donde existe una necesidad nace un derecho.”

Evita

3.1 Resultados de la encuesta aplicada a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados en libre ejercicio y usuarios

El tráfico ilícito de bienes culturales, es una afectación a la identidad del pueblo ecuatoriano, es la destrucción casi imperceptible de la herencia cultural, debido a nuestras costumbres nos han hecho ver los ataques contra el patrimonio cultural como una actividad mas de comercio.

En tal sentido, el estudio investigativo sobre lo que realmente percibe la sociedad ecuatoriana, respecto al delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, naturalmente deberá surgir de la misma sociedad. Es por esto que se toma como muestras de población a las que tienen el mayor contacto con este delito, buscando llegar a profundizar los aspectos problemáticos y que influyen para que exista o no una efectiva punibilidad del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

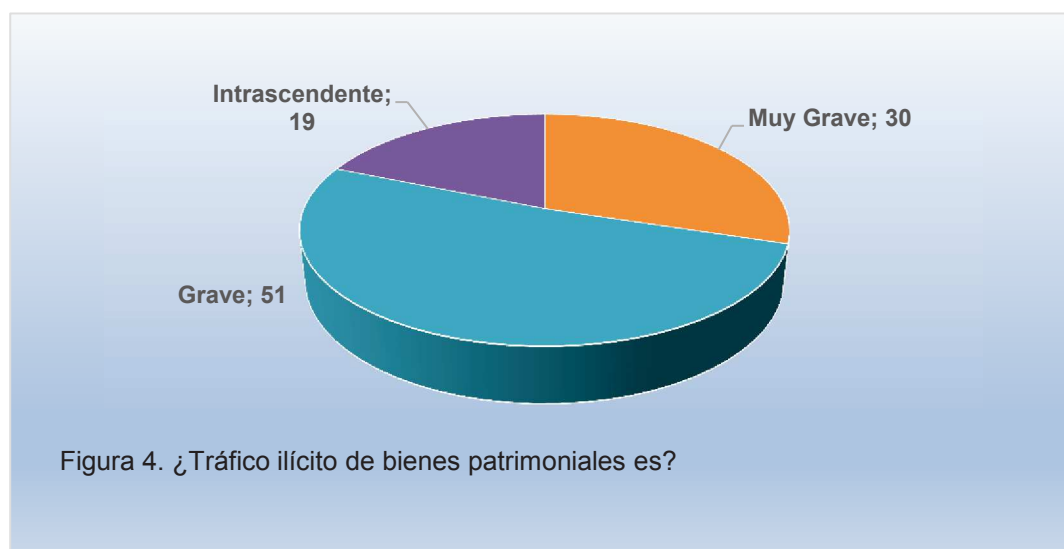
La población seleccionada para esta investigación se localiza en el Distrito Metropolitano de Quito, que contiene jueces de garantías penales de primer nivel, fiscales distritales, así como también defensores públicos, abogados en libre ejercicio que se encuentran frente a los estrados; y, finalmente se aplicó la encuesta a aquellos usuarios del sistema entre los cuales se tomó en cuenta a funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con el fin de tener la mayor cantidad de información.

Finalmente se complementa esta investigación de campo con el análisis de un proceso judicial que involucra el delito de tráfico de bienes culturales.

Pregunta 1: ¿El delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, es considerado un delito?

Tabla 1. ¿Tráfico ilícito de bienes patrimoniales es?

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy Grave	65	30
Grave	112	51
Intrascendente	41	19
TOTAL	218	100



Análisis e interpretación

El 51% de los encuestados afirma que el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural es grave, el 30% señala que es muy grave, mientras que el 19% dice que es intrascendente. La mayoría de la población encuestada considera que el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, es considerado un delito grave. De los resultados obtenidos en esta pregunta se puede inferir que existe certidumbre del tipo de delito y de la gravedad con la que castiga el marco jurídico vigente a las infracciones cometidas en contra del patrimonio cultural.

Pregunta 2: ¿Considera usted que las normas jurídicas que reprimen el delito de tráfico ilícito de bienes culturales, cumplen con la llamada doble vinculación penal, es decir la prevención del delito y la obligación del funcionario judicial de hacer cumplir dichas normas?

Tabla 2. Normas que reprimen el tráfico ilícito de bienes previenen el delito y obliga al funcionario judicial a su cumplimiento.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Siempre	75	34
A veces	96	44
Nunca	47	22
TOTAL	218	100



Análisis e interpretación

El 44% de los encuestados considera que a veces las normas que reprimen el tráfico ilícito de bienes previenen el delito y obligan al funcionario a cumplir el procedimiento específico para perseguirlo, el 34% dice siempre; y, el 22% nunca. Una gran mayoría de los encuestados afirman que a veces las normas jurídicas que reprimen el delito de tráfico ilícito de bienes culturales, cumplen con la llamada doble vinculación penal, es decir la prevención del delito y la obligación del funcionario judicial de hacer cumplirlas. Realidad que hace evidente la escasa confianza y credibilidad en la propia acción del Sistema de Administración de Justicia.

Pregunta 3: ¿Considera que la normativa legal existente respecto del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, está acorde con los nuevos lineamientos dispuestos en la Constitución de la República?

Tabla 3. La normativa existente en materia de tráfico ilícito de bienes patrimoniales se ajusta a la normativa Constitucional

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	43	20
De acuerdo	67	31
Desacuerdo	76	35
Total desacuerdo	32	15
TOTAL	218	100



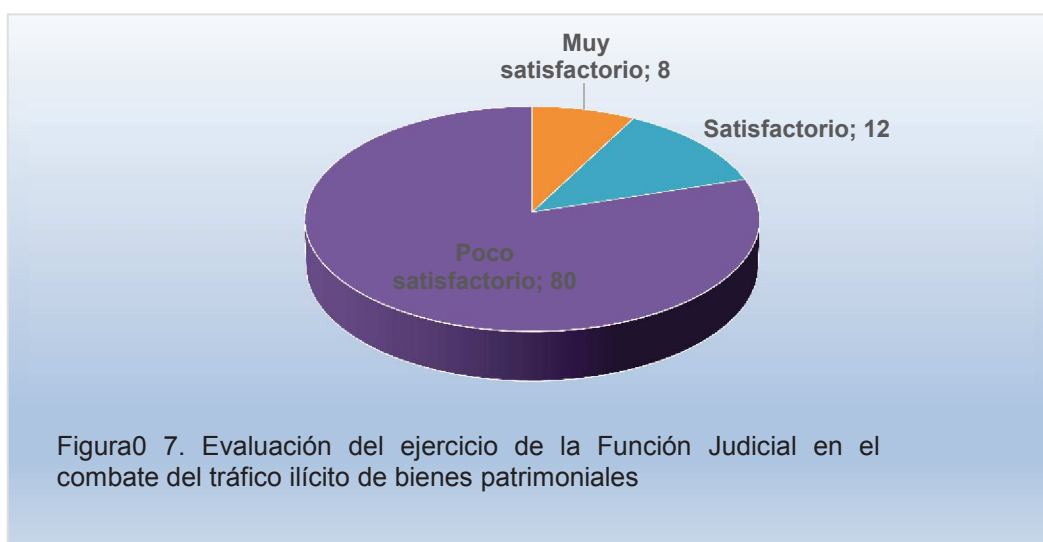
Análisis e interpretación

El 35% de la población está en desacuerdo acerca de que la normativa existente en materia de tráfico ilícito de bienes patrimoniales se ajusta a la normativa constitucional; el 31% está de acuerdo, el 20% está muy de acuerdo y el 15% está en total desacuerdo. La mayoría de los encuestados señalan que la normativa legal existente respecto del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, no está acorde con los nuevos lineamientos dispuestos en la Constitución de la República. Puesto que, toda norma inferior, obligatoriamente debe adaptarse a la Constitución y en todo caso, siendo contradictoria, se impone la supremacía constitucional so pena de nulidad de las decisiones que la violenten.

Pregunta 4: Del ejercicio en la Función Judicial ¿Cómo califica usted los esfuerzos por los funcionarios, en el impulso de las causas penales, en base a los mandatos constitucionales y legales impuestos para el combate al tráfico ilícito de bienes patrimoniales?

Tabla 4. Evaluación del ejercicio de la Función Judicial en el combate del tráfico ilícito de bienes patrimoniales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy satisfactorio	17	8
Satisfactorio	27	12
Poco satisfactorio	174	80
TOTAL	218	100



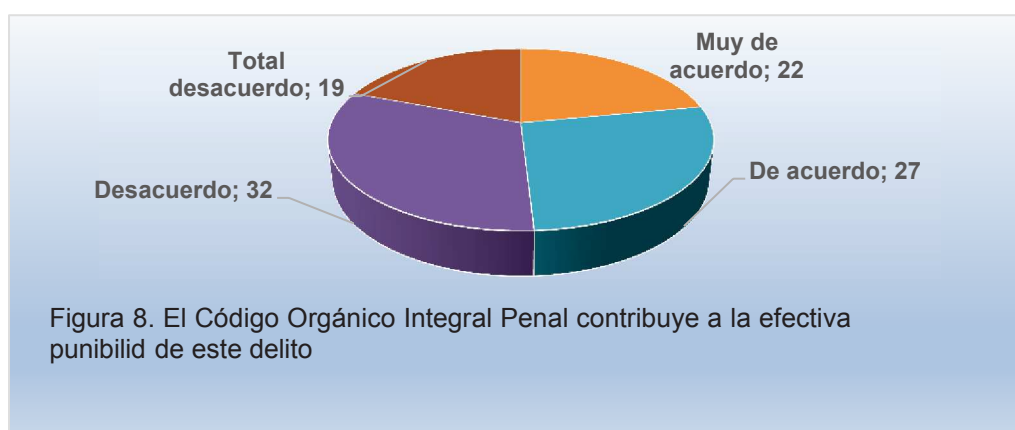
Análisis e interpretación

El 80% de los encuestados califica de poco satisfactoria la gestión de la función judicial en el combate del tráfico ilícito de bienes culturales; el 12% lo califica de satisfactorio y el 8% muy satisfactorio. Al preguntar a los encuestados acerca del ejercicio en la Función Judicial y el esfuerzo de los funcionarios, en el impulso de las causas penales, en base a los mandatos constitucionales y legales impuestos para el combate al tráfico ilícito de bienes patrimoniales, la respuesta mayoritaria señala la opción poco satisfactorio. Las respuestas en esta pregunta mantienen la tendencia de la desconfianza en la gestión de los operadores del sistema de administración de justicia.

Pregunta 5: ¿Considera usted que las nuevas penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, contribuirán a la efectiva punibilidad de este delito?

Tabla 5. El Código Orgánico Integral Penal contribuye a la efectiva punibilidad de este delito

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy de acuerdo	48	22
De acuerdo	59	27
Desacuerdo	69	32
Total desacuerdo	42	19
TOTAL	218	100



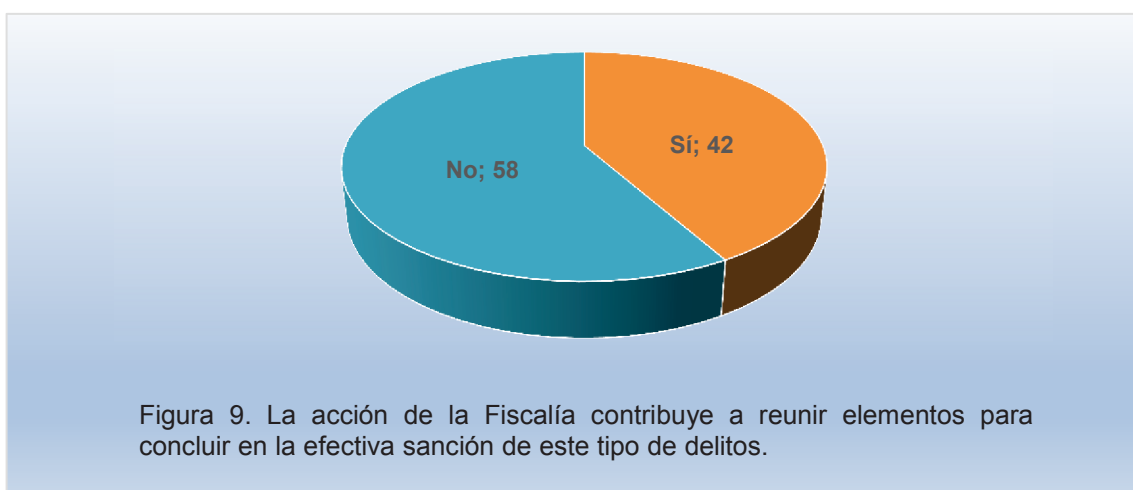
Análisis e interpretación

El 32% de los encuestados, no está de acuerdo en que el Código Orgánico Integral Penal contribuye a la efectiva punibilidad de este delito; el 27% está de acuerdo, el 22% muy de acuerdo, mientras que el 16% manifiesta total desacuerdo. Las nuevas penas establecidas en el COIP, respecto del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, no contribuyen a la efectiva punibilidad de este delito, afirman mayoritariamente los encuestados. La aplicación del nuevo COIP si bien genera expectativas tanto en los operadores del sistema de administración de justicia como también en la sociedad pero aún no existe la confianza suficiente del pueblo ecuatoriano para el imperio de un verdadero sistema de justicia en el que se prevengan y sancionen los delitos para garantizar la paz y armonía en la convivencia de la sociedad.

Pregunta 6: ¿Cree usted que la acción de los fiscales, en cuanto a la investigación de los delitos contra el patrimonio cultural, contribuye a reunir los elementos necesarios para concluir en la efectiva sanción este tipo de delitos?

Tabla 6. La acción de la Fiscalía contribuye a reunir elementos para concluir en la efectiva sanción de este tipo de delitos.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	91	42
No	127	58
TOTAL	218	100



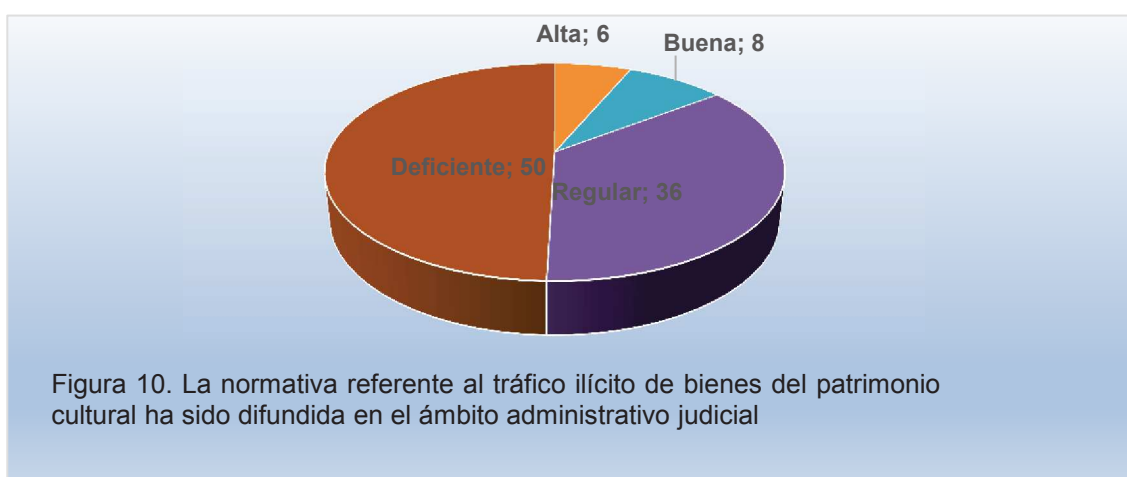
Análisis e interpretación

El 58% de los encuestados no cree que la acción de la Fiscalía contribuye a reunir elementos para concluir en la efectiva sanción de este tipo de delitos, el 42% confía en la acción de la Fiscalía. Existe verdadera desconfianza de los encuestados en la acción de la Fiscalía en la investigación de los delitos contra el patrimonio cultural, que contribuye a reunir los elementos necesarios para concluir en la efectiva sanción este tipo de delitos. La mayoría de la población aún no recupera la confianza en el actual sistema de justicia ni en sus principales actores.

Pregunta 7: ¿Cree usted que la normativa penal en relación al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural ha tenido la suficiente difusión en el ámbito administrativo-judicial?

Tabla 7. La normativa referente al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural ha sido difundida en el ámbito administrativo judicial

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Alta	14	6
Buena	18	8
Regular	78	36
Deficiente	108	50
TOTAL	218	100



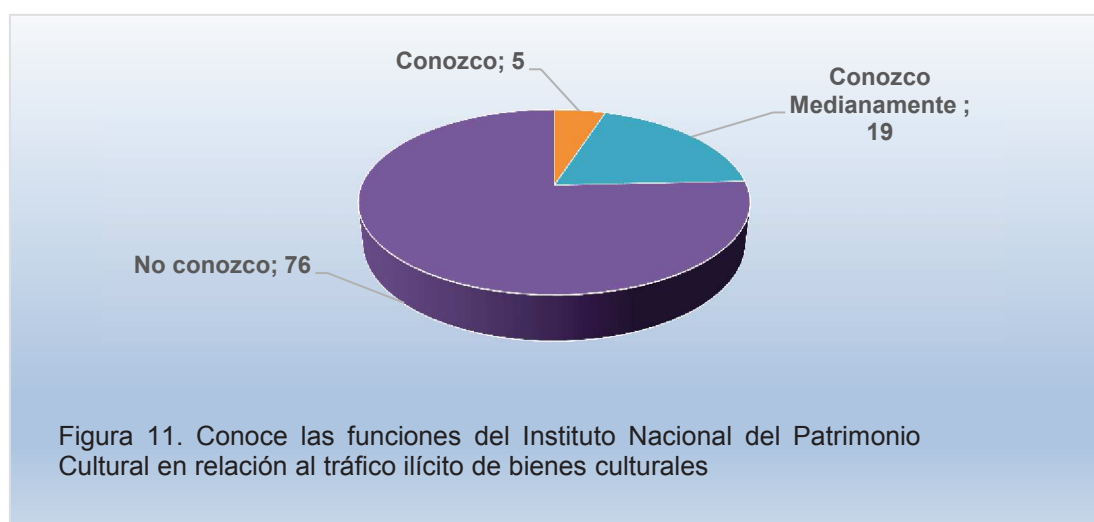
Análisis e interpretación

El 50% de los encuestados cree que la difusión de la normativa referente al tráfico ilícito de bienes de patrimonio cultural en el ámbito administrativo judicial es deficiente; el 36% cree que es regular, el 8% dice buena mientras que el 6% la califica de alta. La mayoría de los encuestados considera que la normativa penal en relación al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural es poco difundida en el ámbito administrativo-judicial. Esta realidad reconoce una deficiencia interna de la Función Judicial ecuatoriana que no implementa procesos de difusión específicos para lograr que el personal maneje con propiedad las normas vigentes con relación al delito del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural.

Pregunta 8: ¿Tiene usted conocimiento sobre las funciones encomendadas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), en relación al tráfico ilícito de bienes culturales?

Tabla 8. Conoce las funciones del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural en relación al tráfico ilícito de bienes culturales

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Conozco	11	5
Conozco Medianamente	42	19
No conozco	165	76
TOTAL	218	100



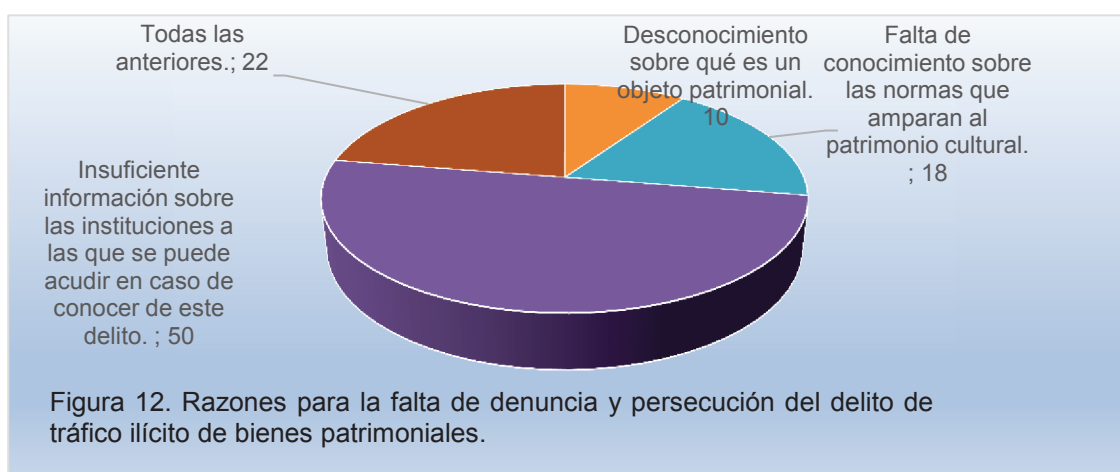
Análisis e interpretación

El 76% de los encuestados no conoce las funciones y competencias del INPC en relación al tráfico ilícito de bienes culturales; el 19% las conoce medianamente y solo el 5% dice conocerlas. El desconocimiento de las funciones y competencias del INPC relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales por parte de jueces y fiscales es un grave indicio de que la sociedad que puede en algún momento ser afectada por este tipo de delitos ignora absolutamente la función del INPC.

Pregunta 9: ¿Cuáles considera usted son las razones para la falta de denuncia y debida persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales?

Tabla 9. Razones para la falta de denuncia y persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Desconocimiento sobre qué es un objeto patrimonial.	21	10
Falta de conocimiento sobre las normas que amparan al patrimonio cultural.	39	18
Insuficiente información sobre las instituciones a las que se puede acudir en caso de conocer de este delito.	109	50
Todas las anteriores.	49	22
TOTAL	218	100



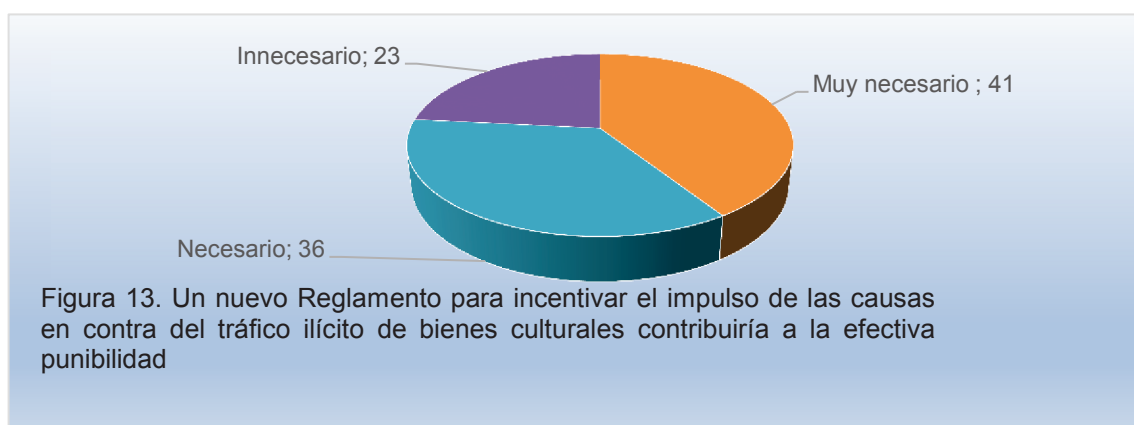
Análisis e interpretación

El 50% opina que la falta de denuncia y debida persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales ocurre por insuficiente información sobre las instituciones a las que se puede acudir en caso de conocer este ilícito; el 22% cree que todas las razones señaladas en la pregunta tienen que ver con la falta de denuncia; el 18% culpa a la falta de conocimiento sobre las normas que amparan el patrimonio cultural, y el 10% cree que es por desconocimiento sobre qué es un objeto patrimonial. Definitivamente, la sociedad no denuncia porque no sabe qué hacer ni a quién acudir.

Pregunta 10: ¿Considera que la propuesta de un nuevo Reglamento dirigido a incentivar el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales, contribuiría a la efectiva punibilidad del mismo?

Tabla 10. Un nuevo Reglamento para incentivar el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales contribuiría a la efectiva punibilidad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Muy necesario	89	41
Necesario	78	36
Innecesario	51	23
TOTAL	218	100



Análisis e interpretación

El 41% de los encuestados opina que un nuevo reglamento para incentivar el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales contribuiría a la efectiva punibilidad del delito; el 36% califica al reglamento como necesario mientras que el 23% lo califica de innecesario. Como muy necesario y necesario, señalan los encuestados a la posibilidad de un nuevo Reglamento dirigido a incentivar el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales, ya que contribuiría a la efectiva punibilidad del mismo. La aceptación y disposición de los encuestados a la propuesta de un nuevo Reglamento para el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales es un claro indicio de la validez de la propuesta que se plantea como alternativa de solución al problema de investigación.

3.2 Análisis de caso práctico

a) Datos del proceso:

Juicio No. 0086-2002

Dependencia: Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales

b) Partes procesales:

Denunciantes:

- Acción Pública: Fiscalía General del Estado.

Imputados:

Gerardo Patricio H. H.

Carlos Alonso V. E, por vinculación en la instrucción fiscal.

c) Noticia criminis: Mediante parte policial.

d) Delito: Comercio, tenencia ilícita de bienes culturales y falsificación de obras de arte.

Individualización de los cargos:

- Patricio H.: Art. 415-C sancionado por el 415-A, del mismo cuerpo legal; y, art. 323 de la Ley de Propiedad Intelectual, y art. 324 literal e) ibídem.
- Carlos V.: por el delito art.338 y sancionado por el art. 337 del Código Penal; y, art. 324 literal e) de la Ley de Propiedad Intelectual.

d) Hecho fáctico.-

La noticia criminis se pone en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, por medio de parte policial del 28 de marzo de 2002, elaborado por el equipo policial de investigación:

“Parte policial.-Desde el mes de febrero del 2002 se recepta una información relacionada a la tenencia y comercio ilícito de bienes culturales y obras presuntamente falsificadas procediendo a realizar las investigaciones y verificando que efectivamente en el local de la Peluquería H. H, se encuentran en exhibición y venta bienes culturales y obras de arte presuntamente falsificadas, entre estas las obras “San Francisco de Padua”, de aproximadamente 1.50 metros de altura, perteneciente al patrimonio cultural ecuatoriano, verificación que se realizó en coordinación del Sr. Carlos Vill., funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, verificándose además la presencia de dos obras pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano, una obra de la presunta autoría del maestro Eduardo Kingman y una obra de la presunta autoría del maestro José Enrique Guerrero entre otras obras presuntamente falsificadas.” (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p. 11)



f) Etapa pre- procesal.-

El fiscal a cargo, delegó a la policía, que se continúen con las investigaciones y por medio de la orden del juez competente, es decir el juez penal, que conoció la causa, se realizó una serie de diligencias entre ellas el allanamiento de la peluquería de Patricio H., donde se pudo constatar que se exhibían una serie de obras de arte para la venta al público, en para dicha diligencia existió la

intervención de fiscalía, y especialistas del ramo tales como un arquitecto y una arqueóloga, personal que colaboró con el allanamiento. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.256)

Realizado el allanamiento, se verificó que el dueño del local no tenía ningún tipo de inventario, registro o autorización otorgada por el Instituto de Patrimonio Cultural para la comercialización de objetos patrimoniales, entre estos se encontró piezas arqueológicas varias de las diversas culturas del país y algunas obras de arte (pinturas). (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.256)

Por lo que se procedió a incautar todos aquellos elementos que forman parte del presunto delito investigado:



Además como parte de la indagación previa, después de las incautaciones realizadas, se ordenó la realización de varios peritajes con el fin de determinar, el reconocimiento de las obras que estaban en posesión del imputado y se pudo constatar por medio de peritos, en específico de la Fundación que ostenta la propiedad de cuatro de las obras, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Dirección de Museos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.12)

Experticias que arrojaron las siguientes conclusiones, del total de obras de arte, ocho obras no eran auténticas, situación que incluso involucra la falsificación de firmas del autor de las obras y de quien certifica su originalidad; además se determinó que las piezas arqueológicas eran realmente pertenecientes al patrimonio cultural, pero estaban entremezcladas con réplicas sin sello que deje constancia de ese aspecto, piezas que fueron remitidas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por ser realmente parte del patrimonio cultural del Estado. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.12)

En cuanto a las obras restantes no se lograron identificar de forma inmediata y se envió para que se realicen las confirmaciones necesarias. Especialmente porque entre las pinturas estaban incluidas obras de autores extranjeros que debían ser analizadas y confirmadas en su originalidad por medio de cooperación internacional entre los países involucrados. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.12)

Con relación a los documentos que se incautó, las certificaciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, estos no tenían ningún valor legal, que certifiquen que las obras eran originales y que su comercio estaba permitido, por medio de los cuales, se valían para poder negociar estos objetos, de la misma forma fueron considerados los registros de inventarios, documentos que según la investigación involucraban a un funcionario del INPC, quien habría entregado documentación falsa, valiéndose de su calidad.(Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002,p.13)

Los demás documentos encontrados respecto a las obras y objetos encontrados, no daban ningún tipo de autorización para comercializar bienes culturales, peor aún la tenencia de los mismos en una peluquería o su exhibición. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002,p.13)

g) Instrucción fiscal.- El 12 de abril de 2002, se da inicio a la etapa de instrucción mediante audiencia de formulación de cargos en la que el Sr. Patricio H., se le imputo el delito de tenencia, comercio ilícito de bienes

pertencientes al patrimonio cultural ecuatoriano. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.369)

Es importante hacer una pausa y establecer claramente los elementos de los que se debió servirse fiscalía para establecer la que existencia de incidíos claros y precisos de la existencia del delito, mediante el análisis elementos aportados en la investigación, que se detalla a continuación:

El fiscal debió realizar las siguientes consideraciones tanto la existencia de la infracción como la participación del acusado Patricio H:

Existencia de la Infracción:

“Art. 415-C.- Igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.” (Código Penal, art. 415-C)

- Acción punible, adquisición de objetos culturales, tenencia, exhibición, enajenación de los mismos, sin ningún tipo de autorización.
- Bien jurídico protegido, se encontraron mediante el allanamiento realizado objetos que según la Ley de Patrimonio Cultural y ley penal se encuentran incluidos dentro del patrimonio cultural, violentado un bien jurídico colectivo como es el derecho a la cultura.
- El acusado no tiene ninguna circunstancia de inimputabilidad y gozaba de pleno conocimiento de la actividad que realizaba es decir la comercialización de objetos patrimoniales y obras de arte.

Participación:

Patricio H, es acusado como autor del delito de tráfico ilícito de bienes culturales, por haber participado de manera directa, en la adquisición, tenencia, exhibición, venta de objetos culturales.

Dentro de la instrucción fiscal por existir indicios claros y precisos de la existencia del delito de tenencia, comercio ilícito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano, se dictó la prisión preventiva sobre el señor Patricio H.

En base a los siguientes elementos de convicción:

- Partes informativos suscritos por agente de la Interpol del 28 de marzo y 8 de abril de 2002.
- Evidencias encontradas en el allanamiento.
- Informe policial preliminar, en el cual dentro del capítulo de conclusiones consta que las tres obras que dice pertenecer a Joaquín Pinto y un cuadro de José Guerrero, considerados bienes del patrimonio cultural ecuatoriano, luego de del análisis se ha demostrado que no son creaciones originales, en base a certificaciones conferidas.
- Versión del acusado Gerardo Herrera, que consta de las siguientes afirmaciones: 1.-Que en su lugar de trabajo varias personas han llegado a dejar cuadros para que los exhiba y venda; 2.- Detalló ventas realizadas; 3.- Personas a las pertenecían las obras; 4.- Reconoció no tener permiso para vender las obras y tampoco un permiso de funcionamiento.
- Certificación de Interpol Bogotá que afirma que la obra del autor colombiano no existe, de lo que se desprende que la certificación de la que constaba era falsa.
- Certificación de que la obra San Antonio de Padua pertenece al patrimonio cultural del Ecuador.
- Peritaje de reconocimiento del lugar de los hechos.

Por otra parte, por medio de las investigaciones realizadas dentro de la instrucción fiscal se ordena la vinculación al proceso del ciudadano Carlos V. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.369)

Para tal vinculación el fiscal debió realizar las siguientes consideraciones para establecer tanto la existencia de la infracción como la participación del acusado Carlos V:

Existencia de la infracción, por el delito:

“Art. 338.- Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores: (...)”

Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran.” (Código Penal, art. 338)

- Acción Punible, por haberse concluido que el valiéndose de su calidad de funcionario público del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, otorgó cierta documentación en la que autenticaba como originales las obras de arte encontradas.

- Bien jurídico, la fe pública, ya que como Carrara señala la distingue la fe pública de la fe privada es que en la primera existe la participación de un funcionario público, que en este caso mediante la potestad que le asignó el Estado, el acusado podía mediante sus análisis brindaba certeza sobre las características y condiciones de los objetos culturales que certificaba y que en este caso eran falsificados. (Albán, 2008, p 179-180)

Participación:

- Autor del delito, en este caso sujeto activo calificado por ser funcionario público. Que abusando de su calidad, certifico la autenticidad de obras encontradas en el lugar de los hechos, usando incluso documentos e instrumentos públicos pertenecientes al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, del cual este era funcionario, colaborando así para el tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

En base a los siguientes elementos de convicción recabados:

- Se adjunta documentación que prueba que Carlos V. como crítico de arte no tenía autorización del INPC para emitir las certificaciones.
- Peritajes de Cecilia O. Inspectora de bienes culturales y Carlos Vill. Contralor de bienes culturales, manifiestan que de acuerdo al listado las obras están firmadas y en algunos casos autenticados con sellos y lacras, sin embargo de haberse detectado que se trata de réplicas, que sus firmas, sellos, certificaciones de autenticidad son falsos.
- Versión del Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Juan P., en la que manifiesta que el acusado Carlos V. es secretario de la institución, al cual se le ha prohibido que use documentos oficiales para asuntos personales.

h) Etapa intermedia.- El 28 de octubre del año 2002, se instala la audiencia preparatoria de juicio, a la cual no asiste el fiscal a cargo de la investigación, pero sin embargo se efectúa por haber sido el cuarto señalamiento de la misma. La defensa de los dos imputados asiste y en sus intervenciones sustentan los pedidos de sobreseimiento de sus defendidos.

-Acusación fiscal (escrita):

Después de realizar la relación de los hechos, fiscalía acusa a Patricio H. como autor del delito art.415-A del Código Penal, art, 415-C y sancionado por el 415-A, del mismo cuerpo legal; y, art. 323 de la Ley de Propiedad Intelectual, y art. 324 literal e) ibídem, basándose en dos partes informativos, en el informe de la preliminar donde se expresan las conclusiones sobre los bienes incautados se establecía que la mayoría de obras eran falsas, pero otra parte una de las obras y objetos arqueológicos si hacían parte del patrimonio cultural del Estado, también se tomó en cuenta la versión del acusado en la que reconoce dedicarse al negocio de venta de obras sin autorización y no tener permisos para realizar este tipo de actividad, tampoco justifico la propiedad de las obras por lo que fiscalía considero que el acusado no tuvo elementos que aportar para el descargo.

En cuanto Carlos V.: por el delito art.338 y sancionado por el art. 337 del Código Penal; y, art. 324 literal e) de la Ley de Propiedad Intelectual, el fiscal baso su teoría en el hecho de que el acusado se acogió al derecho al silencio y por ende perdió su posibilidad de defenderse, aportando elementos como una certificación en la que se hacía constar que este funcionario no estaba facultado para dar certificados de originalidad de obras, es decir los certificados de los que constaban las obras falsas otorgadas, eran inválidos, además según la versión aportada por el director del INPC, este estaba prohibido de usar documentos oficiales para cuestiones personales. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.522-530)

- Resolución de la audiencia preliminar:

Se desechan los vicios de nulidad del proceso alegados por los abogados defensores por no afectar al desarrollo del proceso. Según el criterio del juez los imputados han aportado documentación suficiente que desvirtuó los fundamentos de la acusación fiscal. Además tomo en cuenta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, como institución encargada de velar por los bienes considerados patrimonio, no formuló ningún reclamo y ende no acusó a los imputados. En cuanto a Patricio V. se considera que ha presentado documentación suficiente para desvirtuar los argumentos de fiscalía.

Por otra parte el juez penal consideró que el hecho de acogerse al derecho al silencio por parte de Carlos V., no significa perder el derecho a la defensa, pues es una garantía constitucional y legal que asiste al imputado por lo que no se considera como uno de los elementos para afirmar la responsabilidad y acusar como en efecto lo realizó el señor fiscal. Por lo que después de realizado el análisis se determina que la existencia del delito y la responsabilidad punible de los imputados, para criterio del juez, carecen de eficacia.

En cuanto a la falsificación acusada, no se encontraron elementos que demuestren el cometimiento de dicha infracción, como en este caso sería la pericia elaborada por uno de los peritos de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que considerando que los elementos aportados por el señor fiscal no son suficientes se dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los imputados. (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002, p.689-690)

i) Herramientas usadas para resolver:

El presente caso llegó únicamente al momento procesal conocido como etapa intermedia donde se decide si hay méritos suficientes para llevar la causa a juicio, por lo que se puede analizar únicamente el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados donde el juez penal emplea para resolver como herramienta jurídica el Código de Procedimiento Penal, con una somera referencia a derechos y garantías constitucionales pero sin hacer un señalamiento específico del cuerpo jurídico en el que se apoya dicha resolución.

No se encuentra el empleo de jurisprudencia a pesar de no ser de uso obligatorio en nuestra legislación, tampoco se puede encontrar referencias en cuanto a normas internacionales respecto al tráfico ilícito de bienes culturales, de los cuales el Ecuador es suscriptor desde hace años atrás y que en esta materia podrían servir de una gran ayuda, en la penalización de acciones dañosas en contra del patrimonio cultural. Tampoco se puede encontrar aspectos doctrinarios que apoyen la resolución del juez, que no es de uso categórico pero que forma parte de una adecuada motivación.

Reflexiones finales:

- De la revisión del proceso penal en mención podemos ver la poca relevancia que se da al caso, aspecto principal por el que se lleva a cabo este proceso y es la protección del patrimonio cultural de acciones dañosas como es el tráfico ilícito de bienes culturales, en este caso se encontró de manera directa y totalmente certera que el acusado poseía la bienes, los exhibía para la venta y efectivamente los comercializaba, en ninguna parte del proceso existe un análisis claro sobre la el valor

histórico, social, cultural, que tienen los bienes incautados para el patrimonio cultural, independientemente del derecho de propiedad que se ostente sobre los mismos.

- Un error recurrente en todo el proceso judicial es la confusión que se genera al hablar de tráfico ilícito de bienes culturales y la falsificación de obras de arte, que son dos tipos penales distintos, el primero consiste en la adquisición tenencia y venta de objetos culturales, que es la acción punible que debió ser eficazmente probada y es otra la falsificación de obras de arte, que como se explicó en el marco teórico de este trabajo la falsificación de obras de arte es un delito autónomo pero que funciona muchas veces de manera conexa con el tráfico. El caso en análisis es un ejemplo claro de que estos dos delitos van de la mano debido a que entre todos los bienes encontrados una gran mayoría de ellos eran falsos y al estar entremezclados se facilita el tráfico y por supuesto que genera una desvalorización de los bienes culturales originales, genera confusiones y reprocesos para su identificación.
- Un reflejo muy claro de la problemática que nos aqueja y que engrandece las mafias del tráfico de bienes culturales, es que los propios funcionarios públicos, en este caso de la misma entidad rectora de políticas para la protección del patrimonio, valiéndose de su calidad y de recursos estatales, sean los que facilitan el cometimiento de este acto. En el caso analizado, finalmente, a pesar de existir reincidencia en el accionar del funcionario del INPC, debido a que no era la primera vez que usaba certificaciones del INPC, de forma indebida; no pudo ser debidamente juzgado por una actuación totalmente descuidada e ineficaz del fiscal a cargo.
- Se colige, que existe una gran despreocupación por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que a pesar de ser el organismo encargado de velar por el patrimonio cultural, y habiéndose certificado

la existencia de piezas arqueológicas, que efectivamente fueron fruto de tráfico y que como añadidura existió un funcionario del propio instituto que contribuyó reincidentemente en actividades fuera de sus facultades, el INPC no intervino, como acusador particular; faltando por completo al compromiso que se le impuso de hacer cumplir la ley para preservar el patrimonio cultural. (Ley de Patrimonio Cultural, art.4)

- En este caso se pudo observar con completa claridad que la ineficacia en la sanción de este delito se debió de forma específica por a la falta de diligencia del agente fiscal, que no actuó de cerca en el caso y que la propia contraparte recalcó como material de ataque para derrumbar su errónea acusación.
- La acusación fiscal tuvo una motivación incluso inconstitucional, no hubo un establecimiento claro de los elementos de convicción, que lleven a establecer la existencia de la infracción y responsabilidad por parte de Patricio H. como autor del delito de tráfico de bienes patrimoniales, simplemente se limitó a señalar que el acusado no presentó elementos de descargo y que por tanto existía el delito de tráfico, dejando al juez en incertidumbre sobre la existencia de la infracción.
- Es inaudito ver como un fiscal, pueda afirmar que un acusado por el hecho de acogerse al silencio, pierda sus posibilidades de ejercer su derecho a la defensa y por tanto eso constituya su principal teoría para acusar y solicitar que la causa se lleve a juicio, cuando de las diligencias realizadas fácilmente se podía establecer que el acusado afectamente era funcionario del INPC, que de las certificaciones encontradas se pudo comprobar que estas eran totalmente inválidas, gracias al análisis que se hizo por medio del mismo INPC, y que además certificaban la autenticidad de bienes que eran falsos; y, que este funcionario ya tenía un antecedente de mal uso de papel y sellos del INPC. Sin embargo de todas estas situaciones que fueron

efectivamente recabadas, la fiscalía se valió de un argumento erróneo y resultó en impunidad de delito, sin contar que estando facultado para ordenar todas las diligencias necesarias para comprobar que existía el delito, no lo hizo y simplemente se valió de las diligencias realizadas por parte de la policía.

- El acusado, también tiene derechos y uno que le asiste específicamente en el proceso es el de acogerse al derecho al silencio, en un Estado de derecho es imposible hablar de la pérdida del derecho a la defensa por ejercer el derecho al silencio, este no puede ser tomado como un indicio de culpa, tal como lo realizó el fiscal encargado del caso.
- Finalmente podemos afirmar que todo lo actuado en la audiencia preliminar, que fue convocada por cuatro veces, no tiene validez alguna y genera nulidad, debido a que la audiencia se desarrolló sin que el fiscal asistiera para sustentar de forma oral su dictamen acusatorio, es así que en el Código de Procedimiento Penal, en el artículo innumerado que versa sobre el procedimiento para las audiencias se señala que:

“Son actores indispensables para la válida realización de una audiencia; el juez o tribunal de garantías penales, el fiscal, el abogado defensor y el procesado.”.

Es decir el auto de sobreseimiento provisional es inválido, afectado por nulidad porque a consecuencia de la inasistencia del fiscal para sustentar su dictamen acusatorio, lo cual influyó en la decisión del juez.

4. CAPITULO IV: PROPUESTA

“Derecho no ejercitado, no es derecho; derecho no vivido, no es derecho; derecho pasivo, no es derecho. Para que él sea en la vida lo que es en la esencia de nuestro ser, hay que ejercitarlo. Ejercitarlo es cumplir con el deber de hacerlo activo, positivo y vivo.”
(Hostos,s.f)

4.1. Título de la propuesta

Anteproyecto de Reglamento General para la Protección Integral del Patrimonio Cultural de Bienes Muebles.

4.2. Justificación de la propuesta

La propuesta de Reglamento General para la Protección Integral del Patrimonio Cultural de Bienes Muebles, es la alternativa de mejoramiento que surge como respuesta a los resultados de la investigación que permitió detectar un vacío existente respecto de la protección del patrimonio cultural mueble ecuatoriano, se trata de un reglamento de carácter complementario a la Ley de Patrimonio y en general a la legislación que trata este tema de forma tan somera, que no alcanza a abarcar las exigencias que demanda una efectiva protección del patrimonio cultural del Estado, de forma específica el patrimonio cultural mueble.

Es necesario precisar como la doctrina entiende al reglamento, así se afirma que: “puede definirse como el acto unilateral de la administración pública que crea normas jurídicas generales” (Sayagues, 2002, p. 130) o también se define como “toda norma escrita con rango inferior a la ley aprobada por una administración pública”. (Parada, 2012, p. 69).

A las definiciones presentadas se pueden añadir características principales como la llamada “interdicción reglamentaria” (Peña, 1996, p. 139) el hecho de que los reglamentos no pueden ser dictados en materias con reserva de ley, es

decir temas que solo pueden ser normados mediante ley; mas no por una norma de inferior jerarquía. En el tema analizado no se pretende reglamentar materia con reserva de ley según la Constitución de la República.

Otra característica es que se trata de un acto unilateral emanado de la administración pública, es decir, no existe intervención de la llamada voluntad popular. Y finalmente se debe señalar es que produce efectos generales, rebasando el ámbito individual. (Sayagues, 2002, p.131)

Una vez que se ha hecho referencia a la definición de reglamento y algunas de sus características, es posible establecer la clase de reglamento que se plantea en esta propuesta. El Reglamento General para la Protección Integral del Patrimonio Cultural de Bienes Muebles, se encasilla en lo que la doctrina llama un reglamento "intra legem", es decir pasa a complementar la norma ya existente con propuestas innovadoras y necesarias en el presente caso para volverla efectiva. (Enciclopedia Jurídica, 2014). Tomando en cuenta que el reglamento constituye en este caso, un accesorio a la ley para facilitar algunos procesos difusos que no generan resultados efectivos.

Otros autores como Sayagués (2002,p.139), hablan del reglamento subordinado, como aquel que complementa a la ley y que se encuentra subordinado totalmente a ella; por otro lado están los reglamentos autónomos o independientes, que se dictan por mandato constitucional a la administración pública, existiendo o no una ley anterior. De esta clasificación se puede comprender que el anteproyecto de reglamento que se propone tiene mucho que ver con el primer concepto planteado es decir con la complementación a la ley preexistente, con sujeción restrictiva a la ley y Constitución de la República. Por lo tanto, el Reglamento General para la Protección Integral del Patrimonio Cultural de Bienes Muebles, se encargará de establecer de forma clara procedimientos obligatorios, que garanticen el impulso de las causas desde que se conoce del cometimiento del delito hasta su conclusión y propende la disminución de la incidencia del delito por medio del incentivo a la aplicación de la normas ya existentes pero de una forma efectiva.

El sustento de la propuesta de este trabajo se fundamenta en un hecho latente, reflejado en la investigación realizada, en primera instancia se debe mencionar que la Constitución de República establece normas de cumplimiento obligatorio, que no son aún tomadas en cuenta por la sociedad en general.

Existe un estrecho vínculo que relaciona directamente el desconocimiento de las normas legales y el comportamiento social. En este caso, es evidente que la circunstancia contribuye a restarle importancia a los derechos de protección del patrimonio cultural previstos con especificidad en el ámbito constitucional, legal y penal pues en realidad existe una afectación verdadera; si la carta magna de la nación establece que la protección de la cultura es un deber primordial del Estado, por qué no cumplir y hacer cumplir esta disposición, brindando eficacia al camino ya recorrido por medio de este reglamento.(Constitución de la República, Art.77)

Existen instituciones vinculadas con la cultura, bienes, sanciones, que cumplen su tarea, pero que no alcanzan la difusión necesaria; causando que una gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas desconozcan las competencias de las instituciones y sujetos encargados de velar por el patrimonio cultural.

No se establece con precisión a dónde aquel ciudadano, debe acudir para recibir apoyo cuando existe conocimiento de estos actos; tampoco está claramente establecido a quién o a quiénes les corresponde brindar asesoría en estos casos y dar un seguimiento adecuado.

Una de las razones que fundamenta la propuesta de reglamento, radica en el hecho de la falta de operatividad de los funcionarios que están involucrados en la persecución del delito del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, es decir no existe un adecuado impulso, un control del seguimiento en las etapas tanto pre-procesales, como procesales, circunstancia debida a que se trata de un delito poco conocido, generalmente minimizado en cuanto a su gravedad y al impacto nocivo que está causando en el patrimonio cultural.

Los funcionarios públicos y privados deben mantener canales de comunicación que atiendan con celeridad las afectaciones a los bienes patrimoniales, y a la vez contar con normas operativas que impidan la dilatación innecesaria de los procesos, en especial los emprendidos por el delito de tráfico ilícito de bienes culturales.

También es importante reconocer la necesidad de establecer parámetros claros para la existencia de un trabajo integral que inicie desde la sociedad hasta los jueces y fiscales, instituciones involucradas en el ámbito cultural, para que se denuncie el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, que los fiscales quienes disponen de la facultad de impulsar el ejercicio de la acción pública lo realicen de forma que el proceso avance sin interrupciones, con la importancia que este delito merece, punto al que se llegará solamente por medio de la capacitación adecuada y completa de cada uno de los sectores involucrados, sobre la importancia que reviste el patrimonio cultural del Estado.

Buscando así evitar la inobservancia de la normativa que existe en el ámbito constitucional, legal, en el que haciéndose efectiva realmente contribuiría de forma positiva a la prevención y a la represión del delito. Dejando atrás el menoscabo de lo que hoy consiste, en derecho y obligación, la conservación de la cultura.

Motivación fundamental de esta propuesta es la escasez evidente, a pesar del reconocimiento constitucional que existe a favor de la cultura, de lineamientos claros para su protección, en el ámbito penal, con respecto al caso concreto en el tráfico ilícito de bienes patrimoniales y delitos relacionados con el derecho a la cultura, no existe obligación alguna en especial para aquellos funcionarios que podrían involucrarse más en la persecución de estos actos, tampoco para las personas naturales existe una obligación de actuar en el proceso de lucha en contra del tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

La actualización y capacitación de las instituciones, personeros y sociedad debe ser permanente, convertir en realidad lo que en el año 2010 se estableció

como política pública, en relación con la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, lo que justifica la necesidad de un reglamento que establezca esta medida para el combate al tráfico ilícito de bienes culturales.

Esta propuesta, incluso es la oportunidad para poner en práctica los conocimientos recibidos en las aulas de la academia, para los estudiantes de derecho, donde se olvidó mencionar la existencia del delito de tráfico ilícito de bienes culturales, donde no se tomó en cuenta que el derecho a la cultura no solo es un concepto de reconocimiento, sino que va más allá y pretende el conocimiento de todo lo que la cultura engloba, y como llegar a ello, pues por medio de protección integral de cada uno de sus elementos entre ellos los objetos patrimoniales, todo esto para su efectivo ejercicio.

4.3. Fundamentación

La propuesta encuentra su fundamento principal la Constitución de la República Art. 3 numeral 7, que establece a la protección del patrimonio cultural como un deber primordial del Estado, es decir, la norma constitucional le brinda un realce mayor, al ámbito patrimonio cultural. Imponiendo como un deber del Estado la protección del patrimonio, es decir será el encargado de proveer todas las posibilidades para realizar este cometido, que inician por dictar políticas y normas adecuadas a la realidad nacional, continuando con el seguimiento pertinente para la ejecución de las mismas.

Más adelante en la carta magna, en el art. 21 se reconoce el derecho a todos los ecuatorianos de conocer su cultura y tener la posibilidad acceder a ella, para construir lo que se conoce como identidad cultural, por lo que si se continua dejando pasar por sobre el patrimonio cultural, al creciente fenómeno del tráfico ilícito de bienes culturales, lo que se afecta a un derecho constitucionalmente reconocido; privando a las generaciones actuales y venideras de la cultura, elemento esencial para un desarrollo integral de los individuos.

La protección del patrimonio y el reconocimiento del derecho a la cultura, se ve también dilucidado ya en una nueva norma penal que se adapta a la nueva mirada constitucional de la cultura, tipificado dentro del Código Orgánico Integral Penal a los delitos contra del derecho a la cultura.

La Constitución de la República, por medio del establecimiento de principios como el de oportunidad y mínima intervención, se limita al poder punitivo del Estado, en base a ello se puede afirmar que por medio de la propuesta de una nueva reglamentación especial que contribuya a realizar una efectiva sanción del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales no se busca sancionarlo todo, aquello sería caer en un Estado de abusos contra los derechos, lo que se busca verdaderamente es eliminar la permisividad silenciosa existente para que actos encaminados a terminar en una afectación al patrimonio cultural se cometan; hoy por medio de la investigación realizada sabemos que no existe una efectiva punibilidad de este delito, a pesar de que existe la norma específica que penaliza al tráfico ilícito de bienes culturales, además de normas que describen claramente los bienes que son afectados, sin contar los varios convenios que el Ecuador suscribió desde mucho tiempo atrás para la lucha contra este delito y que deben ser cumplidos. (Constitución de la República, Art. 195)

Entonces se comprende la necesidad imperiosa de darle efectividad al marco normativo que tenemos, para que aquellos actores fundamentales como son los funcionarios judiciales, entre ellos, jueces, ayudantes, asistentes judiciales, por otra parte fiscales, defensores públicos e inclusive usuarios de la justicia del país contribuyan en el proceso de exterminar el delito de tráfico ilícito de bienes culturales, por medio de la efectiva persecución y sanción del mismo.

Se sustenta además en las nuevas necesidad frente a una ley de patrimonio anacrónica y la existencia de normas que pesar de estar escritas en códigos, no son efectivas, es decir existen tratados internacionales que son totalmente ignorados, normas penales que están en el Código Orgánico Integral Penal que se vuelven ineficaces, cuando se encuentran en el camino con funcionarios que

no conocen al menos la figura del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

La importancia de esta temática está reconocida en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, en su objetivo número cinco, el mismo que busca el establecimiento de responsabilidades claras respecto a la protección y revitalización de la cultura, así como también se busca el fortalecimiento de las instituciones para trabajar por el patrimonio cultural del Estado. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2013, p.184).

4.4. Beneficiarios

Al ser el patrimonio cultural un bien que le pertenece a toda la sociedad, es posible afirmar que la sociedad es la principal beneficiaria, es decir cada uno de los habitantes del territorio ecuatoriano, debido a que toda mejora en pro de conservar la herencia patrimonial de los pueblos ancestrales, es de interés general y por ende se trata de hacer real el ejercicio del derecho a la cultura consagrado constitucionalmente.

De manera específica se puede afirmar que también son beneficiarios los funcionarios públicos que se encuentran inmiscuidos en la guarda del patrimonio o que llegan a vincularse como los funcionarios judiciales, fiscales, e inclusive policía, quienes gozarán de un cuerpo normativo con el que se pretende brindar un panorama más claro e integral de que se entiende como protección del patrimonio cultural.

4.5 Socialización de la Propuesta

El Reglamento, será socializado en las principales entidades involucradas en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, como son la Fiscalía General de Estado, Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Defensoría del Pueblo.

La difusión de la propuesta será realizada a través de conferencias, talleres previamente autorizadas por las entendidas por medio de las cuales se pretende dar a conocer del objetivo que subyace en el Reglamento, es decir que se concientice de la pérdida silenciosa e incuantificable de nuestro patrimonio cultural, causada por una desatención y minimización de las responsabilidades adquiridas frente a este bien jurídico colectivo, que es de interés de todos, pero considerado como prioridad por pocos.

4.6. Desarrollo de la propuesta

En Ecuador, al ser considerada una política de Estado el combate de tráfico ilícito de bienes culturales y en base a la normativa constitucional vigente, en ejecución de uno de los deberes primordiales del Estado y en cumplimiento del derecho a la cultura que tiene cada uno de los habitantes del Estado, se propone el siguiente articulado:

Considerando:

Que el Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República, y en el numeral 13, dice: Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las Leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.

Que el Art. 85, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 2) Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Que, el Art. 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un deber primordial del Estado, la protección del patrimonio natural y cultural del país.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 21, reconoce el derecho a las ecuatorianas y ecuatorianos a mantener su identidad cultural, de conocer su memoria histórica y acceder al patrimonio cultural, derecho que se ve afectado a causa del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultura, volviéndose este último, inaccesible para generaciones actuales y venideras.

Que, mediante Decreto 277 de 18 de marzo de 2010, en el Ecuador se declara como política de Estado el combate al tráfico ilícito de bienes culturales, por ser considerado un delito transnacional de tratamiento prioritario, en ascendente crecimiento por su atractivo económico y su conexión como facilitador de otros delitos.

Que, en base al mandato constitucional y Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 15, señala que la Administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la Ley impone al servidor público, lo que obliga al funcionario judicial a una adecuada actuación en el ejercicio de su función en el sistema de administración de justicia, en el caso del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales se requiere de manera categórica un tratamiento diligente de los procesos.

Que el Art. 4 de la Ley de Patrimonio Cultural, determina entre las funciones y atribuciones del Instituto de Patrimonio Cultural: a) Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador, así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

Que, el tráfico ilícito de bienes culturales, constituye una de las más grandes afectaciones al patrimonio cultural, víctima del desconocimiento y desatención, que de manera acelerada perjudica la identidad cultural del pueblo del Ecuador, con la pérdida de los bienes culturales muebles por efectos del tráfico ilícito.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 85, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador:

Expide el REGLAMENTO GENERAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE BIENES MUEBLES.

Art. 1. **Ámbito de aplicación.**- La presente reglamentación es de aplicación obligatoria para personas naturales con capacidad legal, o jurídicas, nacionales o extranjeras que habiten el territorio nacional del Ecuador, los ecuatorianos residentes en territorio extranjero temporal o definitivamente, inclusive para aquellas que, hallándose en aguas o espacio aéreo internacional, tengan por cualquier medio, conocimiento de la comisión de un presunto delito de tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, y encontrándose en estado físico, psicológico y emocional de denunciarlo por cualquier medio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, su representante legal, Coordinaciones Zonales y Distritales, Directivos y Funcionarios.

Art. 2. **De la identidad del patrimonio cultural.**- El patrimonio cultural es propiedad del pueblo del Ecuador y por lo tanto todo ciudadano mayor de edad con capacidad legal, de forma individual o colectiva, tienen el deber y el derecho de velar por su integridad, conservación y preservación, contribuyendo de manera efectiva con acciones afirmativas que busquen la intervención oportuna y eficaz del sistema nacional de administración de justicia, en la persecución efectiva del delito del tráfico ilícito de los bienes culturales muebles.

Art. 3. **Jurisdicción y competencia.**- Por tratarse de un delito del ejercicio público de la acción penal que generalmente rebasa el territorio nacional, tratándose del delito del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, son competentes para la recepción de denuncias ciudadanas en territorio internacional:

- a) Fiscalía General del Estado
- b) Embajadores y diplomáticos

- b) Representantes de negocios
- c) Representantes consulares
- d) Policía especializada
- e) Vigilancia de aduanas
- f) Otros similares

Quienes receptorán las denuncias y/o procesarán la información o documentación y aplicando las normas del Derecho Internacional Público, representen los derechos del Estado del Ecuador para la persecución efectiva del delito del tráfico ilícito de bienes patrimoniales muebles, sin perjuicio de reportarlos, en el menor tiempo posible, a la instancia competente del sistema nacional de administración de justicia en el territorio nacional, por cualquier medio disponible.

Art. 4. Del incremento del patrimonio cultural mueble.- Los poseedores de bienes sujetos a control del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por su condición de patrimoniales, deben reportarlos en los plazos que establece este Organismo para ser incorporados, de acuerdo con la reglamentación vigente, al inventario de bienes patrimoniales culturales del Ecuador y constituirse en sujetos de control para su conservación.

Art. 5. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural como medida de precaución colocará sellos en relieve a las piezas auténticas y adoptará las medidas necesarias para evitar la reproducción comercial de imitaciones que pueda causar confusión y faciliten el tráfico ilícito de originales. Con la excepción señalada en el inciso dos párrafo final del Art. 75 del Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural.

Art. 6. La transferencia de dominio de los bienes que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente registrada en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, será objeto de especial seguimiento con el propósito de evitar su tráfico ilícito hacia territorio internacional.

Art. 7. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural llevará un registro especial de los artesanos, artistas y otros profesionales habilitados para realizar trabajos de reparación, restauración o modificación de los bienes del Patrimonio Cultural y controlará los resultados de sus actividades para evitar la reproducción ilícita de imitaciones no autorizadas.

Art. 8. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación implementará un programa de estímulos y recompensas para quienes:

- a) Denuncien la comisión de un delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales muebles.
- b) Restituyan, no siendo responsables del ilícito, bienes patrimoniales recuperados por medios lícitos o por efecto de la aplicación del procedimiento penal nacionales o el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales.
- c) Proporcionen información veraz sobre la ubicación y tenencia de bienes patrimoniales culturales muebles.

Se reconocerá además los costos de embalaje, transporte y seguro de las piezas para su reingreso al país.

Art. 9. La negligencia, inobservancia o incumplimiento de la competencia del Director Nacional y los Subdirectores Regionales en las áreas de su jurisdicción, previstas en el Art. 83 y siguientes del Reglamento de la Ley de Patrimonio Cultural, será sancionada con la destitución del cargo, cumpliendo con el proceso disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento. Para el efecto, se cumplirá con lo determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el debido proceso y el derecho fundamental a la defensa.

Art. 10. Una vez remitido el caso de un presunto delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sus Coordinaciones Zonales o Distritales, según competencia territorial, obligatoriamente se constituirán en legitimado activo para darle el seguimiento adecuado a la causa y restituir el perjuicio ocasionado al pueblo ecuatoriano.

Art. 11. La negligencia, inobservancia o incumplimiento de la obligación prevista en el Art. 10 de este Reglamento, será considerado causal de destitución previo el cumplimiento del sumario administrativo acatando el debido proceso.

Art. 12. El cumplimiento integral de la disposición señalada en el Art. 10 del presente Reglamento, incluye además la obligación de vigilar y denunciar en las instancias correspondientes, la negligencia en las actuaciones de los administradores de justicia, el incumplimiento de plazos y términos y cualquier otro hecho anómalo que retarde, restrinja y cause impunidad en el cometimiento del delito de tráfico ilícito de bienes culturales muebles del Ecuador.

Disposiciones Generales

PRIMERA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural diseñará y aplicará un plan de difusión de la normativa constitucional, legal y reglamentaria relacionada con la protección del patrimonio cultural del Ecuador, orientada a la prevención y persecución del delito del tráfico ilícito de bienes patrimoniales muebles, en el plazo de 60 días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDA.- En el mismo plazo, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a través de las unidades de talento humano, desarrollará y ejecutará un plan nacional de capacitación y actualización del personal para la prevención y persecución del delito del tráfico ilícito de bienes culturales muebles.

TERCERA.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el plazo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, levantará la información de los procesos administrativos y penales inconclusos y asignará responsables para su seguimiento y conclusión en las instancias correspondientes.

Disposiciones Transitorias

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

5. CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“Mucho más excelente es la virtud del que permanece fiel a la práctica del bien, Aunque el país se halle carente de leyes y sufra una deficiente administración.”

(Confucio, 551 AC - 479 AC)

CONCLUSIONES

- El tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural en el marco jurídico del Estado Ecuatoriano, es considerado un delito grave desde la visión de los señores jueces, fiscales, abogados de libre ejercicio, defensores públicos y usuarios encuestados. De hecho, el Artículo 238 del Código Orgánico Integral Penal es sancionado con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años y de 7 a 10 años dependiendo de las circunstancias que concurran en el caso.
- Jueces, fiscales, abogados de libre ejercicio, defensores públicos e inclusive los usuarios de los servicios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural no tienen confianza y credibilidad en el sistema de administración de justicia y de los resultados de sus actuaciones, pues consideran que las normas jurídicas que reprimen el delito del tráfico ilícito de bienes culturales no siempre cumplen con la finalidad de prevenir el delito y la obligación del funcionario judicial de hacerlas cumplir precautelando el bien común y la seguridad social.
- En el ejercicio de las competencias de la función judicial, en los procesos relacionados con la persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales a veces las actuaciones de los operadores de justicia no se ajustan a la norma constitucional; situación inaceptable pues por principio constitucional toda norma de inferior jerarquía obligatoriamente debe adaptarse a la Constitución de la República y en todo caso, siendo contradictoria, se impone la supremacía constitucional so pena de nulidad de las decisiones que la violenten.

- La aplicación del nuevo Código Orgánico Integral Penal genera expectativas no solamente en los operadores del sistema de administración de justicia sino también en la sociedad entera, pues es evidente que el pueblo ecuatoriano demanda el imperio de un verdadero sistema de justicia en el que se prevengan y sancionen los delitos para garantizar la paz y armonía en la convivencia de la sociedad.
- Existe una deficiencia interna de la Función Judicial ecuatoriana que no implementa procesos de difusión específicos para lograr que el personal maneje con propiedad las normas vigentes con relación al delito del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural. Existe desconocimiento de las funciones y competencias del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural relacionadas con este tipo de delitos, lo que es un grave indicio de que la sociedad que puede en algún momento ser afectada ignora absolutamente a dónde acudir y qué hacer. En otras palabras, la sociedad no denuncia porque no sabe qué hacer ni a dónde acudir.
- La falta de denuncia y debida persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales se debe principalmente a que existe desconocimiento de lo que se considera objeto patrimonial, tampoco se conocen las normas que amparan al patrimonio cultural o las instituciones a las que se debe acudir cuando se conoce este delito. Desde la percepción de los usuarios encuestados, la impunidad es la principal causa para la falta de denuncia y debida persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales.
- Jueces, fiscales, abogados de libre ejercicio, defensores públicos y usuarios de los servicios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, consideran que un nuevo Reglamento para el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales es muy necesario para garantizar una verdadera punibilidad del delito.

RECOMENDACIONES

- Reconocer el tráfico ilícito de bienes patrimoniales como un delito tipificado en la normativa penal del sistema jurídico del Ecuador, que es perseguido y sancionado con arreglo al procedimiento penal vigente, buscando su efectiva punibilidad.
- Recuperar la confianza y credibilidad en el sistema de administración de justicia en el Ecuador, mediante el cambio de actitud y compromiso en las actuaciones y decisiones de los operadores de justicia en los procesos penales que persiguen el delito del tráfico ilícito de bienes patrimoniales. La única forma de lograr legitimidad en los actos, es mediante una actuación transparente y apegada a la norma.
- Promover talleres de capacitación y actualización de los operadores de justicia y personal administrativo judicial a fin de que exista clara conciencia de la supremacía constitucional sobre los instrumentos legales de inferior jerarquía que deben ajustarse al marco constitucional en todas sus actuaciones y decisiones.
- Planificar programas de socialización del contenido del Código Orgánico Integral Penal en el ámbito de la sociedad relacionada con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de tal manera que exista plena conciencia de los derechos y oportunidades existentes en la actualidad para precautelar los bienes patrimoniales y sancionar los delitos que atenten contra su conservación y disfrute.
- Difundir las atribuciones y competencias del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, relacionados con el tráfico ilícito de bienes patrimoniales en el ámbito de los órganos de la Función Judicial y los usuarios perjudicados con este tipo de delitos, para lograr que el personal maneje con propiedad las normas vigentes y los ciudadanos conozcan exactamente qué hacer y dónde acudir.
- Propender en los operadores de justicia un mayor acercamiento al conocimiento de los delitos contra patrimonio cultural incluidos en el Código

Orgánico Integral Penal, en especial el tráfico ilícito de bienes patrimoniales, con el fin de efectivizar los procesos de sanción respecto este delito.

- Impulsar un trabajo integrado entre la Policía Nacional, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y demás instituciones que tengan la facultad para hacerlo, con el fin de tener las herramientas jurídicas necesarias y conocimientos para la lucha contra el tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural desde una fase preventiva, hasta el proceso de investigaciones que requieren ciertos conocimientos técnicos para una efectiva tutela judicial del derecho a la cultura cuando este se ve transgredido
- Orientar adecuadamente a los usuarios de los servicios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y de los órganos de la Función Judicial, en los procedimientos vigentes para la persecución del delito del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, con el propósito de que efectivicen las denuncias y confíen en el sistema de administración de justicia como la única oportunidad de solución.
- Elaborar mediante la reflexión y argumentación jurídica pertinente, un nuevo Reglamento para el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales que busque garantizar una verdadera punibilidad de esta clase de delitos.

REFERENCIAS

- Albán, E. (2008). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano (1.ªed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Albán, E. (2008). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano (6.ªed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Allier, J. (2009). Robo y Tráfico de Bienes Religiosos. En busca de una Solución Jurídico Eficaz. Revista del Instituto de la Judicatura Federal. (27).Recuperado el 10 de noviembre de 2014 de http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/27/2%20Robo%20y%20tr%C3%A1fico_Revista%20Judicatura.pdf
- Bayro, G. (2008). Patrimonio cultural, cambio climático, desastres naturales y antrópicos. Indeci. Recuperado el 16 de enero de 2015 de <http://bvpad.indec.gov.pe/doc/pdf/esp/doc708/doc708-contenido.pdf>
- Beccaria, C. (2006). De los Delitos y de las penas (3.ª ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS S.A.
- Benavides, J. (1999). Diccionario razonado de bienes culturales. Sevilla, España: Padilla Libros Editores & Libreros.
- Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental (18.ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Carrión, E. (1987). Curso de Derecho Civil de los Bienes (5.ª ed.). Quito, Ecuador: Ediciones PUCE.
- Código Civil Ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Recuperado el 12 diciembre de 2014 de [http://www.silec.com.ec / WebTools / eSilecPro/ DocumentVisualizer / DocumentVisualizer. aspx?id=PENALCODIGO_ ORGANICO _ INTEGRAL _ PENAL _ COIP & query=C%C3%B3digo%20Organico%20Integral%20Penal#Index_tcell0_0](http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENALCODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=C%C3%B3digo%20Organico%20Integral%20Penal#Index_tcell0_0)
- Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de <http://>

[/www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1971 & query = C % C 3 % B 3 di go % 20 % 20 Penal # Index_ tccell0_0](http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1971&query=C3%B3digo%20%20Penal#Index_tccell0_0)

Constitución Política del Ecuador. Registro Oficial 1 de 11 de agosto 1998. Recuperado el 06 de noviembre de 2014 de [http:// www . silec . com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CONSTITU-CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_REPUBLICA _ DEL_ ECUADOR_1998 & query= Constituci % C3 % B3 n % 20Pol% C3 % ADtica% 20del% 20 Ecuador# Index_ tccell0_0](http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CONSTITU-CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR_1998&query=Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Ecuador#Index_tccell0_0)

Constitución de la República. Registro Oficial 449 de 20 octubre de 2008. Recuperada el 01 de noviembre de 2014 [http: / / www.silec.com.ec/ Web Tools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUB LICO-CONSTITUCION _ DE _ LA _ REPUBLICA _ DEL _ ECUADOR & query =constitucion#Index_tccell0_0](http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion#Index_tccell0_0)

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970).

Convención de UNIDROIT sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilegalmente (1995).

Decisión 588 sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones (2004). Recuperado el 08 de diciembre de 2014 de http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ec_decision_588_spaorof.pdf

Decreto Ejecutivo No. 816. Registro Oficial 246 de 7 de enero de 2008. Recuperado el 22 de noviembre de 2014 de <http://inpc.gob.ec/images/Descargas/2infolegal2014/marzo/regprocedinternos/decreto816.pdf>

Decreto Ejecutivo No. 277. Registro Oficial 153, de 18 marzo de 2010. Recuperado el 3 de diciembre de 2014 [http: //www.unesco.org/ culture /natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_dec277_10_spaorof](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_dec277_10_spaorof)

- Enciclopedia Jurídica. (2014). Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 15 de marzo de 2015 de [http://www.Enciclopedia – jurídica. biz 14.com / d / reglamento /reglamento.htm](http://www.Enciclopedia-jurídica.biz14.com/d/reglamento/reglamento.htm)
- Ferretti, A. (2007). Lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales. Asunción, Paraguay: GANGEMI.
- Ferretti, A. (2009). Lucha contra el Tráfico Ilícito de la Bienes Culturales Los Instrumentos. Buenos Aires, Argentina: GANGEMI.
- García, F. M. (2005). Derecho Penal. Parte General (6.ª ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- García, J. (2014). Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Integral Penal (1.ª ed.). Riobamba, Ecuador.
- Holguin, J. L. (2008). Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador (3.ª ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- INPC. (s.f.). Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Recuperado el 17 de noviembre de 2014, de [http://drv.inpc.Gob.ec/ index. php ? option= com_content&view=article&id=15&Itemid=126](http://drv.inpc.Gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=15&Itemid=126)
- Instituto Nacional de Cultura. (2007). Documentos Fundamentales para el Patrimonio Cultural (1.ª ed.). Lima, Perú: SEGRAF
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (a). (2015). Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. Recuperado el 16 de enero de 2015, de [http://inpc.gob.ec /direcciones-regionales/quito-r1-y-r2](http://inpc.gob.ec/direcciones-regionales/quito-r1-y-r2)
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (b). (2014). Dirección de Gestión de Riesgos Patrimoniales. Recuperado el 16 de enero de 2015 de <http://drv.inpc.gob.ec/>
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (c). (s.f). Riesgos. Recuperado el 16 de enero de 2015 de [http://drv.inpc.gob.ec/index.php ? option = com_content &view=article & id= 17:riesgo s& catid=12:riesgos& Itemid=129](http://drv.inpc.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=17:riesgos&catid=12:riesgos&Itemid=129)
- Instituto Nacional de Patrimonio Cultural Ecuador. (2013). Guía metodológica para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Quito, Ecuador: Elena Noboa Jiménez.

- Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, 2002-0082 (Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha 28 de marzo de 2002).
- Ley de Patrimonio Cultural. Registro Oficial Suplemento 465 de 19 de noviembre de 2004. Recuperado el 9 de diciembre de 2014 de http://www.silec.com.ec / WebTools / eSilecPro / DocumentVisualizer / DocumentVisualizer . aspx ? id = CIVIL -LEY _ DE _ PATRIMONIO _ CULTURAL & query =Ley%20de%20patrimonio%20cultural
- Manual de procesos para el control del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural. Resolución No. 003-CN- 2011. Recuperado el 06 de enero de 2015 de <http://inpc.gob.ec/images/Descargas/2infolegal2014/marzo/normasconexas/manualprocescontroltibcp.pdf>
- Ministerio de Coordinador de Patrimonio. (2009). Decreto de Emergencia del Patrimonio Cultural. Quito, Ecuador.
- Ministerio de Cultura. (2008). La lucha contra el tráfico Ilícito de Bienes Culturales (1ª ed.). (P. Barraca, Ed.) Madrid, España: Ministerio de Cultura.
- Molina, F. (2003). Antijurídica Penal y Sistema del Delito (1.ª ed.). Bogotá, Colombia: s/e.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Recuperado el 10 de enero de 2015 de <http://www.ohchr.org/SP/Professionallinterest/Pages/CCPR.aspx>
- Parada, R. (2012). Derecho administrativo (19.ed ed.). Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Peña, J. (1996). Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria en Venezuela (1.ed ed.). Caracas, Venezuela: Intertextos Consultores.
- Reategui, J. (2004). Consideraciones sobre el bien jurídico tutelado en los delitos ambientales. Revista Electrónica de Derecho Ambiental. (11). Recuperado el 13 de diciembre de 2014, de <http://huéspedes.cica.es/gimadus/11/consideraciones.htm>
- Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural. Registro Oficial 787 de 16 de julio de 1984. Recuperado el 15 de enero de 2015 de <http://www.silec.com.ec / WebTools / eSilec Pro / DocumentVisualizer />

DocumentVisualizer . aspx ? id = CIVIL – REGLAMENTO _ A _ LA _
LEY _ DE _ PATRIMONIO _
CULTURAL&query=Ley%20de%20patrimonio%20cultural

Sayagues, E. (2002). Tratado de Derecho Administrativo (8.ª ed.). Montevideo, Uruguay: Clásicos Jurídicos Uruguayos.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2013). Buen Vivir Plan Nacional. Recuperado el 12 de diciembre de 2014 de <http://www.buenvivir.gob.ec/presentacion>

Solorzano, L. d. (2014). Punibilidad, punición y pena de los sustitutos penales. Recuperado el 16 de Septiembre de 2014 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/854/5.pdf>

Zambrano, A. (2011). Del Estado Constitucional Al Neoconstitucionalismo (1.ª ed.). Quito, Ecuador: EDILEX S.A.

Zavala, J., Závala, J. y Acosta, J. (2012). Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Guayaquil, Ecuador: EDILEX S.A.

Wray, N. (2003). Temas de Derecho Constitucional (1ª ed.). Quito, Ecuador: Ediciones Legales EDLE S.A.

ANEXOS

ANEXO 1



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Alumna: Cinthya Pamela Núñez Báez

Carrera: Derecho

ENCUESTA

Objetivo:

Por medio de esta encuesta se pretende recabar los criterios existentes respecto a la efectiva sanción del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Sírvase responder marcando con una X, de manera objetiva las preguntas planteadas:

1.- ¿El delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales, es considerado un delito?

Muy Grave	
Grave	
Intrascendente	

2.- ¿Considera usted que las normas jurídicas que reprimen el delito de tráfico ilícito de bienes culturales, cumplen con la llamada doble vinculación penal, es decir la prevención del delito y la obligación del funcionario judicial de hacer cumplir dichas normas?

Siempre	
A veces	
Nunca	

3.- ¿Considera que la normativa legal existente respecto del tráfico ilícito de bienes patrimoniales, está acorde con los nuevos lineamientos dispuestos en la Constitución de la República?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
Desacuerdo	
Total desacuerdo	

4.- Del ejercicio en la Función Judicial ¿Cómo califica usted los esfuerzos por los funcionarios, en el impulso de las causas penales, en base a los mandatos constitucionales y legales impuestos para el combate al tráfico ilícito de bienes patrimoniales?

Muy satisfactorio	
Satisfactorio	
Poco satisfactorio	

5.-¿Considera usted que las nuevas penas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto del tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural, contribuirán a la efectiva punibilidad de este delito?

Muy de acuerdo	
De acuerdo	
Desacuerdo	
Total desacuerdo	

6.- ¿Cree usted que la acción de los fiscales, en cuanto a la investigación de los delitos contra el patrimonio cultural, contribuye a reunir los elementos necesarios para concluir en la efectiva sanción de este tipo de delitos?

Sí	
No	

7.- ¿Cree usted que la normativa penal en relación al tráfico ilícito de bienes del patrimonio cultural ha tenido la suficiente difusión en el ámbito administrativo-judicial?

Alta	
Buena	
Regular	
Deficiente	

8.-¿Tiene usted conocimiento sobre las funciones encomendadas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), en relación al tráfico ilícito de bienes culturales?

Conozco	
Conozco Medianamente	
No conozco	

9.-¿Cuáles considera usted la razones para la falta de denuncia y debida persecución del delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales?

Desconocimiento sobre qué es un objeto patrimonial.	
Falta de conocimiento sobre las normas que amparan al patrimonio cultural.	
Insuficiente información sobre las instituciones a las que se puede acudir en caso de conocer de este delito.	
Todas las anteriores.	

10.-¿Considera que la propuesta de un nuevo Reglamento dirigido a incentivar el impulso de las causas en contra del tráfico ilícito de bienes culturales, contribuiría a la efectiva punibilidad del mismo?

Muy necesario	
Necesario	
Innecesario	

ANEXO 2



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA

FECHADO

- 60 -
Pichincha
actante
y...

FECHADO DECIMO TERCERO DE LO PENAL DE PICHINCHA:- Quito, 29 de octubre del 2.002. Las 11:30.- VISTOS.- El Dr. Patricio Maca Nieto, Agente Fiscal de lo Penal de Pichincha, formula instrucción fiscal en contra de Gerardo Herrera Herrera, ecuatoriano, casado, de profesión peluquero, domiciliado en Carcelén Bajo, Mz. 1 lote 1060 de esta ciudad y Cantón Quito, con cédula de identidad No.170992990-5, luego se hace vinculación fiscal en contra de Carlos Villacís Endara, de estado civil casado, con cédula de identidad No.050019221-6, empleado público y domiciliado en la Av. La Prensa No.63-262 de esta ciudad y Cantón Quito, esto por cuanto a su conocimiento ha llegado los siguientes hechos: Que el investigador José Salas, ha elaborado los partes informativos por cuanto en forma reservada ha sido informado que en el edificio Suites de Pinzón entre la calle Colón y La Niña, de esta ciudad y Cantón Quito, ha sabido funcionar la Peluquería "Herrera-Herrera" lugar en la que se ha estado comercializando obras de arte pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano como son piezas arqueológicas, pinturas antiguas y contemporáneas, obras de arte presuntamente falsificadas, pinturas religiosas como un cuadro "San Antonio de Padua", varias piezas arqueológicas precolombinas provenientes de excavaciones ilícitas y obras de Maestros como Kigman, Jose Guerrero, que son consideradas patrimonio cultural. Que en el subsuelo del edificio hay una bodega perteneciente a la peluquería en la que está embodegadas varias obras de arte consideradas patrimonio cultural y de igual manera obras falsificadas listas para comercializar y tráfico ilícito. Se sabe que el local esto es la peluquería no cuenta con el permiso del Instituto de Patrimonio Cultural que le haya autorizado para realizar la actividad de exhibición y venta de obras de arte. Que cumpliendo preceptos legales en el local se incautó obras de arte en dicho local que pertenece al patrimonio cultural y que aparentemente son falsificadas. Que el investigador José Salas, en su informe indica que las cuatro obras de arte incautadas entre ellas las de Guayasamín ha resultado ser falsificada, esto según se desprende de la certificación emitida por la Fundación Guayasamín, que las obras de Joaquín Pinto y José Guerrero, al ser sometidas al análisis han resultado no ser originales, esto según se aprecia de las certificaciones. Que las certificaciones conferidas por Carlos Villacís, no tienen ningún valor legal y en relación al registro de inventario signado con el número 2PP-651-01-01, otorgado a Gerardo Herrera, esta presenta una alteración en la casilla de observaciones. Que en la peluquería de Gerardo Herrera, ha sido incautadas obras de arte, documentos y dinero en efectivo cuyo monto es de seis ochocientos de los cuales seis mil quinientos dólares es producto de la venta ilícita de las obras de arte. Que la vinculación a la instrucción fiscal de Carlos Villacís Endara, se debe a que este en su calidad de funcionario del Instituto de Patrimonio Cultural, ha encontrado haciendo uso indebido de documentos y sellos del INPC para fomentar el comercio ilícito de bienes culturales y autenticar obras de arte falsificadas para su comercio, por lo que se les imputa al estar involucrados en delitos de comercio ilícito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano, delito que se halla tipificado y



REPUBLICA DEL E
DISTRITO DE PICH

JUZGADO
represent
que las
Oswaldo
artístic
autoriza
obra de
Que Ceci
Villagóm
que de a
casos a
detecta
y certi
el info
la Inte
de aut
certifi
Mansur
al Pati
en la
Villagó
colabor
de Dir
al ren
Secret
que us
que se
dichos
con el
los in
cargos
ningun
su in
reconc
Carlos
invest
a él,
derech
de ju
de la
decis
de la
del
docum
funda
acuse
insti
patr
de n
sile
el d
y po
le
afir
resp
Fisc
la
los

sancionado por el Código Penal.- Agotada que ha sido la etapa de instrucción fiscal a intermedia,efectuada la audiencia preliminar a la que asisten el imputado Carlos Villacís, acompañado de su Defensor Dr. Bolívar Torres y el Dr. Iván Vinelli, en su calidad de abogado de Gerardo Herrera, quien se presentó en el transcurso de la audiencia, no así el Dr. Miguel Jurado, Fiscal de la causa y encontrándose el proceso en estado en que se dicte el auto que corresponda, se considera:- PRIMERA.- El suscrito Juez, es competente para conocer la causa, de acuerdo con lo previsto en el Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, por lo que el proceso es válido, por no haberse incurrido en la omisión de alguna solemnidad substancial que influya en la decisión de la causa, debiendo indicar que el contenido del escrito que obra a fs.160 por su ineficacia jurídica no es tomado en cuenta:- SEGUNDA.- El representante del Ministerio Público Dr. Patricio Vaca Nieto, en su dictamen Fiscal que corre a fs.496 a 499 de autos en lo principal acusa a Gerardo Patricio Herrera Herrera, por considerar autor del delito tipificado por el Art. 415-C y sancionado por el Art. 415-A del Código Penal, Art. 323 de la Ley de Propiedad Intelectual y Art. 324 literal e) Ibidem. A Carlos Alonso Villacís Endara, acusa por considerar autor del delito tipificado por el Art.338 y sancionado por el Art. 337 del Código Penal y Art. 324 literal e) de la Ley de Propiedad Intelectual. En este punto, es preciso recalcar la alegación formulada por el imputado Carlos Villacís, quien señala que su segundo nombre no es "Alonso" como lo hace constar el señor Fiscal, sino "Alfonso" lo que evidencia que el señor Fiscal durante la instrucción fiscal no ha investigado prueba de ello es que ni siquiera ha podido dar con la verdadera identificación:- TERCERA.- En el presente caso y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fiscalía de Pichincha, manifiesta que en la instrucción fiscal se halla probado conforme a derecho la existencia de la infracción, esto por cuanto cuenta con los partes informativos suscrito por José Salas, agente operativo OCN INTERPOL del 28 de marzo y 8 de abril del 2002, con las evidencia encontradas durante la evacuación de la diligencia de allanamiento ordenada por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, el informe policial preliminar en el cual y dentro del capítulo conclusiones consta que las tres obras que dice pertenecer a Joaquín Pinto y un cuadro de José Guerrero, considerados bienes del patrimonio cultural ecuatoriano, luego del análisis se ha demostrado que no son creaciones originales, esto según la certificación que obra a fs. 75. Que en cuanto a las certificaciones conferidas por Carlos Villacís, como crítico de arte el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ha manifestado que dichas certificaciones no tiene ningún valor. Que al momento de la detención de Gerardo Herrera, se ha decomisado la suma de seis mil ochocientos dólares, de los cuales seis mil quinientos dólares son producto de la venta de obras de arte. Que Gerardo Herrera, al rendir la versión ha dicho que a su lugar de trabajo han llegado varias personas a dejar cuadros para que exhiba y venda, en su versión detalla las ventas realizadas y a que personas pertenecía las obras de arte, que ha reconocido no tener el permiso del INPC para vender dichas obras como tampoco dice tener permiso de funcionamiento. Que Pablo y Aparo Guayasamín, en

690
pendiente
cuente



ICA DEL ECUADOR
ITO DE PICHINCHA

ADO

presentación de la fundación Guayasamín, han determinado que las obras incautadas por la INTERPOL y atribuidas a Valdo Guayasamín, son falsas y no forman parte de su creación artística. Que Carlos Villacís como crítico de arte no tenía autorización del INPC para emitir las certificaciones que traen de fs. 81, 108, 174, 175, de 177 a 210, 212 de 214 a 228. Cecilia Ordóñez, Inspectora de Bienes Culturales y Carlos Ilagómez, contralor de bienes culturales, han manifestado de acuerdo al listado las obras están firmadas y en algunos casos autenticadas con sellos y lacras, sin embargo se ha detectado que se trata de réplicas, que sus firmas, sellos y certificaciones de autenticidad son falsas. Que cuenta con un informe policial No. 2002-011-OCMI en el cual se dice que Interpol de Bogotá, ha manifestado que no existe la obra autoría de Fernando Botero, desprendiendo que la falsificación es falsificada igual la supuesta obra de David Laurs etc. Que la obra "San Antonio de Padua" ha pertenecido al Patrimonio Cultural Ecuatoriano y que ha estado de venta en la peluquería de Herrera, según ha constatado Carlos Ilagómez, funcionario de INPC pero el imputado no ha laborado para su recuperación. Que Juan Pérez, en su calidad de Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al rendir la versión ha manifestado que Carlos Villacís, es secretario de dicha institución, al cual se le ha prohibido que use documentos oficiales para asuntos personales por lo que se le ha iniciado un proceso administrativo por lo que dichos documentos no tienen ningún valor legal. Que cuenta con el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, que los imputados no han justificado de ninguna manera los graves cargos imputados y que Gerardo Herrera, no ha presentado ninguna circunstancia de descargo que le permita demostrar su inocencia que por el contrario al rendir la versión ha reconocido su participación en el hecho que investiga. Que Carlos Villacís, no ha colaborado en el desarrollo de la investigación y no ha podido desvirtuar los cargos imputados a él, y que al acoger el derecho de silencio ha perdido su derecho a la defensa. Los imputados en la audiencia preliminar de juzgamiento, han alegado nulidad de la acción por violación de la ley, más las violaciones alegadas no influyen en la decisión de la causa, también durante la audiencia y en uso de las facultades que le concede el Art. 229 inciso final del Código de Procedimiento Penal, han presentado abundante documentación la misma que al ser analizada desvirtúa los fundamentos que el señor Fiscal ha tomado en cuenta para acusar. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, institución encargada de velar por los bienes considerados patrimonio, no ha formulado ningún reclamo y por ende no acusa nada a los imputados. El hecho de acogerse al derecho de silencio por parte de Carlos Villacís, no significa pérdida de derecho a la defensa, pues de conformidad al debido proceso por garantía constitucional y legal es una facultad que asiste al imputado por lo que resulta por demás írrito afirmar que ese es uno de los motivos para hallar responsabilidad y acusar como en efecto lo ha hecho el señor Fiscal: - CUARTA.- Por lo expuesto y analizado que ha sido a especie procesal se desprende que el informe policial y los otros elementos que para criterio del señor Fiscal, son suficientes para demostrar la existencia del delito y la

44

responsabilidad punible de los imputados, para criterio del Suscrito Juez, carece de eficacia, esto por los razonamientos expuestos con anterioridad. Sobre la falsificación acusada, como manifestó y demostró el imputado Carlos Villacís, en la respectiva audiencia preliminar de juzgamiento no existe elementos que demuestre el cometimiento de dicha infracción como en este caso sería la respectiva pericia evacuada con peritos designado por la Fiscalía a los documentos impugnados. En todo caso y considerando que los elementos en que el señor Fiscal ha sustentado para emitir su dictamen acusatorio no son suficientes, por lo que al tenor de lo estatuido en el Art. 241 del Código de Procedimiento Penal DICTO AUTO DE SOBRESIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LOS IMPUTADOS GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA Y CARLOS ALFONSO VILLACIS ENDARA, declarando que, por el momento, no puede continuar con la etapa del juicio. -Notifíquese.

DR. ANTONIO GUERREFO
JUEZ

En Quito, a los treinta días del mes de Octubre del año dos mil desde las once horas notifiqué con copia del auto precedente a imputados Gerardo Herrera por boleta dejada en el casillero judicial No. 352 de su abogado defensor a Carlos Villacís Endara, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1044 de su abogado defensor Rogelio Beltrán en el casillero judicial No. 1195, a Elvia Monge en el casillero judicial No. 352; al Dr. Miguel Jurado, Fiscal boleta dejada en el casillero judicial No. 354.- Certifico.

EL SECRETARIO

ción: Riofrío I
(Altos de

SEÑOR
GERARDO

sigue

P.S.

va el

dos a

En ra

cito

que r

a fin

deber

Firma

- 5 -
pues


COMANDANCIA GENERAL
POLICIA NACIONAL

CENTRAL NACIONAL
INTERPOL



INFORME PRELIMINAR

LA OFICINA CENTRAL

FECHA DE ELABORACION DEL INFORME:
NUMERO DE INFORME:
NUMERO DE CASO:
INFRACCION:
DETENIDOS:
DESTINATARIO DEL INFORME:

11 2002

Patrimonio Cultural.
Gerardo Patricio
Oficina Central Nacional

ASUNTO:

Comercio, tenencia ilícita de Bienes Culturales y Falsificación de Obras de Arte.
Calle Yáñez Pinzón No. 263.
Juez Octavo de lo Penal de Pichincha.
Dr. Patricio Vaca Nieto Agente Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural.
Sgtos. Lic. José L. Salas G.
Dr. José Avelino Valenzuela Carrera.

LUGAR:

AUTORIDAD JUDICIAL:

FISCAL:

AGENTE INVESTIGADOR:

ABOGADO DEFENSOR

I ANTECEDENTES

El presente caso se relaciona al Parte Policial de fecha 28 de Marzo el 2002, mediante el cual se da a conocer sobre la tenencia y comercio ilícito de obras de arte, piezas arqueológicas y pinturas pertenecientes al Patrimonio Cultural y la presunta falsificación de obras de arte.

Relacionado al Oficio No. 581-OCNI-2002, de fecha 27 de marzo del 2002, remitido al Sr. Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural dando a conocer mediante Parte Informativo sobre la tenencia y comercio ilícito de obras de arte, piezas arqueológicas y pinturas pertenecientes al Patrimonio Cultural y la presunta falsificación de obras de arte.

Relacionado al Oficio No. 145-2002-UDF-P-PV de fecha 01 de abril del 2002, de la Unidad de Delitos Flagrantes de Pichincha y Patrimonio Cultural mediante el cual delega a ésta Oficina la práctica de las diligencias 2,3 y 5 del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal Parte.

Relacionado al memorando No. 320/OCNI/01, de fecha 03 de abril del 2002 al mismo que viene adjunto Oficio No. 145-2002-UDF-P-PV, mediante el cual se dispone se de estricto cumplimiento al oficio en mención.

Relacionado al Oficio No. 484.JQPP-167-2002-167-MS de fecha 04 de abril del 2002 remitido por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha mediante el cual el se ordena la detención con fines investigativos del ciudadano HERRERA HERRERA GERARDO, de conformidad con lo que prescribe el Art. 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal vigente.

DIR. ...
Fecha: 11 ABR. 2002
Recibido: ...
Trámite: ...

relacionado al Oficio No. 485-JQPP-167-2002-MS, de fecha 04 de abril del 2002, remitido al Sr. Juez del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, mediante el cual ordena el allanamiento del local denominado peluquería Herrera Hermanos ubicado en el edificio Suite Pinzón calle Yáñez Pinzón 263 entre Colón y la Niña.

Patricio

relacionado al Parte Policial de fecha 08 de abril del 2002, mediante el cual se da a conocer la detención del ciudadano HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO en cumplimiento del Oficio No. 484. JQPP-167-2002-167-MS de fecha 04 de abril del 2002 del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha y Oficio No. 485 JQPP-167-2002-167-MS de fecha 04 de abril del 2002 del mismo Juzgado mediante el cual el Sr. Juez Octavo de lo Penal de Pichincha dispone el ALLANAMIENTO del local denominado peluquería Herrera Hermanos ubicada en el edificio Suites de la Pinzón de la calle Yáñez Pinzón No 263 entre Colon y la Niña.

II- DETENCIONES.-

Del ciudadano HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, mediante orden de detención del Oficio No. 484-JQPP-167-2002-MS, del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha ecuatoriano, estado civil casado, 35 años de edad domiciliado en Carcelen Bajo Manzana Z Lote 1860, C.I: 1709829905, en la calle Pinzón 263 de la ciudad de Quito, el día 08 de abril del 2002 a las 13H30, por parte del Sr. Sgts. José L. Salas G. Agente Operativo de la Oficina Central Nacional INTERPOL, en momentos de su detención al ciudadano Herrera Herrera Gerardo Patricio se le leyeron sus derechos y Garantías Constitucionales conforme lo dispone la Constitución Política del Ecuador.

III-TRABAJOS REALIZADOS:

1- CONOCIMIENTO DEL HECHO

Se llegó a conocimiento del presente caso a través de una denuncia reservada y de las investigaciones efectuadas por personal de esta Oficina relacionado a la tenencia y comercio ilícito de bienes culturales y presunta falsificación de obras de arte.

2- CONCURRENCIA AL LUGAR DE LOS HECHOS

En diferentes fechas se concurrió al la peluquería Herrera Hermanos ubicado en la calle Yáñez Pinzón 263 de esta ciudad, con el objeto de confirmar sobre actividades ilícitas relacionados a la tenencia y comercio ilícito de bienes culturales y obras de arte falsificadas que se lo exhibían regularmente para su venta, incluyendo la obra "San Antonio de Padua" que se encontraba en exhibición y venta hasta el día 28 de marzo del 2002, cuya constatación lo realizó el Sr. Carlos Villagómez funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

3- ALLANAMIENTOS

El día 08 Abril del 2002 se dio cumplimiento a la orden de allanamiento emitida mediante Oficio No. 485-JQPP-167-MS, de fecha 04 de Abril del 2002, del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, en el local Peluquería Hermanos Herrera ubicada en la calle Yáñez Pinzón planta baja del Edificio Suites de la Pinzón, acto al que acudieron el Dr. Patricio Vaca Nieto Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultura, Arq. Robert Saltos y Arqueóloga Rocío

Murillo funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y personal Policial de esta Oficina

-f-
piete


4- EVIDENCIAS FÍSICAS

En listado adjunto al presente informe en 6 fojas útiles se describen las evidencias decomisadas mediante orden de allanamiento emitida mediante Oficio No. 485-JQPP-167-MS, de fecha 04 de Abril del 2002, del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, evidencias que se encontraba en posesión del Sr. Gerardo Patricio Herrera Herrera en el local Peluquería Hermanos Herrera ubicada en la calle Yáñez Pinzón planta baja del Edificio Suites de la Pinzón, (Evidencias consistentes en bienes culturales serán pasaran a custodio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Obras de arte falsificada se encuentran depositadas en ésta Oficina y las que no tengan las características señaladas anteriormente en custodio de las bodegas de la Policía Judicial.

5- ENTREVISTAS

Con el Sr. Arq. Juan Fernando Pérez Director del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, quien se supo indicar que a dado a conocer sobre sus resultados luego de los análisis solicitados a su Institución indicando y se sobre los bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano seguirá las respectivas acciones legales, con relación a las certificaciones en papel membretado con sellos del INPC, y con firma del Sr. Carlos Villasis Endara Funcionario de esa dependencia ha manifestado que estas no son emitidas oficialmente por el INPC, por lo que carecen de valor y que seguirá las acciones a que hubiere lugar por uso de documentos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con relación a las obras de arte pertenecientes a importantes pintores internacionales y constituyen patrimonio cultural de cada nación, ha indicado que luego de su certificación de originalidad o falsificación, el INPC actuará conforme lo señalan los Convenios y Tratados Internacionales existentes para este tipo de delitos, indicando que existen disposiciones legales para el comercio interno de bienes culturales previa la obtención de la respectiva autorización bajo condiciones legales prescritas en la Ley y reguladas por del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Con el Sr. Pablo Guayasamín Director de la Fundación Guayasamín, quien supo indicar que con relación a las 4 obras tituladas "Los ojos de la esperanza", "Lagrimas de sangre", "Dolor de ausencia" y "Manos de la angustia" con firma de Guayasamín, retirada del poder del ciudadano Gerardo Patricio Herrera Herrera, son falsas y no forman parte de la creación artística del maestro Guayasamín, además de existir falsificación de firmas sellos y logotipos de la Fundación Guayasamín, falsificación de la firma de Verence Guayasamín así como existe inconformidad entre los documentos de autenticidad de las obras, con relación a la obra sin título manifestó que esta se trata de un grabado sustraído de la Fundación Guayasamín, indicando que presentará la respectiva denuncia en contra el hoy detenido,

Con Sr. Lic. Carlos Yáñez Director encargado de la Dirección Nacional de Museos de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión, museólogo, quien supo indicar que de los análisis técnicos artísticos de las 2 obras sin título de Pinto 29 x 18.5 enmarcadas, 1 acuarela "Vendedora de alfalfa de Pinto de 31 x 22 cm, sin marco y 1 obra de 79 x 98 cm José Enrique Guerrero se ha llegado a determinar no corresponde a la autoría de tales maestros cuyas obras son parte del patrimonio cultural ecuatoriano, indicado que estos análisis los ha realizado en su calidad de museólogo y técnico con pleno conocimiento de arte y en razón de que otras creaciones artísticas originales se encuentran en los Museos de la Casa de la Cultura.

-8-
ocho

6- DECLARACIONES

Obras por escrito las versiones del detenido HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, obtenidas en presencia del Abogado Defensor Dr. José Avelino Valenzuela Carrera Mat 3360 CAQ y del Dr. Patricio Vaca Nieto Agente Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural, las mismas que debidamente firmadas se anexan al presente para mejor ilustración de la autoridad.

7- VERIFICACIONES

En el local Peluquería Herrera Hermanos ubicado en la calle Yánez Pinzón 263 de esta ciudad, se verificó que en éste local se encuentran en venta bienes culturales de dudosa procedencia sin ningún tipo de registro, inventario o autorización del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o permiso de funcionamiento al igual que existen obras presuntamente falsificadas de diferentes autores nacionales y extranjeros en exhibición y venta.

8- INFORMES TECNICOS

Mediante Oficio No. 643-OCNI-2002, de fecha 08 de abril del 2002 dirigido a la Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se solicito se realice los análisis técnicos artísticos de las piezas arqueológicas consideradas bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano y documento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural recibiendo contestación mediante Oficio A.J.D.N. No. 220-2002 de fecha 10 de abril del 2002 el cual se da a conocer que las certificaciones firmadas por el Sr. Carlos Villacís Endara como Crítico de Arte no tienen valor legal, y que el registro de inventario signado el No. 2PP-651-01-01 presenta alteraciones.

Mediante Oficio No. 644-OCNI-2002, de fecha 08 de abril del 2002 dirigido a la Fundación Guayasamín se solicito se realice los análisis técnicos artísticos de las obras consideradas bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano "Los Ojos de la esperanza", "Lagrimas de sangre", "Dolor de ausencia", "Manos de Angustia" y una sin título al igual que las fotocopias de los documentos de la Fundación Guayasamín a fin de determinar su autenticidad recibiendo contestación mediante Oficio No. C-00665-02, de fecha 10 de abril del 2002, en la que certifican que las obras en mención falsificadas, así como las firmas y sellos de la Fundación Guayasamín y la inconformidad de los documentos de certificación, en relación a la obra "Sin título" (desnudo) a realizada para uso de la Fundación no para comercializar, por lo tanto no tiene valor.

Mediante Oficio No. 645-OCNI-2002, de fecha 08 de abril del 2002 dirigido a la Dirección de Museos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión se solicito se realice los análisis técnicos artísticos de las obras consideradas bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano "Vendedora de alfalfa", 2 "Sin título" de Joaquín Pinto" y 1 "Sin título" José Enrique Guerrero a fin de establecer su originalidad o falsificación, recibiendo contestación mediante Oficio 007-DGM-CCE de fecha 09 de abril del 2002 el cual se da a conocer sobre la no autoría de las obras de Joaquín Pinto y José Enrique Guerrero.

Mediante Memorando No. 024-RMM-02, de fecha 8 de abril del 2002 del Departamento de Arqueología, se hace conocer el informe de la inspección al inmueble ubicado en la Av. Yánez Pinzón No. 236.



Mediante memorando No. 171-DI-02, de fecha 08 de abril del 2002, del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural el Sr. Arquitecto Robert Saltos Catalogador, da a conocer el informe del allanamiento realizado en el local comercial del Sr. Gerardo Patricio Herrera Herrera.

9. ANTECEDENTES POLICIALES

El detenido HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, registra UNA detención anterior en el Archivo Central.

10- TRABAJOS A REALIZARSE

Continuar con las investigaciones hasta dar con la identidad de los autores cómplices y encubridores de las falsificaciones de obras de arte contemporáneas y de las que son consideradas obras pertenecientes al patrimonio cultural de autores nacionales y extranjeros.

Queda pendiente la recuperación de la obra "San Antonio de Padua", bien perteneciente al patrimonio cultural y que se encontraba comercializando en la Peluquería Herrera Hermanos la misma que se encontraría actualmente en poder del Sr. Lenin Salguero.

Realizar los análisis técnicos grafológicos de las obras hoy decomisadas para lo cual se deberán remitir las obras al Departamento Criminalístico de la Policía Nacional.

Realizar las coordinaciones internacionales con las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL de los diferentes país miembros a través de la Secretaria General OIPC en Lyon Francia, para conocer la situación de las obras de reconocidos artistas internacionales cuyas obras formarían parte del patrimonio cultura de esas naciones.

Recavar información sobre los documentos decomisados y diligenciar las investigaciones a que dieran lugar.

11- PERSONAS REQUERIDAS

Como personas requeridas en el presente caso se encuentran los siguientes:

- **CARLOS MEJIA RUEDA** de nacionalidad colombiana quien según versiones del hoy detenido le habría entregado las 12 obras de arte, entre esta de los maestros José Enrique Guerrero, Guayasamin (Ecuador), Botero (Colombia) Salvado Dalí, Pablo Ruiz Picasso, Joan Miró, Joseph Mallord W. Turner, (otros países), la certificación en papel membretado del INPC de la obra de José E. Guerrero.
- **CARLOS VILLACÍS ENDARA**, ecuatoriano funcionario del INPC, quien según versiones del detenido le ha otorgado un certificado en papel membretado del INPC de la obra "San Francisco de Asís" y de la obra "Torres y Techos del maestro ecuatoriano José Enrique Guerrero, obra que hoy se conoce no corresponde a la autoría original, haciendo uso indebido de documentos oficiales facilitando el comercio ilícito de bienes culturales y de obras de arte falsificadas.
- **FREDDY TELMO RODRÍGUEZ**, ecuatoriano de quien se conoce se dedica al comercio ilícito de bienes culturales y ha entregado una "mascara de oro", perteneciente al patrimonio cultural ecuatoriano para que el hoy detenido la comercialice.

-10-
diez

- **ENRIQUE CARDENAS**, ecuatoriano de quien se conoce entregó la obra "Vendedora de alfalfa" firmada por Pinto 1903 al hoy detenido para que le dé vendiendo indicando que es original, obra que hoy se conoce no corresponde a la autoría original del maestro Joaquín Pinto.
- **PAUL VELÁSQUEZ**, ecuatoriano, primo de Edison Beltrán de quien se conoce se dedica al comercio de obras de arte con su primo y ha entregado las dos obras enmarcadas firmada por Pinto 1909 al hoy detenido para que le dé vendiendo indicando que las obras son originales, obras que hoy se conoce no corresponde a la autoría original del maestro Joaquín Pinto.
- **ORLANDO VASQUEZ**, ecuatoriano de quien se conoce vendió la obra sin título de Guayasamín (grabado) obra que hoy se conoce es original de propiedad exclusiva de la Fundación Guayasamín la misma que ha sido sustraída.
- **EDISON BELTRÁN, CARLOS BARZOLA, FREDDY SÁNCHEZ, NAPOLEÓN CISNEROS, ELIANA HERNÁNDEZ, YOLANDA RAMÍREZ**, entre otras personas que tiene relación comercial de obras de arte de dudosa procedencia con el hoy detenido a quien inclusive le han entregado varios documentos carentes de toda legalidad con lo que se encuentran comercializando obras de arte presuntamente falsificadas y bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano.

12-ANEXOS

- ANEXO 1 Versión del ciudadano Herrera Herrera Gerardo Patricio.
- ANEXO 2 Fotocopia del Parte Policial elevado al señor Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, el 28 de marzo del 2.002.
- ANEXO 3 Fotocopia del Oficio No. 581-OCNI-2002, del 27 de marzo del 2.002.
- ANEXO 4 Fotocopia del Oficio No. 145-2002-UDF-P-PV. del 1 de abril del 2.002.
- ANEXO 5 Fotocopia del Memorando No. 320-OCNI-01, del 3 de abril del 2.002.
- ANEXO 6 Fotocopia del oficio No 484-JOPP-167-2002-MS, del 4 de abril del 2.002
- ANEXO 7 Fotocopia del oficio No.485-JOPP-167-2002-MS. del 4 de abril del 2.002
- ANEXO 8 Fotocopia del Parte Informativo elevado al señor Jefe de la Oficina Central nacional INTERPOL, el 8 de abril del 2.002.
- ANEXO 9 Fotocopia del oficio No. 643-OCNI-2002, del 8 de abril del 2.002
- ANEXO 10 Fotocopia del Oficio No. AJ.DN. No 220-2002 del 10 de abril del 2.002 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.
- ANEXO 11 Fotocopia del Memorando No. 024-RMM-02, del 8 de abril del 2.002, del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador
- ANEXO 12 Fotocopia del Memorando No. 171-DI-02, del 2 de abril del 2.002 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador.
- ANEXO 13 Fotocopia del oficio No. 644-OCNI-2002, del 8 de abril del 2.002
- ANEXO 14 Fotocopia del Fax No. C-0065-02 del 10 de abril del 2.002, de la Fundación Guayasamín.
- ANEXO 15 Fotocopia del oficio No. 645-OCNI-2002, del 8 de abril del 2.002
- ANEXO 16 Fotocopia del oficio No. 007-DGM-CCE. Del 9 de abril del 2.002 de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Dirección de Museos.

- 11 -
ouee
- ANEXO 17 Fotocopia de los antecedentes policiales del ciudadano Herrera Herrera Gerardo Patricio.
- ANEXO 17 Fotocopia del Registro Individual del ciudadano Herrera Herrera Gerardo Patricio.

IV- RELACION DE LOS HECHOS

Desde el mes de febrero del 2002 se recepta una información relacionada a la tenencia y comercio ilícito de bienes culturales y obras presuntamente falsificadas procediendo a realizar las investigaciones y verificando que efectivamente en el local de la Peluquería Herrera Hermanos ubicada en la calle Yánez Pinzón No. 263 se encuentran en exhibición y venta bienes culturales y obras de arte presuntamente falsificadas, entre esta la obra "San Antonio de Padua" de aproximadamente 150 cm obra perteneciente al patrimonio cultural ecuatoriano verificación que se la realizó en coordinación del Sr. Carlos Villagómez, funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural verificándose además la presencia de dos obras pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano una obra de la presunta autoría del maestro Eduardo Kingman y una obra de la presunta autoría del maestro José Enrique Guerrero entre otras obras presuntamente falsificadas, poniendo en conocimiento mediante parte informativo al Dr. Patricio Vaca Nieto Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural, quien mediante Oficio delegó a esta Oficina continuar con las investigaciones, a la vez de solicitar a la autoridad competente las respectivas ordenes de detención del ciudadano HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO propietario del dicho local así como el allanamiento del local dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha, procediendo a la detención del precitado y el allanamiento del local con la presencia del Dr. Patricio Vaca, funcionarios del INPC. Arq. Robert Saltos, Arqueóloga Rocio Murillo, cumpliendo con las formalidades legales para cada caso a la vez de realizar la incautación de varios bienes culturales, obras de arte presuntamente falsificadas, documentos, dinero evidencia que se encuentra detalladas en listado anexo al parte de detención y allanamiento y adjunto al presente informe realizando los respectivos análisis técnicos artísticos de las cuales se ha llegado a determinar que hay varias obras falsificadas al igual que una obra sustraída de la Fundación Guayasamín documentos falsificados, alterados y otros que careciendo de toda legalidad han sido utilizados para el comercio ilícito de estas obras, con relación a la tenencia de las obras el hoy detenido Gerardo Herrera Herrera, a dado a conocer que las ha entregado el ciudadano colombiano Carlos Mejía Rueda, quien debía acudir con clientes el día 09 de abril del 2002 hasta su local para comercializarlos, otras obras que han sido dejadas por parte de varios ciudadanos ecuatorianos cuyos nombres constan en la lista de personas para que el hoy detenido los de vendiendo indicándole que son obras originales, evidencias que han corroborado el negocio emprendido en un local destinado a peluquería, entre las evidencias se han encontrado varios bienes pertenecientes al patrimonio cultural sin que estos se encuentren inventariados o autorizados por el INPC para que se realicen su exhibición tenencia o comercio, se decomisaron en el local 12 proyectiles calibre 9mm y un "Manual de Procedimientos Operativos Policiales en los Delitos y Contravenciones" implementos de uso exclusivo policial, también se decomisó la cantidad de 65 billetes de 100 dólares y 15 billetes de 20 dólares, de los que se conoce por versiones del hoy detenido los 65 son producto de la venta de una obra y los 15 de propiedad del detenido, negocios que los han venido realizando sin ningún tipo de autorización o permiso de funcionamiento al igual que no ha solicitado documento alguno sobre las obras que demuestren la licitud o entrega de la transacción o ha otorgado recibo alguno, es más no ha demostrado, la tenencia lícita, registro, ficha de inventario, traspaso o autorización del Instituto de Patrimonio Cultural

para efectuar la venta o transferencia de dominio de estas obras ni ha mostrado la licitud de su negocio o permiso de funcionamiento indicando que no tiene entendimiento sobre obras.

V- CONCLUSIONES

Al término de las investigaciones preliminares se ha llegado a emitir las siguientes conclusiones:

1. Que las 4 obras decomisadas de Guayasamín consideradas bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano, luego de sus análisis técnico artísticos efectuados por la Fundación Guayasamín han resultado ser falsificadas según se desprende de la certificación emitida por la Fundación Guayasamín en las que se detalla que existe además de la falsificación de firmas sellos y logotipos de la Fundación Guayasamín, con relación a la obra grabado de un desnudo de Guayasamín este ha sido realizado para la Fundación sin fines de comercio y que en circunstancias no establecidas ha desaparecido de la Fundación, manifestando sus personeros que presentarán la respectiva denuncia. 4
2. Que las obras decomisadas entre estas 3 de Joaquín Pinto, 1 de José Enrique Guerrero consideradas bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano, luego de sus análisis técnico artísticos efectuados en la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión ha resultado no ser creaciones originales de su autor según certificación adjunta al presente. 3
3. Que en relación a las piezas arqueológicas unas han resultado ser bienes pertenecientes al patrimonio cultural, otras replicas sin el sello distintivo que los identifique como tal y otras entre esta la "mascara de oro", se someterán a análisis técnicos científicos cuyos resultados requieren mayor tiempo.
4. Que con relación a las obras de Salvador Dalí, Pablo Ruiz Picasso, Joan Miró (españoles) Fernando Botero (colombiano), quedan pendiente coordinar investigaciones con nuestras similares INTERPOL-MADRID e INTERPOL BOGOTA a través de la Secretaria General de la OIPC en Lyon Francia, para llegar a determinar si son originales o falsificadas lo que conllevaría establecer dos aspectos delictivos internacionales: 4
 - a. Si resultasen ser originales se estaría frente a un delito de Tráfico Ilícito de Bienes Culturales de estas dos naciones debidamente tipificado en los Convenios y Tratado Internacionales.
 - b. Si resultasen falsificados se estaría ante una forma delictiva internacional de falsificación de obras de arte y tráfico de obras de arte falsificadas.
5. Que con relación a la obra de Joseph Mallord W. Turner AEE London 1819, presuntamente es original, según apreciación artística del Lic Carlos Yáñez de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y la Dra. Inés M. Flores, Historiadora perita calificada en avalúos y ex miembro del Consejo Internacional de Museos ICOM, quedando pendiente su verificación con nuestra similar INTERPOL-LONDRES, lo que daría lugar a lo descrito en la conclusión anterior. 1
6. Que con relación a la obra del maestro Gilberto Almeida Egas "Portón", queda pendiente su verificación en razón de que el autor reside en la ciudad de Ibarra. 6

7. Que con relación a las obras de los maestros Carcelen, Marco Taco, Marcelo Tejada, Brunés y la obra "Religiosa" anónima queda pendiente su verificación, en razón de que al ser artistas contemporáneos se desconoce sus domicilios.
8. Que con relación a los documentos de la Fundación Guayasamin estos han resultado no ser originales.
9. Que con relación a los documentos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural:
 - a. **Certificaciones**, en papel membretado y sellos del INPC con pie de firma Carlos Villasis Endara Critico de Arte de fecha el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se conoce mediante Oficio del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que éstos certificados no tienen ningún valor legal.
 - b. **Registros de Inventario**, asignado con el No. 2PP-651-01-01, otorgado el 13-08-2001 al Sr. Gerardo Herrera con CI. No. 1709829905, este presenta una alteración en la casilla de observación con letra ilegible.
10. Que con relación a los otros documentos, éstos careciendo de todo valor legal son utilizados para el comercio ilícito de bienes culturales y de obras de arte falsificadas sin ningún tipo de autorización o justificativo que acrediten la tenencia legal y comercio de las obras en el local destinado a peluquería en el cual también se ha decomisado 12 proyectiles y un "Manual de Procedimientos Operativos Policiales en los Delitos y las Contravenciones" que el hoy detenido tampoco a podido justificar la tenencia de estos implementos que son de uso exclusivo policial.
11. Que al hoy detenido HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, se le ha decomisado de su local peluquería Herrera Hermanos ubicado en la calle Yáñez Pinzón No 263, las obras anteriormente descritas, documentos y dinero en efectivo 6.800 dólares americanos de los cuales 6.500 han indicado en sus versiones rendidas en presencia de su Abogado Defensor que son del producto de la venta de una obra de arte, dado también a conocer los nombres de las personas que le dejan las obras a que venda y ha manifestado en tiempo que se ha dedicado a éste negocio ha vendido dos obras.
12. Que por todo lo expuesto en líneas anteriores, por sus propias versiones, investigaciones realizadas en el presente caso y por las evidencias encontradas en su poder se ha llegado a establecer presunciones de responsabilidad en la persona del hoy detenido HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO en la tenencia y comercio ilícito de:
 - a. Bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano.
 - b. Obras de arte falsificadas pertenecientes al Patrimonio Cultural ecuatoriano.
 - c. Obras de arte perteneciente al patrimonio cultural de España, Londres y Colombia presuntamente falsificadas.
 - d. Obras de arte contemporáneos y antiguas sin documentos que acrediten su legalidad o tenencia lícita o con documentos carentes de legalidad.
13. Que en el acápite de personas requeridas constan los nombre de CARLOS MEJIA RUEDA, (colombiano), CARLOS VILLASÍS ENDARA FREDDY TELMO RODRÍGUEZ, ENRIQUE CARDENAS, PAUL VELÁSQUEZ, ORLANDO VASQUEZ, EDISON BELTRÁN, CARLOS BARZOLA, FREDDY SÁNCHEZ, NAPOLEÓN CISNEROS, ELIANA HERNÁNDEZ, YOLANDA RAMÍREZ, personas que según versiones del hoy detenido han entregado obras y documentos presuntamente falsificados o carentes de toda legalidad para



comercializarlas, siendo necesaria sus detenciones con fines investigativos para poder determinar el grado de participación de cada uno de los nombrados así como para poder establecer la procedencia de las obras originales y de las presuntamente falsificadas.

14. Que con relación al ciudadano CARLOS VILLACÍS ENDARA, ecuatoriano funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a más del presente caso, consta como persona requerida en otros casos similares investigados en esta Oficina y en la Jefatura de Antinarcóticos de Guayas, por uso indebido de documentos oficiales y sellos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural con los que ha facilitando el comercio ilícito de bienes culturales y de obras de arte falsificadas.
15. Que es necesario continuar con investigaciones en el presente caso a fin de dar con los autores cómplices y encubridores de esta serie de delitos transnacionales que atentan al patrimonio cultural ecuatoriano y de las naciones, considerando que nuestro país es el más afectado por robos, excavaciones clandestinas, comercio y tráfico ilícito de bienes culturales así como por las falsificaciones de obras de arte consideradas Patrimonio Cultural ecuatoriano.

Particular que elevo a su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente



Sgtos. Lic. José L. Salas G.
Agente Operativo OCN INTERPOL

Fecha 08 ABN. 2002 Hora 10:47

Recibido por

Trámite

R del E.

COMANDANCIA GENERAL
POLICIA NACIONAL

OFICINA CENTRAL NACIONAL
INTERPOL

Quito, 08 de Abril del 2002

PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SR. JEFE DE LA OFICINA CENTRAL
NACIONAL INTERPOL

E: SGTOS. Lic. José L. Salas G.

SUM T O: Dando a conocer la detención del ciudadano HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO en cumplimiento a la orden de DETENCIÓN emitida por el Sr. Juez del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha mediante Oficio No. 484-JPQQ-167-2002-MS, de fecha 04 de abril del 2002 y dando a conocer el ALLANAMIENTO emitido por la misma autoridad mediante Oficio No. 485-JPQQ-167-2002-MS de fecha 04 de abril del 2002, por solicitud del Dr. Patricio Vaca Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural.

En su conocimiento Mi TCnel., que en cumplimiento a la orden de DETENCIÓN y ALLANAMIENTO emitida por el Sr. Juez del Juzgado Octavo de lo Penal de Pichincha mediante Oficios Nos. 484 y 485-JPQQ-167-2002-MS, de fecha 04 de abril del 2002, respectivamente a solicitud del Dr. Patricio Vaca Nieto Agente Fiscal de Delitos en Contra el Patrimonio Cultural en base a la indagación previa No. 004.2002, relacionada al comercio ilícito y presunta falsificación de obras de arte, se realizó la detención del ciudadano de nombres HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, a quien luego de identificarme con mis nombres, mi grado y entidad a la que pertenezco, Policía Nacional funcionario de INTERPOL, procedí a especificarle la causa de detención y la autoridad que las emitió así como la autoridad a la que será puesto, indicándole que tiene derecho a guardad silencio, a solicitar la presencia de un abogado o que el Estado le otorgara uno, a comunicarse con un familiar que lo hizo inmediatamente y el respeto a la integridad física, psíquica y moral, conforme lo exige la Constitución y el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el hoy detenido de 35 años de edad, de profesión estilista, domiciliado en Carcelen Bajo Manzana C de B lote No. 1860, será investigado por delitos en contra el Patrimonio Cultural autoritario: tenencia y comercio ilícito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural autoritario y tenencia y comercio de obras de arte pertenecientes al Patrimonio Cultural. tenencia y comercio ilícito de obras contemporáneas presuntamente falsificadas.

En relación a la orden de ALLANAMIENTO se procedió a dar cumplimiento a esta orden emitida por la autoridad competente, en presencia del Sr. Fiscal Dr. Patricio Vaca, funcionarios del Instituto Nacional del Patrimonio Cultural Arq. Robert Saltos, la Arqueóloga Murrillo y personal operativo de esta Oficina, diligencia practicada en el local comercial de la Peluquería "Herrera Hermanos", ubicada en las calles Yáñez Pinzón No. 263 de Pinzón y la Niña, en cuyo lugar se encontraron varias obras de arte antiguas, piezas arqueológicas de cerámica y metal presuntamente pertenecientes al Patrimonio Cultural, obras de arte contemporáneas pertenecientes al Patrimonio Cultural presuntamente falsificadas,

KITOSCUERA C.

M -11-
once
151-
fueron
consecuente
y demas

obras de arte contemporáneo presuntamente falsificadas, documentos entre certificaciones de presunta originalidad de las obras, fotografías, un "Manual de Procedimientos Operativos Policiales en los Delitos y las Contravenciones", (doce) 12 proyectiles de 9mm, una "máscara hispánica" de metal amarillo, evidencias que en detalle se adjuntan al presente y serán remitidas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y otras entidades culturales para su respectivo análisis técnicos científicos y análisis artísticos de las mismas.

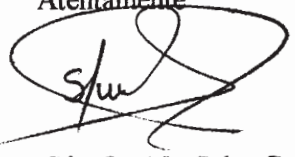
Las evidencias obras de arte presuntamente falsificadas quedarán en custodia de esta Oficina, las obras pertenecientes al patrimonio cultural serán remitidas, al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para su custodia y análisis las otras evidencias que no tengan estas calidades, serán enviadas a las Bodegas de la Policía Judicial de Pichincha.

El detenido ingresa sin muestra visibles de golpes o hematomas, quien luego de las investigaciones en será puesto a órdenes la autoridad competente.

Adjunta lo indicado.

Particular que elevo a su conocimiento para los fines consiguientes

Atentamente



Sgtos. Lic. José L. Salas G.
Agente Operativo OCN INTERPOL

FISCALIA DISTRITAL DE PICHINCHA
10 ABR 2002
RECIBIDO

BUCHELI &
Sad 118 y Sodiro • Edificio Daniel Cadena
T: 990-901 Fax (593)(2)849-755 Dom: 400-898
-20-
nente
1-
160-
cientos
perueta

0000119

15:34 Hrs.

SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO DE PICHINCHA

R. RODRIGO BUCHELI MERA en mi calidad de Abogado de la Fundación Guayasamín, comparezco con la siguiente denuncia dirigida contra ~~FRANCISCO HERRERA HERRERA~~ órdenes de la INTERPOL por la tenencia ilícita de obras del Maestro Oswaldo Guayasamín

particular nos dio a conocer el señor Teniente Coronel de Policía Víctor Hugo Izar Muñoz, Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, mediante Oficio No. 644-OCNI-2002, de 8 de abril del 2002, y respondida por la Fundación Guayasamín mediante Oficio No. 00063-02, al haber verificado la falsedad de las obras antes mencionadas, cuyo detalle es el siguiente:

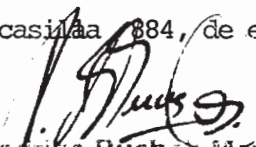
- Lágrimas de sangre.- Tinta china/ cartón de 50 x 40 cm
- Los Ojos de la esperanza.- Tinta china / cartón de 50 x 42 cm
- Manos de la Angustia.- Tinta china/ cartón de 31 x 26
- Dolor de Ausencia.- Dolor de ausencia de 32 x 29 cm

En virtud de lo anotado presento formal denuncia, a fin de que se adopten las medidas pertinentes que tiendan al procesamiento del ciudadano en mención, que bien es cierto en la realización de dicho delito afecta los intereses de la Fundación Guayasamín, que es la única facultada para autenticar y por ende permitir la comercialización de la obra del Maestro Guayasamín, afecta al Estado ecuatoriano porque oficialmente la creación del artista está declarada Patrimonio Cultural del Ecuador.

Las obras en mención reposan en las oficinas de INTERPOL.

Requiere fotocopias de las comunicaciones mencionadas en la presente denuncia.

Requiere libraré Notificaciones en la casilla 884, de este Distrito.


Dr. Rodrigo Bucheli Mera
Mat. Prof. 884 LAD

Recibido: 10-04-02
Hora: 15:34
Con: original y copia + 2 folios
Certifico:



Yolanda J. Plummer
SECRETARIO

04 de abril del 2002
15:30
EL SECRETARIO DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA PATRIMONIO CULTURAL

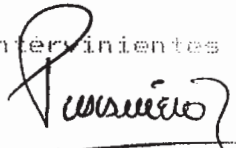
1705 CUERPA

dentop...
documentos
presente
y visto
- 267 -

ACTA DE ALLANAMIENTO

En la ciudad de Quito, el día lunes ocho de abril del dos mil dos, a las 12h45, el suscrito Dr. Patricio Vaca Nieto, Fiscal de la Unidad de Delitos Flagrantes de Pichincha, Patrimonio Cultural y Medio Ambiente, conjuntamente con el Ab. Rómulo Guerra, Secretario de la Unidad de Delitos Flagrantes de Pichincha y el Sgts. Lcdo. José Salas G, Agente Operativo OCN INTERPOL, Arq. Robert Saltos y arqueóloga Rocío Murillo, funcionarios del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, facultados por la ley de Patrimonio Cultural para inspecciones de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Ecuatoriano, nos constituimos en el local denominado Peluquería Hermanos Herrera, ubicada en la calle Yánez Pinzón No. 263 entre Colón y la Niña, planta baja del edificio Suites de Pinzón, al cual ingresamos, haciéndole conocer al señor Gerardo Herrera Herrera de la práctica de esta diligencia, se le exhibió y se le dio lectura a los oficios Nos. 484-JOPP-167-2002-MS y 485-JOPP-167-2002-MS de 4 de abril del 2002, emitido por el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, Dr. Holger Villavicencio, dentro de la indagación previa signada con el No. 004-2002 en el juzgado antes referido, en el que se dispuso la práctica de esta diligencia; en el interior de la Peluquería de los Hermanos Herrera ubicado en la dirección antes indicada, se procedió a buscar bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, encontrándose en el lugar piezas arqueológicas varias, que para los arqueólogos y técnicos corresponden a piezas de excavaciones de bienes de patrimonio cultural ecuatoriano; en dichas figuras y restos arqueológicos no se observa la palabra copia, por lo que se presume que son originales, además se encontró obras de arte (cuadros) de autores nacionales que forman parte del Patrimonio Cultural ecuatoriano, así como cuadros de autores extranjeros, presumiblemente falsos, además de incautó 6.800 dólares de los cuales por versión del señor Gerardo Herrera, 6.500 dólares son producto de la venta de una obra de arte. El señor Fiscal por su parte ordena a los señores arqueólogos que las piezas arqueológicas originales correspondientes a culturas varias del país, sean incautadas y trasladadas al Instituto de Patrimonio Cultural, en donde permanecerán bajo custodia de dicha institución hasta que el fiscal disponga lo contrario, incautación que se ordene de conformidad a lo dispuesto por el Art. 200 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a las obras de arte cuadros (cuadros) el señor Fiscal dispone que los mismos sean trasladados a las oficina Central Nacional Interpol de Quito (OCNI) en donde permanecerán bajo custodia. Igualmente los bienes que no formen parte del patrimonio cultural ecuatoriano, como el dinero incautado, serán trasladados a las bodegas de la Policía Judicial de Pichincha.- Con lo que concluye la presente diligencia firmando el Fiscal, el Sgts. Lcdo. José Salas y el resto de

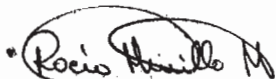
intervinientes a dicha diligencia.



Dr. Patricio Vaca Nieto
Fiscal de Pichincha



Sgts. de Pol. José Salas
Agente Operativo INTERPL



Rocio Marillo
Arqueólogo



Robert Saltos
Arquitecto



Abg. ~~Patricio Vaca Nieto~~
Secretario

369
Frecuentemente
presunto
y mal

VINCULACIÓN CON LA INSTRUCCIÓN FISCAL

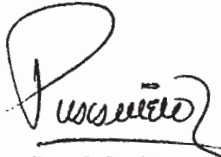
MINISTERIO PÚBLICO DEL ECUADOR - DISTRITO DE PICHINCHA.
Quito, 13 de junio del 2002, a las 8h30 - Mediante resolución de inicio de instrucción fiscal, dictada el 12 de abril del 2002, a las 17h20, imputé al ciudadano GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA como presunto responsable de los delitos de tenencia, comercio ilícito de bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano y falsificación de obras de arte. Dicha instrucción fiscal fue notificada al señor Juez de lo Penal de Pichincha, mediante oficio No. 171-2002-UDF-P-PV de 12 de abril del 2002, firmada por el suscrito y luego del sorteo de ley, recayó la competencia en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha, habiendo dictado el señor Juez encargado de dicha judicatura, Ab. Freddy San Martín, la providencia de 22 de abril del 2002, a las 08h00, en la cual acogiendo lo solicitado en mi instrucción fiscal dispuso la prisión preventiva del imputado GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA, por existir indicios claros y precisos sobre la existencia de un delito de acción pública, esto es, por considerarlo presunto autor de los delitos de tenencia, comercio ilegal de bienes culturales y obras de arte falsificadas. Dentro de la etapa de instrucción fiscal delegué a la Policía Judicial, concretamente a la Oficina Central Nacional Interpol, cuyo jefe es el Tnte. Cmel. de E.M. Víctor Hugo Cózar Muñoz, la práctica de las diligencias constantes en los numerales 2, 3 y 5 del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal, delegación que la realicé mediante oficio No. 172-2002-UDF-P-PV, de 12 de abril del 2002. Con Of. No. 987-OCNI-2002, de 5 de junio del 2002, suscrito por el Tnte. Cmel de Policía de E.M. Víctor Hugo Cózar Muñoz, jefe de la Oficina Central Nacional de Interpol, se me remite el parte informativo elevado al jefe de dicha oficina policial de fecha 5 de junio del 2002, suscrito por el Agente de policía Lic. José Salas G., Agente operativo OCN-Interpol, en el cual se realiza un alcance al informe No. 2002-006-OCNI, de 9 de abril del

2002 relacionado a la detención del ciudadano HERRERA HERRERA GERANDO PATRICIO, por los delitos de tenencia, comercio ilícito de bienes culturales y obras de arte falsificadas, en el que se solicita que el Fiscal de Delitos contra el Patrimonio Cultural realice las acciones a que hubiere lugar dentro de la instrucción fiscal con relación al ciudadano CARLOS ALONSO VILLASIS ENDARA, funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de quien se ha demostrado que se encuentra haciendo uso indebido de documentos y sellos oficiales del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para fomentar el comercio ilícito de bienes culturales y autenticar obras de arte falsificadas para su comercio. Con estos antecedentes y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal, hago extensiva la instrucción fiscal en contra del ciudadano CARLOS ALONSO VILLASIS ENDARA, de estado civil casado, con cédula de identidad 050019221-6, de ocupación Secretario General del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con dirección domiciliaria en la Av. La Prensa N63-262 sector de Cotacollao de esta ciudad de Quito, por existir presunciones de responsabilidad en su contra a quien lo inculpo del cometimiento de los delitos de Comercio ilícito de Bienes pertenecientes al patrimonio cultural ecuatoriano y del delito previsto en el Art. 338 del Código Penal y sancionado por el Art. 337 ibidem. Solicito a usted Señor Juez, que dicte la orden de prisión preventiva en contra del imputado antes referido, en atención a lo dispuesto por el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal. Póngase a disposición del imputado, del ofendido y ofendidos y de sus defensores todo el expediente organizado y todas las evidencias, incluyendo las de naturaleza exculpatoria, conforme al inciso final del Art. 217 del Código de Procedimiento Penal.- Recéptese la versión libre y sin juramento del imputado antes mencionado, quien deberá estar asistido de su abogado defensor, caso contrario se le designará un defensor de oficio y de cumplimiento a las diligencias dispuestas en la instrucción fiscal. Al imputado CARLOS ALONSO VILLASIS ENDARA, se le notificará con la presente

UADOR
=
BLICO
=
AL DE PICHINCHA

documentos fiscales
- 370 -
Trescientos
setenta

resolución de vinculación con la instrucción fiscal en su domicilio ubicado en la Av. La Prensa N63-262, sector de Cotocollao o en el Centro de Detención Provisional de Quito una vez que sea privado de su libertad. Notifíquese con la presente resolución de vinculación con la instrucción fiscal al Juez de lo Penal de Pichincha, para cuyo efecto remítase oficio al señor Juez Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 354 o en la Unidad de Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural, ubicada en el segundo piso del edificio de la Policía Judicial de Pichincha.



Dr. Patricio Vaca Nieto
FISCAL DE LAS UNIDADES DE MEDIO AMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL





*Quinto
Quinto*

REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

En la ciudad de Quito, a los veinte y ocho días del mes de Octubre del año dos mil dos a las nueve horas con treinta y nueve minutos, en la secretaria del Juzgado Decimo Tercero de lo Penal de Pichincha, se instala la audiencia preliminar conforme lo estatuye el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal, con la presencia del Dr. Antonio Guerrero Carrasco Juez titular de esta judicatura e infrascrito secretario que certifica, por otra parte comparece el señor: CARLOS ALFONSO Villacis Endara con su defensor el Dr. Bolivar Torres y por otra parte el Dr. Ivan Vinelli Abogado defensor del señor Gerardo Patricio Herrera Herrera, legalmente autorizado Al efecto siendo estos el día y hora señalados en providencia precedente se da por iniciada la misma y se concede la palabra al señor Carlos Alfonso Villacis Endara quién por intermedio de su defensor dice: Señor Juez Ud es el garantizador de la forma y fondo del proceso penal para comprobar si los procedimientos actuados en la etapa de la instrucción fiscal se encuentran circunscritos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal felizmente se les ha atribuido a Uds señores jueces y así procede para que Ud haga prevalecer la magestuosidad de la Función Judicial y de su potestad magestuosidad que le establece la Constitución en sus Arts. 191 y 199 segundo inciso.- Por esto señor Juez frente a este engorroso asunto penal de supuestas actuaciones ilícitas realizadas por el señor Alfonso Villacis Endara Ud hará prevalecer la Constitucionalidad la legalidad y la imbiolabilidad de las garantías constitucionales establecidas en el Art. 24 de este cuerpo de ley y del Código de Procedimiento Penal con este preámbulo paso a la parte de la Procedibilidad y mas actuaciones y que afectan la valides de este proceso como lo establece el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal inciso primero.- Debo comenzar manifestando que la Constitución en su Art. 19.- Sin embargo el señor Fiscal se permitió delegar al Sargento Leonardo Salas se recepte la versión del imputado Carlos Alonso Villacis Endara, que reclamo se ha cambiado el nombre de mi cliente ya que responde a los Nombres de Carlos Alfonso Villacis Endara a mas de incurrir en el cambio de nombre porque se esta persiguiendo el delito a otra persona porque se cambia la identidad lo curioso es la delegación.- No podia delegar el Ministerio Público la recepción de la versión libre del imputado y delegar al agente operativo de OCN INTERPOL sargento Lic Leonardo Salas, por la Violación Flagrante a la procedibilidad que establece el Art. 218 y 220 del Código de Procedimiento Penal.- Al haber el señor Fiscal violado estas disposiciones y la procedibilidad primero al delegar segundo al no cumplir con un mandato constitucional como lo establecido en el 219 que tenia que dirigir personalmente y tercero al delegar estando de vacaciones como consta de la certificación otorgada por la Directora Nacional de Recursos humanos del Ministerio Público por lo tanto también se ha violado el Art. 330 numeral tercero del Código de Procedimiento Penal. Fuimos víctimas de otra violación flagrante a los derechos constitucionales otorgados por el Art. 24 de la Constitución numeral 4to en el que se prescribe que tenemos derecho a permanecer en silencio

*Quinientos
Cien T. 100*

REPUBLICA DEL ECUADOR

DISTRITO DE PICHINCHA

JUZGADO

y del Art. 218 tercer inciso que el imputado podrá abstenerse de declarar el Ministerio Público a través de uno de los señores Fiscales no manifestó que nos largamos de las instalaciones de la fiscalía porque no podíamos acogernos al derecho del silencio ya que el sargento Salas tenía que receptor las versiones del Imputado " por lo que el día 11 de Julio del 2002 nos presentamos mi defendido y mi persona ante el señor defensor del pueblo el Dr. Claudio Muecay Arcos para denunciar y para solicitar que se nos acompañe para salvaguardar nuestro derecho a guardar silencio y nuestra integridad física como consta del escrito que presentaré como prueba.-Todas estas violaciones de Procedibilidad fueron causadas por la ausencia del Ministerio público al no cumplir con este mandato constitucional y los resultados han sido que el Sargento Salas se permita realizar un informe con las incoherencias como son redactar supuestas falsificaciones, falsificaciones de documentos públicos y la supuesta violación a la ley de propiedad intelectual que ruego a Ud señor Juez se tome en cuenta que es la base del dictámen acusatorio yo diría fiel copia del mismo y base de las violaciones a la procedibilidad y a la validez del proceso otra flagrante violación a la procedibilidad es en referencia a la prueba con el ánimo de dar mayor elemento de juicio me voy a permitir manifestar que la finalidad de la Prueba es establecer los principales presupuestos de la acción penal la existencia del delito y la responsabilidad en el cometimiento del mismo así lo establece el Art. 80 del Código de Procedimiento penal pero jamás puede recibirse a su suponer o a través de meras conjeturas sino como un deber moral y legal del ministerio público es al receptor las evidencias con objetividad las circunstancias de cargo y de descargo como lo establece el Art. 65 cuarto inciso del Código de Procedimiento Penal.- En este caso debió practicarse por lo menos un análisis grafológico para poder establecer la falsificación del documento público prueba señor Juez que es inexistente en dicho expediente no hablo de prueba sino de diligencia previa que es inexistente y que sin embargo prejuzgando por el Ministerio Público y violando estas normas de procedibilidad no se comidieron en practicar por lo que han incurrido en la violación flagrante a lo prescrito en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal.- Al haber incurrido en la violación constitucional de no haber realizado los actos y diligencias previas para en forma eficiente ayudar al descargo del imputado.-Como manifiesto esto es un manifiesto absoluto establecido en el derecho público y derecho penal ya que la interpretación es restrictiva como lo establece el Art. 16 del Código de procedimiento Penal.-A lo mejor señor Juez el señor Fiscal en su írrito e ilegar dictámen acusatorio va ha aducir que existe un sumario administrativo en donde le sancionan a mi defendido el señor Car Villacis Endara pero vale la pena manifestar "QUE ES POR LA UTILIZACION DE PAPEL MENDRETO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL ", al respecto debo recalcar señor Juez que dicho sumario administrativo careció de total validez y que lo alegamos en su oportunidad pero se en este caso omiso a la legalidad y me refiero exclusivamente a que lo calificó como ilícito por el cliente el señor Villacis Endara,



*Quinto de lo Penal
de Pichincha*

REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

en 1997, 1998, 1999 y constato del proceso y que agregaré como prueba documental en el segundo devate, pero quiero recalcar en las fechas 1997- 1998 y 1999 según la ley de servicio Civil y carrera administrativa todo acto administrativo prescribe en 60 días para ser sancionado sin embargo el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se permitió poner en práctica un sumario administrativo a los cuatro años ya que se realizó el 21 de Febrero del 2002 pero porque hago referencia a este sumario administrativo en una acción penal porque el s For Sargento Leonardo Salas se permitió comparecer a dicho Instituto para denunciar supuestas falsificaciones y supuesto tráfico ilícito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural ya que el Sargento Salas es un enemigo personal de mi cliente Carlos Alfonso Villacis Endara por las siguientes razones: En un juicio anterior Causa N.- 73-2001-LCH seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha se presentó una acción similar en contra de mi defendido Carlos Villacis Endara y en contra del señor Jorge Rodríguez que de pura casualidad hoy me topo igualmente con el Dr. Ivan Vinelli defensor del señor Rodriguez causa en la que la Corte Superior de Justicia y el señor Quinto de lo Penal de Pichincha se han pronunciado con el sobreseimiento definitivo de la causa y de los sindicatos y causa donde se presentaron los mismos certificados otorgados por mi cliente Carlos Villacis Endara por falsificación de los documento y tráfico ilícito por lo que se ha vuelto ha incurrir en la falta de procedibilidad y violación de la misma ya que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho con las mismas circunstancias y los mismos procedimientos como lo establece el Art.5 del Código de Procedimiento Penal que dice "ÚNICO PROCESO " Ninguna persona será procesada ni penada mas de una vez por un mismo hecho" y me refiero a que el señor Sargento Salas se permitió agregar copias " CERTIFICADAS" de los mismos documentos agregados en este proceso del Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha agregarlos a este proceso es decir al N.- 86-2002- del Juzgado Decimo Terceiro de lo Penal de Pichincha esto lo único que ha hecho es demostrar la persecución y el odio marcado que tiene el Sargento Leonardo Salas en contra de mi Cliente Carlos Villacis Endara.- y con este marcado odio ha inducido a que el Ministerio Público acuse ilegalmente a mi defendido razones por las cuales dentro de la procedibilidad se ha violado en forma flagrante y por lo tanto han afectado a la valides del proceso. Acto seguido se concede la palabra al Dr. Ivan Vinelli quién en representación de su defendido dice: Señor Juez: Con fecha 4 de Abril del 2002, y como resultado de una petición realizada por el señor Dr. Patricio Vaca Nieto Fiscal de la Unidad de delitos flagrantes de Pichincha y patrimonio Cultural, DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBE LOS ARTS. 164 y 165 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL" el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, emite una providencia, que en la parte pertinente, textualmente dice: "ORDENO LA DETENCIÓN POR 24 HORAS PARA INVESTIGACION DEL SEÑOR GERARDO HERRERA HERRERA....". Sin embargo con fundamento en esta orden de detención, el señor Gerardo Herrera Herrera permanece detenido diecisiete días, contrariando en forma evidente lo dispuesto en el numeral 6to del Art.24 de la Constitución y en el Art.165 del Código



*Quintana Es
Chimborazo*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

de Procedimiento Penal, lo que vulnera sus derechos constitucionales y legales y vuelve improcedente, todo lo actuado, en base de una conducta inapropiada y en contra del precepto adjetivo penal y constitucional tanto por parte de los señores investigadores cuanto del señor Fiscal que en forma indebida patrocinó la causa. Esto, señor Juez porque el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal manifiesta refiriéndose a la ineficacia probatoria, que toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. Es decir, señor Juez, que se encuentra demostrado " A OJO DE BUEN CUBERO " EN EL PROCESO", que de conformidad con el Numeral 6to del Art. 24 de la Constitución y 165 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 80 IBIDEM TODO LO ACTUADO Y EN QUE SE SUSTENTA LA ACUSACION FISCAL, EVIDENTE NO TIENE EFICACIA PROCESAL DE PRUEBA POR ATENTAR CONTRA LA PROCEDIBILIDAD, PRINCIPIO ENMANENTE DEL CODIGO ADJETIVO PENAL. En relación a otros requisitos de procedibilidad, es inadmisibles, que como consta a fs. 18 del Proceso, en lo que se relaciona a la versión del imputado señor Gerardo Herrera, que según la ley procesal penal debía ser rendida ante el señor Fiscal, en dicha foja procesal, que respetuosa y comedidamente solicito al señor Juez se sirva revisarla, ni siquiera consta la firma del señor Fiscal situación inadmisibles y que de por si violenta toda norma inclusive de tipo moral, pues evidencia la intención de que violando una vez mas el derecho constitucional de mi defendido se pretendió hacer aparecer que su versión la rindió ante el señor Fiscal. Existen otras graves anomalías de procedibilidad de las cuales me voy a permitir evidenciar únicamente las que considero fundamentales, tales como el hecho de que sin existir orden judicial el señor Agente Salas reincidente como lo demostraré en este tipo de anomalías, " se fue llevando cosas que no le pertenecen " por su arbitrio único en una actuación que fue considerada arbitraria por el señor Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, en un juicio similar, al que me referiré en la etapa del debate. Me permito poner en consideración de señor Juez el documento en que al parte resolutive se hace alusión a la firma arbitraria del prieder policial. Esto seguido por no estar presente el señor Fiscal pese estar legalmente notificado y con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el Inciso 2do de la norma legal invocada al inicio de esta audiencia esto es el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal, se conoce la palabra al señor Villacis Endara quién por intermedio de su defensor dice: Debo recalcar señor Juez la falta de comparecencia por cuarta vez del Ministerio Público haciendo suponer la inexistencia para fundamentar su acusación acto inconstitucional que se encuentra establecido que la falta de motivación produce la inexistencia en este caso la inexistencia la falta de acusación por lo que se estaría inmerso en lo manifestado por el Art. 226 del Código de Procedimiento Penal " La falta de acusación " pero voy a poner señor Juez a alegar los fundamentos del dictamen fiscal y lo hago en los siguientes términos primero: La base de este dictamen acusatorio en contra de " CARLOS ALONSO



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS

Quinto elemento
destitución

VILLACIS ENDRA ", Mi cliente responde " Los nombres de " CARLOS ALFONSO VILLACIS EN
DRA" lo pruebo con la respectiva partida de nacimiento. Como prueba documental de que
se ha procedido acusar a otra persona. Otra de las bases de este dictámen es sobre
dos delitos tipificados en el Art. 338 y sancionado en el Art. 337 del Código Penal
y en lo que establece el Art. 324 literal e de la ley de propiedad intelectual, el
Art. 338 del Código Penal manifiesta en su parte pertinente " ...que en el ejercicio
de sus funciones hubieren cometido una falsedad que consista en : Firmas falsas, en
alteración de actas, en suposición de personas, ..." , señor Juez esta falacia in
coherente y falta de derecho carece de lo principal de los elementos constitutivos
del delito que en este caso sería la falsificación de documentos igualmente con el
ánimo de aportar que tenga mayores elementos de juicios me voy a permitir aportar
con los siguientes elementos constitutivos sobre la falsedad de documento público
el primer elemento constitutivo es que dicho documento falsificado deba contener un
tenor esto es la expresión del pensamiento de alguien determinado, esta es una exi-
gencia que este pensamiento este expresamente y realmente expresado en dicho documen-
to por lo tanto si carece de significación y de este pensamiento no es documento que
sea objeto de falsificación documental. Segundo elemento: debe contener la imitación
parcial o total esto quiere decir que debe existir una agregación que puede consistir
en un entrelineado o aprovechando claros o espacios en blanco aquí se produce que la
voluntad de quién emitió el documento sea cambiada en su finalidad exacta y específica
y que con esta agregación se de otra finalidad sino existe esta característica no
existe delito de falsificación documental.- Tercer elemento: La existencia de una fir-
ma de su legítimo otorgante, no existe firma que haya sido sustituida . Cuarto ele-
mento: La falsificación material, ideológica y a las de estas la personal. La doctrina
mayoritaria se inclina por una respuesta negativa sosteniendo que no constituye fal-
sificación documental, la atribución de un tenor a una persona imaginaria se supone
que Carlos Alfonso Villacis Endara cometió delito de Falsificación en contra del Insti-
tuto de Patrimonio Cultural, como no existe tales firmas del Patrimonio Cultural ni
existe persona alguna quién se le haya sustituido con firmas o actas es inexistente
esta persona es una mera imaginación conceptual del Ministerio Público indiciado por
el señor Sargente Leonardo Salas. Quinto elemento: La adulteración significa la al-
teración de un documento verdadero y que consistiría en incluir en él, manifestaciones
no formuladas por su legítimo otorgante y que sea un documento auténticamente verdade-
ro, igualmente existente como le voy a probar. Sexto elemento: El ataque al bien
jurídico protegido, esto es que la falsificación importe la presentación de lo no verda-
dero, como un hecho verdadero, de lo no real como un hecho real y que consiste en el
cambio del tenor auténtico por uno irreal, es decir la falsedad del tenor original.
Séptimo elemento: La Falsedad ideológica esta consiste que debe existir declaraciones
falsas, sobre hechos que se hacen aparecer como verdaderos hecho que no han ocurrido



REPUBLICA DEL ECUADOR

DISTRITO DE PICHINCHA

JUZGADO

-527-

*Quisiera
dejarlo*

en este caso, en esta falsedad ideológica se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, paso por juez a aportar con la prueba documental en la que se tomará en cuenta que actúo las copias certificadas, reclamo certificadas legalmente por la Corte Superior de Quito, por la secretaria de la primera sala manifiesto esta expresión porque en el segundo cuerpo de este proceso haré notal que se ha permitido certificar la oficina central nacional INTERPOL una hoja que dice anexo 10, ano 6 etc, y documentos relacionados con el parte informativo pero especialmente por unas supuestas copias de los certificados otorgados por Carlos Villacis Endara los mismos que hago notar que dice: " que se encuentra certificados por la Oficina Central Nacional de la INTERPOL la misma que alego su validez ya que los originales de estos documentos reposan en el expediente en la corte superior de justicia de Quito en la primera Sala y que como muestra de la mala fe actuado por el Sargente Leonardo Salas se agregen certificaciones del abecedario de los certificados otorgados en 1998 legítimamente por Carlos Alfonso Villacis Endara y que el sargento Salas se ha permitido ahora agregar a este expediente con el ánimo de causar un daño con una acción penal en contra de mi defendido habiendo propuesto al señor Patricio Herrera cuando fue detenido que acuse a Carlos Villacis Endara y que él agregaría estos documentos para sustentar su falsicia por eso me acogeré a lo establecido en el Art.419 del Código de Procedimiento Penal.-- reclamaré en forma judicial la actitud de mala fe injurias y agravios causados por el Sargento Leonardo Salas como agente de la INTERPOL en contra del señor Villacis Endara.--Me voy a permitir señor Juez resaltar la personalidad de Carlos Alfonso Villacis Endara: Agrego como curriculum para establecer que Carlos Villacis Endara es reconocido como crítico de arte a nivel mundial los certificados que agrego en numero de 6 que acreditan quién es él los cuatro certificados de los tribunales penales donde se establece que jamás ha sido sentenciado ni reincidente. Agrego la denuncia presentada por mi defendido ante el Dr. Claudio Mucay Arcos.-- Agrego la certificación en donde se establece que el Dr. Patricio Vaca Nieto se encontraba de vacaciones y en donde que se produce la nulidad al delegar al Sargento Leonardo Salas. Agrego los diferentes peritajes realizados por Carlos Villacis Endara y por la perito que establece que los documentos no son válidos, la Sra. Gabriela Rivadeneira en donde ella hace lo mismo que hace el crítico Carlos Villacis Endara y por lo que esta encausado, pero lo importante señor Juez es que los recortes de los diarios de circulación nacional como son el Comercio, La Hora se hacen resaltar las subastas de sellos postales antiguos, la subasta de arte por internet y las ventas de un cuadro de Pablo Picasso por 23 millones dólares. pregunto señor Juez si la base del dictámen fiscal es comercio ilícito de obras del patrimonio Cultural que sucede con estas subastas agrego los recortes, a los que el propio patrimonio cultural se a permitido avalizar la legalidad de dichas subastas. Agrego el expediente del sumario administrativo en donde se le sancionó a Carlos Villacis Endara por la utilización del prelo embreado del Instituto Cultural en Banco y en donde

Perit' nencia

-528-
quinientos
veintiocho



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

constan la expresibilidad del cuadro una descripción del mismo y un avaluo estimativo cabe recalcar que en este el Agente Salas se permitió agregar documentos alterados especialmente a lo relativo a los precios.- Que agrego igualmente como sustentación a mis alegaciones. Con toda esta documentación que he sustentado la ilegalidad la falta de procedibilidad debo agregar como último que en la propia copia del señor Salas que lo ha realizado el señor Fiscal Patricio Vaca Nieto en su totalidad de dicho dictámen dice: "Se han venido comercializando ilícitamente obras de arte pertenecientes al Patrimonio Cultural Ecuatoriano, entre estas, piezas arqueológicas, pinturas abtiguas, pinturas contemporáneas y obras de arte, PRESUNTAMENTE FALSIFICADAS", en el resto del dictámen habla de fraces como presuntamente pertenecientes al Patrimonio Cultural, presuntamente falsificadas, documentos entre certificaciones de la presunta originalidad de las obras. Pero lo mas importante es en la parte que manifiesta " ... Consideradas bienes del patrimonio cultural ecuatoriano, luego del análisis técnico artístico han resultado no ser creaciones originales " por lo que todas estas artesanias que han sido incautadas ilegalmente han resultado y resultan ser de propiedad del señor Patricio Herrera, pregunto señor Juez de que delito se acusa si todo es supuesto nasa es original nasa es perteneciente al patrimonio Cultural y en el caso de mi cliente de que documento público se le acusa que ha falsificado de que tráfico ilícito se le acusa realmente me hubiese gustado que esten presentes los actores de esta falacia y de este temeraria y maliciosa acusación pero es fácil colegir señor Juez que no se han presentado porque no hay sustentación fundamentación para este dictámen. Alego la total nulidad de este dictámen y me queda por solicitar señor Juez que ante la evidencia documental ante las alegaciones de la valides del dictámen ante la falta de motivación del mismo ante la violación a la procedibilidad y valides del proceso Ud con la majestuosidad se pronuncie por el sobreseimiento definitivo y la declaratoria de temerocidad y maliciocidad del parte policial que ha inducido a una falsa acusación penal.- Acto seguido se concede la palabra al Dr Ivan Vinelli quién en representación de su defendido dice: Señor Juez el fundamento de la excohitativo fiscal, no tiene eficacia probatoria de acuerdo con el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal por cuanto es producto de una acción pre- procesal y procesal que vulnera garantías procesales constitucionales y legales determinadas en el numeral 6to del Art. 24 de la Constitución y en el Art. 65 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto todos los actos realizados en la Policia judicial y que sirven como único fundamento a la acusación fiscal se realizan cuando el señor Gerardo Herrera estuvo detenido ilegalmente conforme se encuentra demostrado en el proceso, pero que para abundamiento me permito adjuntar la resolución de la alcaldia de Quito, del recurso de habeas corpus presentado y en la cual se determina que por un orden emanada por el señor Juez 8vo penal para detención por 24 horas, el señor Gerardo Herrera fue detenido y solo despues



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

- 523
Quinientos
Veintitrés

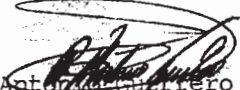
se legaliza a los diecisiete días. En igual forma adjunto el recurso de amparo de Libertad presentado por el Dr. Ivan Vinelli al señor Presidente de la Corte Superior de justicia que no se tramitó por la diligencia judicial de su judicatura en preservar el sagrado derecho de libertad de las personas, al concederse en forma oportuna la fianza para recuperar la libertad del imputado. El Art. 2 del Código Penal que hace referencia a la tipicidad determina que nadie puede ser procesado o reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal. En cuanto a la existencia misma de la infracción que se acusa y que el señor fiscal la tipifica erróneamente en el Art. 415 c del Código Penal, que dice textualmente igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen y saquen fuera del País piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al patrimonio Cultural de la nación, es indudable, evidente que se refiere a la tipicidad del acto a comercio tráfico etc que se realiza cuando se casa el bien fuera del País, y al respecto existen innumerables disposiciones sustantivas tales como la del Art. 4 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva y en los casos de duda se la interpretará lo mas favorable al reo.- Tipicidad definitivamente aclarada con lo que disponen el Art. 76 y 79 de la legislación nacional del patrimonio cultural que textualmente dicen: "Art. 76 quien transfiere el dominio de bienes pertenecientes al Patrimonio de la nacional sin la autorización del Instituto Nacional de Patrimonio cultural será sancionado con una multa de uno a 20 salarios mínimos vitales " no dice nada mas, señor Juez, y es una ley especial y es una ley posterior a la ley adjetiva penal. En cambio el Art. 79 de dicho cuerpo legal, especifica que quienes en bien fuera del País bienes pertenecientes al patrimonio Cultural de la nación serán sancionados con una multa de 4 a 100 salarios mínimos vitales. SIN PERJUICIO QUE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE AL QUE TUBIERE LUGAR, no abundo al respecto, conocedor de su docta preparación y su inpecable razonamiento jurídico. En cuanto a la acusación referente al literal e del Art. 323 de la ley de propiedad intelectual, basta indicar y literal e del Art. 324. Dice relación al aprovechamiento ilegal de marcas. En cuanto a la responsabilidad del encausado, no se ha probado absolutamente nada, toda vez que a mas de la falta de eficacia probatoria por las ilegalidades cometidas el parte policial no constituye prueba al tenor de lo especificado en el Art. 214 del Código de Procedimiento Penal, solo constituyendo elementos de convicción. Sorpresivamente el señor Fiscal en su dictamen acusatorio unicamente dice probar conforme a derecho la existencia de la infracción y hace relación al parte informativo, dejando de lado los elementos de convicción de la prueba que exige que debe haber indicios probados graves precisos y concordantes, y todos los demás condicionamientos exigidos por el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal. El Art. 89 IBIDEM solo admite las pruebas testimoniales, documentales etc, constituyendo una averracción que únicamente un parte policial, copiado textualmente sobre el fundamento de una acusación fiscal. No existe


-527
-530-
Quinientos
Trenta

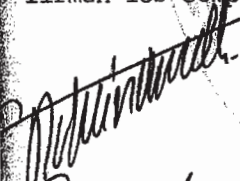
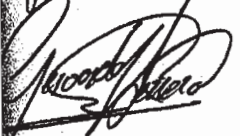


REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

denuncia y en cuanto al cuadro de la fundación Guayasamin adjunto el original proporcionado por el señor Epsidon que demuestra la propiedad y la legalidad de dicha obra. Señor Juez termino solicitando que en honor d las argumentaciones en derecho presentadas se sirva dictar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicatos. Adjunto el auto de sobreseimiento definitivo por algo similiar y los dictámenes de los seño es Agentes fiscales de Pichincha. recórtes de comercio.- Contrato de cesión, declaración juramentada, certificados de antecedentes personales y por último abundante documentación que acredita que las obras incautadas fueron encargadas en su mayoría por el señor Carlos Mejía, quién inclusive con mucha anterioridad me presentó una denuncia en mí contra, creyendo que yo estaba deteniendo arbitrariamente estas obras.- y que posteriormente ha fallecido.- El juzgado dispone agregar a los autos CIENTO TREINTA Y DOS FOJAS en originales otras copias certificadas y otras simples presentadas en esta diligencia. y veinte y dos documentos presentado por el señor Gerardo Herrera en el que se incluye un recorte de prensa y que se manda agregar a los autos de conformidad a lo previsto en el Art. 230 Inciso segundo del Código de Procedimiento Final el juez procede a suspender la diligencia hasta las 11H30 del mes y año que decurre del día 29 del mes y año en curso en que se reinsta hará la audiencia diligencia que quedan notificadas las partes.- para constancia firman los comparecientes juntos con el señor Juez y Secretario que certifica.


Dr. Antonio Carrasco Carrasco.
JUEZ.


El Secretario.



Comparecientes.

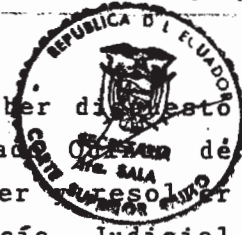





PUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA

JUZGADO
JUZGADO QUINTO DE LO PENAL DE PICHINCHA

Quito, Julio 10 del 2002. Las 9h00. VISTOS: Por haber sido
la Primera Sala de la Corte Superior que el Juzgado de lo Penal de Pichincha es el competente para conocer el hecho punible descrito en el Informe de la Policía Judicial de Pichincha, se instaura la presente causa penal, mediante el respectivo auto cabeza de proceso que se dicta el 14 de Mayo del 2001 en el que se sindicó a Jorge Isaac Rodríguez Domínguez y Carlos Villacís Endara, para investigarse el delito que se describe en el Informe Policial No. 0061-OCNI de 29 de Diciembre del 2000, suscrito por el Sargento Lcdo. José L. Salas E. Agente Operativo O.C.N. Interpol, respecto del hecho investigado Tenencia de Bienes Culturales, obras de arte de dudosa procedencia y uso indebido de documentos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; hecho punible que se relata en el auto inicial, afirmándose que el 25 de Octubre del año 2000, atendiendo una denuncia sobre el robo de una obra de arte religioso antiguo considerada patrimonio cultural de la Nación, sustraída en días anteriores en el Convento de San Francisco, y por la información reservada de que ésta obra presuntamente se encontraba en el domicilio ubicado en la ciudadela Atahualpa, pasaje Araque y Jipijapa domicilio de la familia Rodríguez, inmueble del cual se conoció que sirve como bodega de objetos de dudosa procedencia, cumpliendo la orden de allanamiento emitida por el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha, conjuntamente con personal Operativo de la Jefatura Provincial de la Policía Judicial al mando del Sr. Jefe de la Brigada de la Propiedad y de personal de la Sección Obras de Arte de la Oficina Central Nacional Interpol se procedió a ingresar a su interior y realizar la búsqueda de la obra Arcángel San Gabriel sin resultado alguno, encontrándose en el lugar varias obras de arte antiguas que al ser averiguadas su procedencia no pudieron justificar ni presentaron documento alguno que acredite su propiedad, más bien presentaron en ese momento 34 certificados en papel membretado y con sello del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que había sido otorgados por el Sr. Carlos Villasís Endara Funcionario del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural a un precio de diez dólares (\$10) por cada certificado que ha sido cancelado por Jorge Isaac Rodríguez en las oficinas de



labores del Sr. Carlos Villasís Endara en el interior del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; al no hallar justificativos de la legalidad de las obras se procedió a retirar las obras para investigar su procedencia, al igual que las certificaciones ya que conociendo que el Instituto no emite este tipo de documentos con los cuales se pretendía demostrar la legalidad de las obras, tampoco se ha demostrado la tenencia lícita de las obras, ni se ha cumplido los requerimientos de la Ley de Patrimonio Cultural para la tenencia compra venta transferencia de estas obras como se encuentra establecido en la presente Ley, la misma que faculta al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural del Ecuador a ejercer el derecho de propiedad sobre los bienes culturales de la Nación, la protección y conservación de los mismos, al igual que regular la tenencia, comercio, transferencia de dominio, facultado además para ejercer acciones penales a quienes atenten en contra del patrimonio cultural de la Nación, procediendo a coordinar con este Organismo a fin de conocer legalidad de los 34 certificados en papel membretado del INPC, la calidad de las obras y si estas son bienes culturales o no, llegando a conocer oficialmente que estas obras en su mayor parte son de carácter artesanal de creación reciente, que no son antiguas, que no pertenecen a los siglos indicados en las certificaciones, ni son de la autoría de los maestros de la Escuela Quiteña resultando la obra "Virgen del Carmen con el Niño Jesús" no ser de la autoría de Antonio Salas, además que sus avalúos son demasiado exagerados y que el señor Carlos Villasís no está facultado para emitir este tipo de certificaciones; igualmente en este inmueble se encontraron varias obras de arte contemporáneo que al solicitar la documentación que acredite su originalidad o tenencia lícita tampoco lo demostraron, procediéndose a retirar las mencionadas obras. Por haber transcucrido en exceso el tiempo de organización del sumario, y practicadas las diligencias que han sido factibles, se declara cerrado el sumario, disponiéndose que el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha dictamine sobre lo principal en el plazo que establece la ley, funcionario que presenta el dictamen que consta a fs. 173 y 174, con el que se corre traslado a los Defensores de los procesados para que contesten; dando cumplimiento mediante escritos de fs.

REPUBLICA
DISTRITO D
JUZGADO -
176 y
dictars
anterio
PRIMERO
normali
en virt
a lo d:
juicio
existen
01 Ibi
existen
pernal
constan
Parte e
por el
del 200
la resp
describe
los cas
la vivie
Arcángel
Septiemb
Cultural
Jefe Pro
el ofici
de Turno
del domi
vivienda
en el Pa
115.-
Pichincha
2000 a
descrito
la obra
de San F:
ta., c
Primero
dirección
la obra



-632
47
Cald y palt

REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO



76 y 178, y concluida la etapa procesal, en el momento de dictarse el auto correspondiente como señala el Art. 230 del anterior Código de Procedimiento Penal, para ello se considera:

PRIMERO.- El proceso se ha tramitado cumpliéndose las formalidades debidas, sin omisión de solemnidades sustanciales, en virtud de lo cual, se declara su validez; SEGUNDO.- De acuerdo lo dispuesto en el Art. 157 del citado Código; la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible. A su vez el Art. 158 del Ibidem, dispone que la prueba debe establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad personal del encausado. En el presente caso, examinadas las constancias procesales consta lo siguiente: a).- A Fs. 111 El Parte elevado al Sr. Jefe Provincial de la P.J. P., suscrito por el teniente de policía José Garcés de fecha 23 de Octubre del 2000, quien solicita alcanzar de la Autoridad pertinente la respectiva orden de allanamiento de la vivienda que se describe, con la finalidad de verificar responsabilidades en los casos demandados y que por información se conoce que en la vivienda descrita se encuentra la obra de Arte San Gabriel Arcángel sustraída del convento de San Francisco el 30 de Septiembre del 2000 y que está catalogada como Patrimonio Cultural de la Humanidad; b).- En base al indicado Parte el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha remite, el oficio No. 15139-PJP de 23 de Octubre del 2000 al señor Juez de Turno de lo Penal de Pichincha, solicitando el allanamiento del domicilio ubicado en el Pasaje Gonzalo Araque sin número, vivienda de color crema de dos plantas, con el fin señalado en el Parte Policial, y adjunta los documentos de fs. 113, 114 y 115.- c).- A fs. 116 el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha de Turno expide la providencia de 24 de Octubre del 2000 a las 12h10 disponiendo el allanamiento del inmueble descrito en el Parte Policial, con la finalidad de recuperar la obra de arte San Gabriel Arcángel sustraído del Convento de San Francisco el 30 de Septiembre del 2000. d).- A fs. 116 Itta., consta la siguiente razón del Secretario del Juzgado Primero de lo Penal de Pichincha "Habiendo concurrido a la dirección indicada en la providencia anterior, y al no encontrar la obra de Arte San Gabriel de Arcángel, no se retiró ninguna



REPUBLICA

TRITO DE

OGADO ...

terio

se r

día

seño

so d

empie

orida

una,

su es

lanami

forma a

de pintu

onco me

realizo

que yo

pro

reconoci

por la c

concor

de arte

Antinarcc

correspon

presen

Penal y

salas me

Corbe Sup

del proce

alguna, l

banes p

despojarme

falsificac

que dicha

como cons

ante y qu

obras en

obras fals

mi acusac

señor Juez

sobre la s

obra de pintura en la diligencia efectuada el día 24 de Octubre del 2000 a la 12h30".- e).- El Informe Policial No. 0061-OCNY de 29 de Diciembre del 2000 suscrito por el Sargento José Salas G. Agente operativo OCN Interpol, elevado al Jefe de la Oficina Central Nacional Interpol al que se adjunta el Informe Técnico Pericial Documentológico y las respectivas fotografías de cuadros pintados al óleo sobre lienzo cuyo listado aparece de fs 60 a 103, se refiere a las investigaciones efectuadas a fin de dar con el paradero de los autores y responsables, como de los falsificadores, vendedores y demás personas, que se encuentran inmersos en los delitos que atentan contra el Patrimonio Cultural de la Nación; y en el capítulo conclusiones parte final número siete se manifiesta: Que en el allanamiento ordenado por el señor Juez Primero de lo Penal de Pichincha no se encontró la obra Arcángel San Gabriel, sin embargo se hallaron obras y documentos de ilícita procedencia, las mismas que eran comercializadas por parte del Sr. Jorge Rodríguez Domínguez según se desprende del escrito presentado a través de su Abogado Defensor en el que indica que su medio de subsistencia y que permite dar de comer a su familia, y ha solicitado la devolución de las obras y de los certificados que actualmente han sido anulados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, obras y documentos que de encontrarse en el libre comercio causarían ilegalidad. f).- A fs. 149 diligencia practicada por el Juzgado y los peritos designados, en la que se exhibieron algunas obras de arte que se detallan; y el informe presentado a fs. 150 y 155 por los peritos Marco Cobo Castillo y Milton Piedra Terán g).- a F. 150, 151 y 152 los testimonios indagatorios rendidos por los sindicados Jorge Rodríguez Domínguez y Carlos Villacres Endara, quienes examinados con el auto cabeza de proceso, el primero expone: El día 24 de Octubre del 2000 llegan al domicilio miembros de la policía Judicial por un supuesto robo de una obra de arte de nombre San Gabriel Arcangel con ocasión de un allanamiento, la misma que al realizar dicha diligencia los señores miembros de la policía no encontraron ninguna obra denominada San Gabriel Arcangel; y el señor Dr. Jorge Germán Juez Primero de lo Penal de Pichincha dio la orden de retirarse y el señor Secretario sentó la razón correspondiente que dice: "Habiendo concurrido a la dirección indicada en la providencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR

DISTRITO DE PICHINCHA

JUZGADO

633 - 48
y y abos

interior y al no encontrar la obra de arte San Gabriel Arcángel, no se retiró ninguna obra de pintura, en la diligencia efectuada el día 24 de Octubre del 2000 a las 12h30". Más que sucedió el señor Agente Salas abusando de su Autoridad y haciendo un abuso del señor Juez, regresó en forma voluntaria y arbitraria empieza a incautar las obras de mi propiedad sin orden de autoridad sin que exista acusación de persona o institución alguna, abusando y sin respeto alguno de sus ancianos padres su esposa y sus dos hijos que se encontraban en el ilegal allanamiento realizando una búsqueda totalmente abusiva, en forma arbitraria se fue llevando unas 16 obras, entre obras de pintura y manualidades hecho lo cual pasaron aproximadamente cinco meses que a pesar de sus súplicas jamás ni siquiera se realizó un parte policial y peor un informe imposibilitándome que yo pueda defender mi justo derecho ya que como consta en el proceso he demostrado mediante documentos públicos, reconocidos ante un Notario, la legalidad de sus adquisiciones por la compra venta, en forma lícita, y con precios equitativos y concordantes con la relatividad de los valores de las piezas de arte, he tenido que acudir ante el señor Jefe de Antinarcóticos (Interpol) al mismo que solicitaré informe correspondiente para que este obligue al señor Agente Salas a presentar el informe ante uno de los señores jueces de lo Penal y poder ejercitar mi defensa; sin embargo el señor Agente Salas me acusa de robo, sin que exista como manifiesta la H. Corte Superior de Justicia en su resolución sobre la competencia del proceso, denuncia ni acusación de persona o institución alguna, lo que evidencia la malicia, la temeridad, e inclusive afanes proterbos por parte del señor Agente Salas para despojarme de mis pertenencias. En relación a la presunta falsificación de obras, del señor artista Almeida debo manifestar que dichas obras me fueron vendidas por el señor Galo Carrión, como consta en el proceso, que es un conocido comerciante de arte y quién le firmó inclusive el contrato de venta de las obras en la forma como suele hacerse por lo que de ser esas obras falsificadas, desde ya reservándome el derecho de presentar mi acusación particular en forma independiente solicitaría al señor Juez se le haga extensivo el sumario para que se investigue sobre la supuesta falsificación; Y el segundo manifiesta: niego



los fundamentos de hechos y de derecho del temerario y malicioso informe policial, ya que del mismo se desprende que yo me he permitido realizar actos contrarios a la ley. Cabe aclarar que mi profesión es el arte y la cultura. Soy crítico profesional del arte reconocido nacional e internacionalmente y mal por este agente calificar mi trabajo y especialidad por cuanto este individuo es ignorante en esta materia; impugno y rechazo la sindicación de la que soy víctima, que lesiona mis intereses y mi reputación con el solo hecho de sindicarme como sospechoso de haber cometido un delito que me causa un daño moral, lo que solicito señor Juez que en la resolución definitiva se pronuncie con el sobreseimiento definitivo a mi favor, cuanto no existe delito ni responsabilidad de haberlo cometido en mi calidad de profesional en la crítica de arte mi obligación es realizar, entre otras cosas, el avalúo de las obras que se me solicite realice. Razón por la cual el señor J. Rodríguez en varias ocasiones me ha solicitado que realice el avalúo de algunas obras que el tiene en propiedad. lo he hecho sin que esta cause perjuicio moral o económico a ninguna persona, peor al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. De este conjunto de pruebas, no se ha llegado a demostrar de modo alguno la existencia de ninguna de las infracciones, relativas a tráfico ilícito de bienes culturales, robo, tenencia, comercio y falsificación que atentan al Patrimonio Cultural de la Nación. Específicamente, como consta del acta de cabeza de proceso, se instaura la presente acción penal teniendo como antecedente la diligencia dispuesta por el señor J. Primero de lo Penal de Pichincha a fin de procederse al allanamiento del inmueble que consta descrito en el Parte Policial, y efectuado el allanamiento, no se encontró la obra Arcángel San Gabriel. Mas según se desprende del Informe Policial, en el domicilio en referencia, se han encontrado obras y documentos de ilícita procedencia, que constan como evidencias físicas, que comprenden obras artísticas y Pinturas con sus respectivas denominaciones, que la Policía Judicial de Pichincha ha procedido a decomisar; y con posterioridad se ha procedido a realizar los análisis técnicos artísticos en el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, así como análisis técnicos científicos en el Laboratorio de Criminalística de la Policía

Pl
D
Ju
Ni
Pe
de
De
pa
y
co
se
di
lo
y
la
to
88
ni
y
pre
per
inc
Car
127
de
al
jus
la
com
con
abs
de
Dom
esti
Pen
defi
Cons



- 634 -

#9



REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA

JUZGADO

oso
he
que
mal
la
te
zo
es
so
or
a
or
on
te
e
e
o
o
a
s
o
o
o
e
e
s

Nacional. Es evidente, que como se desprende del Informe Policial, se ha efectuado la incautación de numerosas obras de arte antiguo y contemporáneo, el señor Jorge Rodríguez Domínguez, habiéndose efectuado las investigaciones pertinentes para establecer los autores y más responsables de falsificación y tráfico ilícito de bienes culturales, robo, tenencia y comercio, que atentan al Patrimonio Cultural. Como anteriormente se señala, de la revisión del proceso existe el informe, las diligencias investigativas, y la documentación que consta de los 143 folios, con lo cual, no se justifica modo absoluto y conforme a derecho la existencia material del delito contra la propiedad en perjuicio del Instituto de Patrimonio Cultural, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en los Arts. 88, 157 y 215 del anterior Código de Procedimiento Penal, como ninguna de las infracciones referidas en el Informe Policial y auto cabeza de proceso; del mismo modo no se desprenden presunciones suficientes que comprometan la responsabilidad penal de los sindicados en esta causa ; pues, los testimonios indagatorios rendidos por Jorge Isaac Rodríguez Domínguez y Carlos Villacis Endara, conforme a lo dispuesto por el Art. 127 del Código de Procedimiento Penal se lo considera como medio de defensa y de prueba a su favor. Es necesario advertirse que al sindicado Jorge Isaac Rodríguez Domínguez, por haber justificado la propiedad de las obras de arte incautados por la Policía, (en forma arbitraria) se dispuso sean entregados, como consta de la providencia de fs. 166. Por todo lo expuesto considerando que en el presente caso, no se ha comprobado absolutamente la existencia de la infracción, y no existe prueba de la participación de los procesados Jorge Isaac Rodríguez Domínguez y Carlos Villacis Endara, que son los requisitos establecidos en el Art. 243 del anterior Código de Procedimiento Penal, acogiendo el criterio del señor Agente Fisca se sobresee definitivamente el proceso y a favor de tales sindicados. Consúltese al Superior.- Notifíquese.

DR. WILSON IZQUIERDO MUÑOZ
JUEZ

la fabrica para sus encuestas en la obra de arte del Sr. de
 la Universidad Católica, por lo tanto dichas oficinas pertenecen de
 personalidad jurídica distinta. En las encuestas de autorizacion
 de proceso en el caso de la siguiente a los señores JORGE TRACI RO
 CASAREZ Y CARLOS VILLAGIS ENDAZ, sin prisión preventiva. A fe. 147
 comparece el Jefe de Oficina JORGE ISAC RODRIGUEZ. A fe. 148
 consta el auto de reconocimiento judicial y se alude de las obras de
 arte que constan en el Informe Pericial No. 0001-0001 de 29 de
 febrero del 1950 con evidencias físicas. A fe. 150 consta el testi-
 monio inoportunario de JORGE ISAC RODRIGUEZ ENDAZ, quien dice
 que el 24 de octubre del 1950 llevo a su domicilio algunas de las
 obras de arte por el robo de una obra de arte de nombre San Gabriel de
 él, lo cual fue por sus encuentros en el domicilio, por lo que al
 estar allí que había el sillero que precede a retirarse. Pasa a
 este respecto al Agente Fiscal quien inculca las obras de arte que
 son sin orden de autoridad alguna y que son retención a las oficinas
 como evidencia por el señor Villagis la obra de arte personal
 con las relativas valoraciones de las obras. A fe. 151 con testi-
 monio inoportunario de CARLOS ALFONSO VILLAGIS ENDAZ quien
 dice que en su calidad de crítico profesional de arte ha realizado el
 auto solicitado por parte del señor Jorge Rodríguez de obras de
 propiedad sin causar perjuicio moral a reconocidos el Instituto Na-
 cional de Patrimonio Cultural y que se ha obtenido salido algunas
 A. 154 consta el Informe Pericial suscrito por Marco Ocho Guadalupe
 y Milton Santiago Pedro Verde. A fe. 155 consta una certificación
 suscrito por los señores veritas en la que se declara que las obras
 de trabajos en escritos con el tema FORTUNA y FORTUNA por Alad
 que faltan y no corresponden a la autoría del artista Alad.
 A. 161 consta el auto de reconocimiento del lugar de las obras. A
 A. 166 se procede la entrega de las obras incautadas al señor JUAN
 CRISTÓBAL Y se declara cerrado el sumario y se manda la presente con
 y dictamen del señor Agente Fiscal. A fe. 169 consta el auto de
 entrega recepción de Obras de Arte incautadas al señor JUAN RODRI-
 GUEZ, suscrito por el promotorio Rodríguez y José María VILLAGIS
 CRISTÓBAL. Del análisis de lo que se establece que en no se ha de
 cumplimiento a la prescripción en los Arts. 61, 66, 157 y 115 del
 Ley de Procedimiento Penal, es decir que no se ha cumplido la
 instancia judicial de la infracción ni la responsabilidad penal de
 vindicados señores JORGE ISAC RODRIGUEZ Y CARLOS VILLAGIS ENDA-
 ze que al primero de los nombres se demostro por prescripción

En Quito, a diez de Julio del año dos mil dos a las dieciséis horas notifiqué con la providencia que antecede al Dr. Carlos Chávez Fiscal Distrital de Pichincha en su despacho; al Dr. Vicente Paspuel Defensor de oficio en su persona; al sindicato Jorge Rodríguez en el casillero No. 352 del Dr. Iván Vinelli al sindicato Carlos Villacís en el casillero No. 1044 del Dr. Bolívar Torres.- Lo certifico.-


Dra. Cecilia Acevedo P.
SECRETARIA

RAZON: Siento por tal que las fotocopias selladas que anteceden en 49 fs, son iguales a sus originales, a excepción de las fojas 7 y 8 que son copias simples y que reposan en el proceso penal No. 376-02 que por Robo se sigue contra Rodriguez Dominguez Jorge Isacc y otro, al cual me remitiré en caso de ser necesario.- Certifico.

Quito, Septiembre 25 del 2002.


Dr. Hernán Acevedo
Secretario Defensor Encargado

Su

Los
datan
rán n
Club
(CFG)
Aguir
piso,
Feri
secret
son 54
que s
prado
marc
Debe
Los
dio re
y un

23-X-2011
10ph5

Señor Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha

CAUSA PENAL No. 17263-0086-2002-PS

Dr. Gustavo Benítez Alvarez, Mg, Fiscal No. 5 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, de la Fiscalía General del Estado, dentro de la causa penal No. 17263-0086-2002-PS, que por presunto delito de Tenencia, Comercialización y Tráfico Ilícito, se sigue en contra de HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO Y CARLOS ALONSO VILLÁCIS ENDARA, cuyo proceso se encuentra en estado de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a favor de los procesados a usted manifiesto:

En atención a su atenta providencia de 17 de octubre del 2011, de 08 de noviembre del 2011, y de 12 de noviembre del 2011; por medio del cual se atiende el escrito presentado por HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO de 29 de junio del 2011, quien ha solicitado que se devuelva todo lo incautado en el allanamiento realizado por la Policía y la Fiscalía, toda vez que se encuentra justificado mediante información sumaria que son de su propiedad al respecto presento a usted el pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado.-

De la revisión del expediente se observa que los agentes de Policía realizaron un listado de evidencias en Quito, 08 de abril del 2002, acta suscrita por el Sgts. Lic. José L. Salas G, Agente Operativo OCN INTERPOL, que obra de fojas 154 – 159).-

En vista al parte informativo de 08 de abril del 2002, suscrito por el Sgts. Lic. José L. Salas G, Agente Operativo OCN INTERPOL, que obra de fojas 150 – 151, se desprende que las evidencias que tienen relación a los bienes culturales, han sido remitidas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y otras entidades culturales para su respectivo análisis técnicos científicos y análisis artísticos de las mismas.-

En este caso es criterio del suscrito que atenta vuestra providencia de 19 de septiembre del 2011, por medio del cual se resuelve que por no justificar en legal y debida forma la propiedad de los objetos incautados, que constan en el acta de 08 de abril del 2002, lista de evidencias del allanamiento realizado mediante oficio



No. 485-JQPP-167-2002MS de 4 de abril del 2002, se niega lo solicitado por el señor Herrera Herrera Gerardo Patricio, en su escrito de 29 de junio del 2011.- Y desde esa fecha hasta la presente no ha variado la situación jurídica, ni los elementos que obran del proceso; por lo expuesto dichos bienes por ser en su mayoría bienes pertenecientes al legado Cultural del Estado, deberían pasar a custodia y tenencia del INPC.-

Es así que en vista al informe No. 2002-006-OCNI, de 09 de abril del 2002, obran como anexos que varios de los bienes incautados y que tienen obras pictóricas, son pertenecientes a artistas laudados por lo que las obras que tienen relación a dicho informe no considero que pudieren ser devueltas.-

De otra parte mediante certificación otorgada por el Arq. Juan Fernando Perez Arteta, Director Nacional del INPC, refiere que el señor CARLOS VILLACIS ENDARA, no puede emitir certificaciones a nombre del INPC, en calidad de criterio de arte y en ningún momento ha sido autorizado por dicha autoridad, para emitir certificaciones.- (fj. 280, 281).-

En base al oficio No. 241-DI-02, de 27 de mayo del 2002, suscrito por el Arq. David Calvache, Jefe del Departamento de Inventario de BBCC, se desprende que 7 piezas arqueológicas **SON AUTENTICAS** y tres son replicas, en cuanto a la pieza de oro, esta fue inventariada con No. 120263241-8 en el año 1999.- Y de tal manera se ha inventariado en registro de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, por lo que incorpora las fichas de inventario.- (FJ. 288- 306).- Información concordante con el Oficio No. 307-DNCP-DI-02, de 23 de mayo del 2002, suscrito por el Arq. Juan Fernando Pérez, Director del INPC (fj. 287, 376-395), y oficio

Como alcance al informe No. 2002-006-OCNI, referido anteriormente, se desprende el informe No. 2002-011-OCNI, de 11 de julio del 2002, por medio del cual se analizan obras que pudieren tener relación con obras de artistas extranjeros, en vista al mismo se desprende que todas esas obras son imitaciones actuales, por lo expuesto, bien pudieren ser devueltas por no considerarse de interés nacional.- (406-474).-



C
M
S
q

C
N
ce
pro
pro
cus

Con
Lcdo
"Pais
que n
suscri
propie

Al resp
Genera
de pati
instituci
propieta
Ecuatori
de dicho

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

718-
seleccionado
si se debe

En vista al parte informativo de 16 de julio del 2002, suscrito por el Sgos. Lic. José L. Salas G, por considerarse que las obras pictóricas que obran detalladas de dicho informe, son replicas actuales y no originales provenientes de otras culturas, por lo tanto considero que bien pudieren ser devueltas al peticionario por no considerarse de interés nacional.- (479-494).-

Con relación a la autorización de retiro de obras por parte de ELVIA ESPERANZA MONCAYO GUERRERO, de 5 de septiembre del 2002, suscrita el 5 de septiembre del 2002, no tiene apostilla requerida por la Comunidad Andina, por lo que no tiene validez legal en nuestro país.- (fj. 533).-

Con relación al contrato de cesión de 1 de julio del 2002, suscrito por el señor Napoleón Cisneros Cisneros, y Gerardo Herrera Herrera, por medio del cual se ceden 10 piezas arqueológicas, al respecto cabe señalar que el estado detenta la propiedad absoluta de dichas piezas, y las mismas no tienen referencia de propiedad o legado anterior, por lo que sin duda alguna deben permanecer en custodia y posesión del estado en el INPC.- (fj. 542).-

Con relación al certificado de autenticidad de 11 de marzo del 2002, suscrito por el Lcdo. Pablo Guayasamin, Presidente Ejecutivo, respecto de la obra titulada "Paisaje Andino", si bien se certifica que la obra es autentica, no es menos cierto que no se certifica la forma de adquisición ni su propietario, por lo que a criterio del suscrito no amerita la devolución mientras no se justifique su legal tenencia y propiedad.- (fj 554)

Al respecto la Ley de Patrimonio Cultural y el Código Orgánico de la Procuraduría General del Estado, y la Constitución de la República, establecen que los bienes de patrimonio cultural, pertenecen al Estado Ecuatoriano, por lo que al ser instituciones cuya misión es considerar la tutela, patrocinio, resguardo, custodios, propietarios, y promotores de los bienes de patrimonio cultural del Estado Ecuatoriano, considero de vital importancia el que se solicite el pronunciamiento de dichos organismos con relación al presente caso.-

Señalo la casilla judicial No. 4637 del PJJQ a efecto de recibir mis notificaciones.-
Quito, 22 de noviembre del 2011.-



Dr. Gustavo Benítez Alvarez, Mg

FISCAL No. 5 – UDAP

No. 17263-2002-0086

Presentado en Quito el día de hoy miércoles veinte y tres de noviembre del dos mil once a las diez horas y dieciseis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR.PATRICIO SANCHEZ CARRASCO
SECRETARIO (E)

- 726-
- utecientos
Veinte y seis



Causa penal No. 0086-2002

SEÑOR JUEZ DÉCIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES:

INÉS MARÍA DEL CARMEN PAZMIÑO GAVILANES, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, de profesión arquitecta, por los derechos que represento en mi calidad de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, conforme lo acredito con la copia certificada del nombramiento que adjunto, dentro de la causa penal No. 0086-2002, seguida por tenencia y comercio ilícitos de obras de arte, que se sigue en contra de GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA Y CARLOS ALFONSO VILLACIS ENDARA respetuosamente comparezco y solicito:

Mediante providencia de 16 de diciembre del 2011, atendiendo un pedido del señor Fiscal Dr. Gustavo Benítez, usted señor Juez ha dispuesto que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC) se pronuncie sobre si procede o no la devolución de unos bienes culturales.

1. Al respecto, me permito solicitar a usted se digne **AMPLIAR EL PLAZO CONCEDIDO**, en razón de que se trata de un proceso iniciado en el **2002**, por lo que se requiere un mayor tiempo para la revisión de los archivos que sobre el caso pudieran existir.
2. Agradeceré asimismo, en caso de que consten en el proceso, se nos facilite copia de los informes que sobre los referidos bienes culturales debe haber remitido el INPC, pues ello facilitará y agilizará la búsqueda y atención de lo solicitado por su judicatura en la providencia de la referencia.

Autorizo a la Doctora Elizabeth Ell Egas, Directora de Asesoría Jurídica, Abogada para que en nombre y en representación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, realicen cualquier gestión y presenten cuanto escrito que sea necesario, en la prosecución del presente trámite.

Notificaciones que sean del caso las recibiremos en el Casillero Judicial No. 2421, del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito.

Firmo en mi calidad antes invocada, conjuntamente con mi defensora.

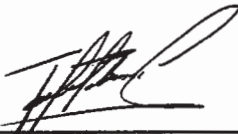


Arq. Inés Pazmiño Gavilanes
Directora Ejecutiva
Instituto de Patrimonio Cultural

Dra. Elizabeth Ell Egas
Directora de Asesoría Jurídica

No. 17263-2002-0086

Presentado en Quito el día de hoy martes tres de enero del dos mil doce, a las dieciséis horas y treinta minutos. Adjunta: 2 fojas. Certifico.



DR. PATRICIO SANCHEZ CARRASCO
SECRETARIO (E)

2001106

-727-
selección
veinte y siete



Oficio No. 05731

Quito, D.M., 03 ENE 2012

(Ref. Carpeta No. 337-2011-P)

Doctor
Antonio Guerrero Carrasco
**JUEZ DÉCIMO TERCERO DE
GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 1117-2011-JDTGPP, de 19 de diciembre de 2011, e ingresado en esta Procuraduría el día 22 de los mismos mes y año, relacionado con la causa penal No. 0086-2002, que por el presunto delito de Tenencia y Comercio Ilícito de Obras de Arte, se sigue ante usted en contra de Gerardo Patricio Herrera Herrera y Carlos Alonso Villacís Endara, en el que solicita se emita un pronunciamiento en relación a si procede o no la devolución de los bienes incautados dentro de dicha causa al señor Gerardo Patricio Herrera Herrera.

Al respecto, de conformidad con el artículo 237, numeral 1 de la Constitución de la República, le corresponde a la Procuraduría General del Estado, la representación judicial del Estado; sin embargo, en la causa penal en mención, el Procurador General del Estado, no ha sido notificado.

El artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República, textualmente dispone:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado.

- 1. Proteger el Patrimonio natural y cultural del país."*

El artículo 380 numeral 1 ibídem, expresa: "Serán responsabilidades del Estado, Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria

05731

colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador."

728-
mencionados
veinte y och.

La Ley de Patrimonio Cultural, vigente desde el 2 de julio de 1979 y Codificada el 19 de noviembre de 2004, en su artículo 7 textualmente señala:

"Declárense bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas ...j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado tanto del pasado como del presente...."

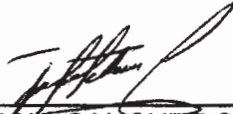
De lo anterior se establece que los bienes que pertenecen al Patrimonio Cultural, deben estar debidamente inventariados en el Instituto de Patrimonio Cultural, sean estos bienes de las instituciones públicas, privadas o de las personas naturales, por lo que el Estado tiene el dominio exclusivo de estos bienes, más aún cuando los bienes culturales incautados dentro de este proceso, pertenecen al Patrimonio Cultural y no se ha llegado a justificar en legal y debida forma la propiedad particular de los mismos.

Atentamente,

Abg. Marcos Arteaga Valenzuela
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO,
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

No. 17263-2002-0086

Recibido en Quito el día de hoy miércoles cuatro de enero del dos mil doce, a las nueve horas y treinta y nueve minutos, sin anexos. Certifico.



DR. PATRICIO SANCHEZ CARRASCO
SECRETARIO (E)

JU
Qu
an
por
cua
Eje
aut
par
Pat
señ
dis
las
fech
Val
del
Procu

En Qui
minuto
PAZMI
CULTU
RICHIN
PROCU
BELTR
FERREI

Causa Penal No. 0086-2002-Dr. Jaime Sánchez

SEÑOR JUEZ DÉCIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA:

INÉS MARÍA DEL CARMEN PAZMIÑO GAVILANES, en mi calidad invocada en autos, en la causa de la referencia, dentro del plazo que se encuentra discurriendo, ante usted, respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERO.- ANTECEDENTES: Venga a vuestro conocimiento señor Juez, lo que sigue:

1.1. Con fecha 23 de noviembre de 2011, a las 16H16, el Dr. Gustavo Benitez Alvarez, FISCAL No. 5 – UDAP, presentó un escrito a través del cual establece claramente el pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado, respecto a la solicitud presentada por el señor GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA, dentro de la presente causa el 29 de junio de 2011.

1.2. Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2011, a las 10H55, en su parte pertinente vuestra Autoridad ordenó:

“...Óigase al señor Procurador General del Estado y al señor Director de Patrimonio Cultural, a fin de que en el plazo de días emitan su pronunciamiento, en relación a que si procede o no la devolución de los bienes incautados dentro de la presente causa” (...)

1.3. Con fecha 3 de enero de 2012, a las 16H30, ingresé un escrito, a través del cual solicité:

“... se digne **AMPLIAR EL PLAZO CONCEDIDO**” (...)

1.4. Mediante providencia de fecha 16 de enero de 2012, a las 15H26, en su parte pertinente vuestra Autoridad manifestó:

“...dispongo que **EL PLAZO SE AMPLIÉ POR QUINCE DÍAS** a partir de la presente fecha” (...)¹

1.5. Adjunto al presente, en cumplimiento a su providencia de 16 de enero de 2012, remito el informe técnico “ANALISIS DE OBRAS CASO HERRERA HERRERA”, realizado el 12 de enero de 2012, por el TcIgo. Edgar Santamaría D.R.V. Unidad de Tráfico Ilícito, con el visto bueno del Dr. Jorge Costa, Director de Riesgos y Vulnerabilidad del INPC, en el que constan los criterios técnicos del INPC respecto de las obras que fueron incautadas en el operativo realizado en Mayo del 2002 en la peluquería Herrera Hermanos y se realizan las recomendaciones del caso respecto de ellas.

SEGUNDO.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

¹ Las mayúsculas y negrillas me corresponden

748
✓
✍



2.1. NORMATIVA LEGAL INVOCADA: En relación con este proceso, es necesario considerar la siguiente normativa constitucional y legal, que regula la materia del siguiente modo:

2.1.1. CONSTITUCIÓN DE LA RÉPUBICA DEL ECUADOR:

Artículo 379.- "SON PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE E INTANGIBLE RELEVANTE PARA LA MEMORIA E IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y COLECTIVOS, Y OBJETO DE SALVAGUARDA DEL ESTADO, ENTRE OTROS:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley."²

2.1.2. LEY DE PATRIMONIO CULTURAL:

Artículo 7.- "Decláranse bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado los comprendidos en las siguientes categorías:

a) Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas; b) Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc., pertenecientes a la misma época; (...)h) Los objetos o bienes culturales producidos por artistas contemporáneos laureados, serán considerados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado a partir del momento de su defunción, y en vida, los que han sido objeto de premiación nacional; así

² Las mayúsculas y negrillas me corresponden

com
j) E
ante
to d
co c
cier
Est
pers

Arti
mor
sue
est
nec
nio
soci
don
mer
Est
bier
las
anti
sid
ante
ntro
pub

A fi
QUI
ider

En
coc

El I
Inst
RA
gar
Paí

Arti
ZAI
O I
DE
ras.
jos.
dos



como los que tengan treinta años o más de haber sido ejecutados; (...) j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado tanto del pasado como del presente y que por su mérito artístico, científico o histórico hayan sido declarados por el Instituto, bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, sea que se encuentren en el poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares." (...)

Artículo 9.- "A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, (...) , no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente.

Este DOMINIO EXCLUSIVO POR PARTE DEL ESTADO se extiende a los bienes mencionados en el inciso anterior, que estuvieren en manos de las instituciones públicas o privadas o de las personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural de acuerdo con el artículo anterior, o no llegare a hacerlo, sin culpa de sus actuales detentadores, dentro de los plazos que para el efecto determine el mencionado Instituto en publicaciones de prensa.

A fin de evitar confusiones, las COPIAS ACTUALES DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS deberán estar grabadas con sellos en relieve que las identifique como tales.

En el caso de objetos de cerámica, los sellos serán marcados antes de la cocción.

EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ESTADO se ejercerá a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual PODRÁ RETENER PARA USOS CULTURALES los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del País.

Artículo 28.- "Ninguna persona o entidad pública o privada PUEDE REALIZAR EN EL ECUADOR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN ARQUEOLÓGICA O PALEONTOLÓGICA, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL. La Fuerza Pública y las autoridades aduaneras harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos. El incumplimiento de este artículo será sancionado con prisión de hasta dos años, EL DECOMISO DE LOS OBJETOS EXTRAÍDOS, DE LOS VEHÍ-

CULOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA TAL FIN Y CON LAS MULTAS LEGALES.³

Artículo 37.- "Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado que hubieren sido reunidos por una entidad estatal o por una persona natural o jurídica privada con un criterio coherente **PODRÁN SER DECLARADOS COMO COLECCIÓN.** La colección constituye un solo bien para efecto jurídico, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo podrán ser adjudicados a diferentes personas, conservados o exhibidos en lugares distintos con la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural."⁴

2.1.3. REGLAMENTO A LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL:

Artículo 6.- "La investigación, **CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN,** restauración, exhibición y promoción del Patrimonio Cultural de la Nación se sujetarán a las normas de la Ley y Reglamento, y a los principios generalmente aceptados en la materia.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural prestará asistencia técnica a las **INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO** o privado, a personas jurídicas de derecho público o privado, y a personas naturales, para la investigación, conservación, restauración, recuperación, acrecentamiento, exhibición, inventario o revalorización de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 75.- Como medida precautelatoria y a fin de evitar confusiones con las piezas auténticas, las copias actuales de **objetos arqueológicos,** deben llevar un sello en relieve que forme parte de su estructura. En caso de objetos de cerámica el sello será grabado antes de la cocción.

El Instituto prohibirá la venta de las copias de objetos arqueológicos que no lleven los sellos mencionados y se procederá a su decomiso y, a criterio del Instituto, **SE PODRÁ ORDENAR SU DESTRUCCIÓN.** Quedan exentas de esta disposición las copias o imitaciones que por sus características sean claramente identificadas como artesanías contemporáneas, y que no den lugar a ser confundidas con piezas auténticas.

2.2. CONTESTACIÓN CONCRETA: Con base en el criterio técnico emitido por Tcigo. Edgar Santamaría D.R.V. Unidad de Tráfico Ilícito, con el visto bueno del Dr. Jorge Costa, Director de Riesgos y Vulnerabilidad del INPC, y la normativa legal enunciada expresamente lo siguiente:

³ Las mayúsculas y negrillas me corresponden

⁴ Las mayúsculas y negrillas me corresponden



2.1.1. **EL SE
LA PROPIE**
Gustavo Bel
de septiemb
DA FORMA
de 08 de ab
485-JQPP-1
SEÑOR HE
2011.- Y DE
JURÍDICA,
primera pág

Lo cual con:

2.1.2. **DE I
LLACÍS EN**
pronunciam
rez Arteta, I
DARA, NO
criterio de a
RIDAD, PAI
ta del pronu

Criterio con
ficaciones e
dez legal y |

2.1.3. **DEL
BIENES A**
Herrera, el
to de cesión
Gerardo Hé
pecto cabe
las mismas
la Segunda

En efecto, c
nan que:

⁵ Las mayúscu

⁶ Las mayúscu

⁷ Las negrillas

2.1.1. EL SEÑOR GERARDO PATRICIO HERRERA HERRERA NO HA JUSTIFICADO LA PROPIEDAD DE LAS PIEZAS INCAUTADAS.-

Al respecto, el señor Fiscal, Dr. Gustavo Benítez ha expresado que, vuestra autoridad, mediante "...providencia de 19 de septiembre de 2011, (...) resuelve **QUE POR NO JUSTIFICAR EN LEGAL Y DEBIDA FORMA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS INCAUTADOS, que constan en el acta de 08 de abril de 202, lista de evidencias del allanamiento realizado mediante oficio No. 485-JQPP-167-2002MS de 4 de abril de 2002, SE NIEGA LO SOLICITADO POR EL SEÑOR HERRERA HERRERA GERARDO PATRICIO, en su escrito de 29 de junio de 2011.- Y DESDE ESA FECHA HASTA LA PRESENTE NO HA VARIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA, NI LOS ELEMENTOS QUE OBRAN DEL PROCESO**"⁵ (párrafo final de la primera pág. del pronunciamiento de la Fiscalía)

Lo cual consideramos que guarda conformidad con la realidad procesal.

2.1.2. DE LA NULIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL SR. VILLACIS ENDARA.-

Asimismo, el señor Fiscal, Dr. Gustavo Benítez ha expresado en su pronunciamiento que: "...mediante certificación otorgada por el Arq. Juan Fernando Perez Arteta, Director Nacional del INPC, refiere que **EL SEÑOR CARLOS VILLACIS ENDARA, NO PUEDE EMITIR CERTIFICACIONES A NOMBRE DEL INPC, en calidad de criterio de arte Y EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO AUTORIZADO POR DICHA AUTORIDAD, PARA EMITIR CERTIFICACIONES.**"⁶ (Tercer párrafo de la primera página vuelta del pronunciamiento fiscal)

Criterio con el que concordamos, pues se evidencia con claridad meridiana que las certificaciones extendidas por el señor CARLOS VILLACIS ENDARA, carecen de toda validez legal y por lo tanto son nulas.

PIEZAS ARQUEOLÓGICAS

2.1.3. DEL DOMINIO EXCLUSIVO POR PARTE DEL ESTADO RESPECTO DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS.-

De las 10 piezas arqueológicas incautadas al señor Herrera, el señor Fiscal, Dr. Gustavo Benítez ha señalado que: "...con relación al contrato de cesión de 1 de julio del 2002, suscrito por el señor Napoleón Cisneros Cisneros, y Gerardo Herrera Herrera, por medio del cual se ceden diez piezas arqueológicas, al respecto cabe señalar que el **estado detenta la propiedad absoluta de dichas piezas, y las mismas no tienen referencia de propiedad o legado anterior**" (...) ⁷ (Tercer párrafo de la Segunda página del pronunciamiento fiscal)

En efecto, el inciso final de los artículos 9 y 28 de la Ley de Patrimonio Cultural, determinan que:

⁵ Las mayúsculas me corresponden

⁶ Las mayúsculas me corresponden

⁷ Las negrillas me corresponden





Artículo 9 : "...EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ESTADO se ejercerá a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual PODRÁ RETENER PARA USOS CULTURALES los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del País.

Artículo 28.- "Ninguna persona o entidad pública o privada PUEDE REALIZAR EN EL ECUADOR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN ARQUEOLÓGICA O PALEONTOLOGICA, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL. La Fuerza Pública y las autoridades aduaneras harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos. El incumplimiento de este artículo será sancionado con prisión de hasta dos años, **EL DECOMISO DE LOS OBJETOS EXTRAÍDOS, DE LOS VEHÍCULOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA TAL FIN Y CON LAS MULTAS LEGALES**

En este punto, me permito recordar que el informe técnico establece que de las 10 piezas ARQUEOLÓGICAS, 7 son auténticas y las tres restantes son falsas.

Respecto a las 7 piezas auténticas, dado que no existe legado de propiedad anterior y siendo el **dominio exclusivo** del Estado, vuestra Autoridad, se servirá ordenar que estas queden bajo custodia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, conforme lo prevé el inciso final del Artículo 9 de la Ley de Patrimonio Cultural.

Por último, en referencia a las 3 piezas falsas, en razón de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, solicito a vuestra Autoridad, se sirva ordenar que éstas queden en manos del INPC, quien resolverá sobre su posible destrucción, a fin de evitar posibles confusiones con las piezas originales.

"...El Instituto prohibirá la venta de las copias de objetos arqueológicos que no lleven los sellos mencionados y se procederá a su decomiso y, **A CRITERIO DEL INSTITUTO, SE PODRÁ ORDENAR SU DESTRUCCIÓN**" (...)

MASCARA DE ORO AUTENTICA

2.1.4. DE LOS BIENES DECLARADOS COMO COLECCIÓN.- Conforme se desprende del informe técnico "ANÁLISIS DE OBRAS CASO HERRERA HERRERA", realizado el 12 de enero de 2012, por el Tcigo. Edgar Santamaría D.R.V. Unidad de Tráfico Ilícito, con el visto bueno del Dr. Jorge Costa, Director de Riesgos y Vulnerabilidad del INPC, "La pieza de oro denominada "Pectoral", con registro No. 1PP587-99-14, consta COMO PARTE DE LA COLECCIÓN Luisa Raquel Egas Gavidia y se encuentra en la caja fuerte del INPC, consecuentemente, en atención al artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural, **constituye un solo bien para efecto jurídico, con carácter indivisible**, de manera que **los objetos muebles que la integran sólo podrán ser adjudicados a diferentes personas, conservados o exhibidos en lugares distintos con la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural.**

[Handwritten signature and mark]



No obstante haberse ju ordené que

2.1.5. DE | prende que trimoniale zadas), so (Cuadro N dros No. 2'

Respecto c justifique la

Por último, servación c

"...ES SELL MEN'

Por lo que : te.

TERCERO. del informe 12 de enero con el visto

CUARTO.- de los casill establecido Disposición dicial No. 24

A ruego de l el efecto.

No obstante, bajo el supuesto de que se contara con la autorización descrita, al no haberse justificado la propiedad de esta pieza patrimonial, solicito, a vuestra autoridad ordené que la misma permanezca bajo custodia del INPC.

PINTURAS DE CABALLETE

2.1.5. DE LAS PINTURAS DE CABALLETE.- Del informe técnico antes citado, se desprende que: "...las únicas obras que se pueden determinar cómo originales más **no patrimoniales** porque son obras contemporáneas (no tienen más de 20 años de ser realizadas), son las correspondientes a las pinturas de caballete de los artistas, Carcelén (Cuadro No. 2), G. Almeida (Cuadro No. 8), Brunet (Cuadro No.22) y César Taco (Cuadros No. 21,23,24,25,26,27,28,29)", siendo **las obras restantes réplicas o copias.**)

Respecto de estas piezas originales, al no ser patrimoniales, siempre que el interesado justifique la propiedad de las mismas, considero que se puede proceder a su devolución.

Por último, sobre las piezas restantes (réplicas), solicitó se tome en consideración la observación constante en dicho informe:


"... ESTÁS REPLICAS O COPIAS, FUERON REALIZADAS FALSIFICANDO SELLOS Y FIRMAS, CON EL FIN DE NEGOCIARLAS FRAUDULENTAMENTE." (...)

Por lo que su autoridad deberá tomar las medidas y acciones legales que el caso amerite.

TERCERO.- ANEXOS: Adjunto al presente escrito, en diecinueve (19) fojas el original del informe técnico "ANALISIS DE OBRAS CASO HERRERA HERRERA", realizado el 12 de enero de 2012, por el Tcigo. Edgar Santamaría D.R.V. Unidad de Tráfico Ilícito, con el visto bueno del Dr. Jorge Costa, Director de Riesgos y Vulnerabilidad del INPC.

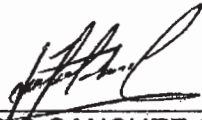
CUARTO.- NOTIFICACIONES: Notificaciones que me correspondan las recibiré a través de los casilleros electrónicos: eell@inpc.gob.ec; secretariainpc@inpc.gob.ec; conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con la Disposición General SEGUNDA del Código de Procedimiento Penal; y, en el casillero judicial No. 2421 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

A ruego de la peticionaria, como su abogada patrocinadora debidamente facultada para el efecto.


Dra. Elizabeth Eil Egas
Directora de Asesoría Jurídica
Mat. Prof. No. 5240 C.A.P.

No. 17263-2002-0086

Presentado en Quito el día de hoy lunes treinta de enero del dos mil doce, a las diecisiete horas y treinta y cinco minutos. Adjunta: 19 fojas. Certifico.



DR. PATRICIO SANCHEZ CARRASCO
SECRETARIO (E)

Si
Fa
DI
Ci

De

Re
del
se
exa
Jud
el c
en
Con
de 2

Resj
pron
Polic
Audit
Conti

Hago
y esti

Atenta
DIOS,



Dra. CF
AUDIT

UEN

[

E-4